Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1652359	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia, en representación de Ilustre Municipalidad De La Serena	Denominativa	Papaya De La Serena	Que de acuerdo al Título IX, arts. 102 y siguientes, en relación a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20, 21 y especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.039, en concordancia con los artículos 23, 24 y siguientes del Reglamento de la citada Ley, una vez presentada una solicitud de indicación geográfica o denominación de origen , corresponderá al Conservador efectuar un análisis formal de la misma, previo a la correspondiente publicación. En conformidad a lo anteriormente señalado, se formulan las siguientes observaciones formales, las cuales en caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica: Observación general Rectifique el signo solicitado a Indicacion Geográfica, puesto que no hay antecedentes técnicos que permitan calificar el signo solicitado como una denominación de origen. Consecuencia de la rectificación del signo debe reemplazar toda la documentación acompañada sustituyendo en cada documento las referencia al signo solicitado como Indicación Geográfica. Observaciones particulares I) Se propone la siguiente descripción del producto que comprende las características comunes a la fruta proveniente de la zona geográfica delimitada, y no solo de algunas de las comunas que conforman la zona geográfica delimitada: La "Papaya de La Serena" es un fruto de la especie vasconcellea pubescens, que se caracteriza por un tamaño mediano, con un peso promedio de 180 gramos. Su morfología varía entre formas alargadas con costillas pronunciadas y más redondeadas. La recolección se realiza en estado "pintón", y tras un almacenamiento controlado (10-12°c), el fruto madura completamente en 4 a 5 días, desarrollando una coloración amarilla intensa y uniforme. La Papaya de La Serena destaca por su producción durante toda época del año, un notable rendimiento de pulpa, constituyendo aproximadamente el 58% de su peso total, y un rendimiento de jugo del 47%. Organolépticamente, presenta un balance armonioso entre dulzor y acidez, con un promedio de 4.6° brix en sólidos solubles, y una

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acidez media de 1.1%. Su perfil químico arroja valores de vitamina C, superior a 800 mg/100g de peso seco, superando significativamente a otras producciones. Su perfil fenólico incluye niveles elevados de tirosol y cumárico, siendo el ácido sinápico relevante con valores entre 45 y 50 µg/g de peso seco. II) Se reitera observación en cuanto debe acompañar un plano separado que delimite claramente la zona geográfica protegida, incorporando en el mismo los 68 puntos listados en el punto 3 del reglamento de uso. III)En relación al reglamento de uso y control, acompañe una nueva versión en la que el reglamento se encuentre estructurado en base a artículos. En punto 1.Rectifique enunciado “producto u objeto” por “objeto”. En el punto 2 , rectifique descripción de producto de acuerdo a lo señalado en el literal I. En Punto 5. Aclare referencias a la renovación del cultivo, puesto que señala que se renueva cada 7 a 9 años, debiéndose rotar en el predio las nuevas plantaciones información que no coincide con aquella contenida en el punto 5 F) en relación al desarrollo del cultivo, en que señala plazos de 5 a 10 años. En Punto 7. En relación a la estructura de control: Aclare en el numeral 3, respecto al registro de salida del producto, la referencia a un tipo de producto procesado, en circunstancias que el signo solicitado pretende distinguir solo fruta fresca. Se reitera observación en cuanto debe señalar forma de reemplazo del miembro de la Corporación Regional de Desarrollo Productivo. Se reitera observación en cuanto debe eliminar la palabra “whatsapp”, puesto que corresponde a una marca registrada para un sistema de mensajería digital. En relación a la letra h) no habiendo antecedentes de que el Comité de Administración cuente o establezca un plazo para constituirse como persona jurídica, aclare y/o rectifique redacción en relación la capacidad jurídica para obligarse y comparecer en juicios. En relación al punto 7 y 8, rectifique redacción refundiendo lo relativo a trazabilidad en un solo artículo. En el punto 7, titulado Estructura de

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Control, detalla implementación del sistema de trazabilidad, luego se refiere a la conformación del Comité de Administración, y luego en el punto 8, nuevamente se refiere a temas de trazabilidad. En relación al Punto 9. En relación a “faltas”, en el literal C, aclare la descripción de la conducta “la autorización de uso de la DO a personas no autorizadas”, porque el reglamento de uso aplica a los usuarios autorizados por el Comité de Administración, y quien autoriza el uso de la DO es el mismo Comité. IV) Acompañe nuevo informe técnico en el cual: a)Se reitera observación en cuanto debe acompañar antecedentes que permitan acreditar la vinculación e identificación del signo Papayas de la Serena, con aquellos frutos producidos en comunas distintas de La Serena, pero que han sido incorporadas a la zona geográfica delimitada. En pág. 68 del escrito hace referencia a ciertos criterios adoptados para acreditar esta vinculación como i) decisión colectiva, ii) que las comunas cumplirían características técnicas y de calidad, iii) mecanismos documentados y operativos de trazabilidad que no resultan suficientes para acreditar la vinculación requerida. b)Acompañe antecedentes que refuercen la reputación histórica del producto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657676	Claudia Varinia Contreras Garay	Mixta	NONA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 06 de febrero de 2026, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe documento de poder, visto que el documento acompañado se trata de un FORMULARIO FPI 50 y no de un justificativo de poder.**
1657770	Daniela Makarena Tapia Canteros, en representación de Florian Witt y Daniela Makarena Tapia Canteros	Denominativa	Kolibri Dental	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. Previo a proveer comparezca Daniela Makarena Tapia Canteros a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 24 de marzo de 2026 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661808	Luis René Tolra Gómez, en representación de Inversiones White Hawk Spa	Denominativa	ROCA DEL MAULE CERTIFICADA	Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 del Reglamento de la citada ley, y atendido el hecho que el Reglamento de Uso y Control acompañado adolece de ciertas omisiones y/o contiene disposiciones ilegales o que pueden inducir a errores o confusiones al público consumidor, se formulan las siguientes observaciones al Reglamento acompañado: . I).- Acompañe poder en el cual conste que las facultades para actuar a nombre de la solicitante. II).- Se observa Reglamento de Uso y Control: **Articulo 2 Objeto de la certificación** Especifique condiciones y modalidades para el uso de la marca, esto es, especifique: Aclare qué se entiende por Origen geográfico. Especifique características técnicas de los productos a distinguir de la clase 19, debiendo indicar, por ejemplo, los procedimientos, parámetros. Especifique Condiciones de extracción y sus modalidades, y como se llevará a efecto el control de calidad, de los productos que distingue en clase 19. - Artículo 3. Producto certificado Se le solicita hacer coincidir los productos solicitados en el formulario para la clase 19, con los productos que describe, todo lo cual constituye la individualización de los productos objeto de la certificación **Artículo 4, Área de certificación:** Haga coincidir el inciso primero del presente artículo con el artículo 2, en lo referido al origen geográfico. Corrija “material” por los productos solicitados en clase 19. Señale las condiciones y medios con que se llevara a cabo la “verificabilidad” de que trata en el incuso 2, de este artículo, que dicen relación con: la ubicación de la cantera, documentos de extracción registros de procedencia. **Artículo 5. Identificación del Origen.** Corrija “lote de materia” por los productos de clase 19, solicitados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Aclare y especifique debiendo estos guardar relación con el artículo 4, y debiendo señalar en su caso la documentación que se requiera y definiendo cada uno de los puntos referidos a: - guía de despacho, - documento de origen, singularice el tipo de documentos - registro interno del productor, singularice el tipo de documentos. **Artículo 6. Requisitos del material** Corrija el título del artículo 6, reemplazando el termino material por los productos solicitados en clase 19. Elimine la expresión “entre otras” Defina cada una de los 5 requisitos del producto: Resistencia mecánica por ejemplo capacidad de soportar que tipo de fuerza, resiste sin romperse ni deformarse. Adecuada densidad, a que factores de la piedra se refiere, como se calculara, entre otros. Durabilidad frente a la abrasión señale y especifique como lo determinara. Especifique establecimiento de estabilidad estructural. **Artículo 7. Integridad material** Defienda método, condiciones y requisitos para dar cumplimiento a las condiciones de estar libre de fisuras, consistencia mineralógica, apto para utilización en enrocados. **Artículo 8. Evaluación técnica** Especifique lo que se entenderá por inspección visual. En cuanto a la revisión documental, especifique, a que documentos se refiere y debe hacerlos coincidir con la documentación del artículo 4, conforme corresponda. Defina Informe técnico, conforme a los productos objeto de la marca. **Artículo 9. Registro de Productores** Especifique que tipo de personas son las compondrían el “registro de productores” Especifique como se podrá “acreditar el origen…” de los productos objeto de la certificación, por ejemplo, que documentación deberá ser útil para acreditar el origen **Artículo 10. Autorización de uso**

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Especifique a través de qué documento se otorgará el certificado de uso conforme el reglamento Aclare “productos autorizado, origen de material, Tipo de material certificado” conforme a las observaciones ya realizadas precedentemente todo lo cual debe estar relacionado con los artículos previos del presente reglamento. **Artículo 11. Uso permitido** Especifique cuales son los documentos que Ud. denomina: “documentos comerciales, publicidad, certificación del material, contratos de suministro” **Artículo 12. Uso indebido** Especifique de manera clara las conductas que se constituyen un uso indebido de la marca por parte de los usuarios, debiendo especificar las conductas y circunstancias referidas a “-material que no cumpla las condiciones técnicas -material de origen distinto al declarado, -material no autorizado por el titular. **Artículo 13. Fiscalización** Especifique y señale como se llevarán a efecto las inspecciones, plazos, notificaciones para llevar a cabo las inspecciones, entre otras. **Artículo 14. Suspensión del uso** Establezca una escala de sanciones y las conductas a las cuales se le aplicaran las sanciones. Establezca el procedimiento de notificación de sanciones, plazos de notificación, apelación y sus plazos y formas de notificación **Artículo 15. Verificación técnica del cumplimiento** Especifique los casos en que se requerirá, la documentación que Ud. señala como “informes técnicos, ensayos de laboratorio, análisis mineralógicos o certificaciones de calidad emitidos por profesionales competentes o laboratorios especializados, con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el presente reglamento”. Debiendo especificar por ejemplo profesión u oficio de lo que denomina profesionales competentes, laboratorios especializados. Señale en qué casos de deberá solicitar este tipo de pruebas toda vez que deben coincidir con los artículos anteriores que Ud., entre ellos el artículo 8.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En todos los artículos en que se alude al término roca Ud. deberá corregirlos conforme el producto solicitado en clase 19 y que consta en el formulario de fs,1. Agregue un artículo en que se establezcan de manera clara los derechos y deberes de los usuarios autorizados al uso de la marca Agregue un artículo en que se establezca de Forma de modificación del reglamento de uso, debiendo indicar plazos y formas de notificación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662088	Patricio Ives Eduardo Cuq Maggi, en representación de Deportes Patricio Cuq Maggi E.i.r.l.	Denominativa	Wufi	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.
1662102	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Sociedad de Profesionales Puentes Consultores y Asociados Limitada	Mixta	PUENTES CONSULTORES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662113	Az Y Compañía , en representación de IBEROAMERICANA RADIO CHILE S.A.	Denominativa	CADENA DE VALOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento singularizado corresponde a un poder otorgado por una persona distinta a la solicitante de autos.
1662115	Az Y Compañía , en representación de IBEROAMERICANA RADIO CHILE S.A.	Denominativa	CONCIERTO VALOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado por la solicitante de autos, el poder singularizado corresponde a una persona distinta de la solicitante.
1662120	Az Y Compañía , en representación de IBEROAMERICANA RADIO CHILE S.A.	Denominativa	CADENA DE VALOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que el poder singularizado no corresponde a la solicitante de autos, cumpla con la observación formulada precedentemente.
1662122	Az Y Compañía , en representación de IBEROAMERICANA RADIO CHILE S.A.	Denominativa	CONCIERTO VALOR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Cumpla con la observación formulada precedentemente, toda vez que el poder singularizado en autos, ha sido otorgado por una persona distinta del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662125	Nicolás Felipe Glasinovic Vernon	Denominativa	La Embajada del Mar Chileno	La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado MARTÍN ALFREDO Barraza ARDILES. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticandose su clave única y junto con acompañar un poder, debe hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). Si el representante designado es diferente de la persona que originalmente ingresó la solicitud, también se deberá ratificar lo obrado.
1662126	Ester Alejandra Garrido Quilodrán	Mixta	ECTEM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador o elimine por cuanto el servicio solicitado como "prestación de servicio de organización técnica, por parte de un organismo técnico de capacitación (otec)",. no corresponde a un servicio de la clase solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662137	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Banco de Chile	Denominativa	Tarjeta FAN Clan	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35, se observa: Especifique cuales son los servicios prestados por personas u organizaciones, en la ayuda...., para "servicios prestados por personas u organizaciones en la ayuda, en la explotación o dirección de una empresa comercial o la ayuda en la dirección de negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, información comercial y de negocios", por cuanto es una descripción amplia inductiva aerror con servicios de diversas clases.
1662138	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Banco de Chile	Denominativa	Tarjeta FAN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35, se observa: Especifique cuales son los servicios prestados por personas u organizaciones, en la ayuda...., para "Servicios prestados por personas u organizaciones en la ayuda, en la explotación o dirección de una empresa comercial o la ayuda en la dirección de negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, información comercial y de negocios", por cuanto es una descripción amplia inductiva a error con servicios de diversas clases.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664551	Felipe Antonio Troc Soto, en representación de Tierras Altas Spa	Denominativa	Frutos de Chile	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 31 de marzo de 2026 . **Al escrito de fecha 27/04/2026:** Se reitera observación de fecha 31/03/2026 **por SEGUNDA VEZ,** En particular se debe completar la dirección del solicitante y representante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1666908	Carolina Diaz Naranjo, en representación de Amalia María Bonvallet Laymuns	Denominativa	Eduardo Bonvallet	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. A escrito de 22 de abril de 2026: A lo Principal: Téngase presente poder singularizado, incorporese datos de los representantes. Al Otrosí: ATendido que el documento presentado no cumple con los requisitos establecidos en la ley, SE REITERA OBSERVACIÓN: Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando **documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad;** o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Ténga presente que la declaración jurada debe hacerse en la calidad de representante y no a nombre propio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668059	Andrés Felipe Pérez Belmar	Mixta	COHAB	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . COHAB BRAZILIAN JIU-JITSU APJJ Nacidos para Vencer. **Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, acompañe la transliteración de los caracteres orientales acompañados en la etiqueta, corrija la denominación e indique traducción de la misma.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668482	Manuel Ignacio Saez Flores	Denominativa	PROBA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: “parcela 19, loteo 3” No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, parada, u otra idónea para ubicar la dirección.
1668490	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Manuel Madrid Peñaloza	Mixta	Kyok-shin	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Acompañe la transliteración, esto es, la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, debe señalar con letras como suena la pronunciación de dichos caracteres en idioma original, pero escrito en español (el sonido) y junto con ello indique su traducción, a modo de ejemplo se translitera como marhaban y se traduce como hola.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668533	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Miguel López	Mixta	Nutriplex	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Atendido que describió como Denominación **Nutriplex** escrito con letras de color azul oscuro. Entremedio de la denominación una figura circular que contiene líneas curvas y rectas de color azul oscuro y una hoja de color verde. Aclare si la marca pedida es (i) la descrita como Denominación Nutriplex escrito con letras de color azul oscuro. Entremedio de la denominación una figura circular que contiene líneas curvas y rectas de color azul oscuro y una hoja de color verde; caso en que deberá **acompañar un nueva representación gráfica en formato JPEG**, en que se aprecie la Denominación Nutriplex escrito con letras de color azul oscuro; o (ii) si la marca pedida es la contenida en la imagen que se acompañó, en que la denominación incorporada es **360 TOURS CHIL**E, caso en el cual deberá propoorcinar por escrito una descripción de la marca.
1668659	Pablo José de la Cerda Santa María, en representación de Alfonso Juan Vicuña Vicuña	Mixta	REVVO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en forma, ya que el poder acompañado no tiene la firma del otorgante.
1668831	TOMÁS IGNACIO SEVERÍN GARCÉS, en representación de Tradedex Spa	Mixta	TRADEDEX CARTAS COMUNIDAD INTERCAMBIA	La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Mario Ítalo Contreras Casassa, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. De oficio se corrige datos del representante conforme a poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668898	Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación de A Un Toque Spa	Denominativa	MIA A UN TOQUE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que la representación recae sobre un directorio, se le solicita acompañar documentos que acrediten, que quien se presenta en calidad de representante de la solicitante ante Inapi, tiene facultades para actuar.
1668904	REBECA DE LAS MERCEDES HERNÁNDEZ CERÓN	Mixta	La Rebe	Acompañe domicilio de la solicitante y en particular se debe completar el domicilio del solicitante, debiendo indicar una calle y su numeración o, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente el domicilio.
1668984	8.666.786-K 8.666.786-K, en representación de Armijo y Armijo Ltda	Denominativa	Mary Blanca	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.Aclare representante, ya que en los datos usted agrego dos rut y ademas en la escritura que se acompaña se señala que ambos socios son representantes, y no se indican los datos comples de ninguno de los socios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668988	felipe mora	Mixta	CLUB MORA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular nombre completo del solicitante y dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668999	MAURICIO FONSECA OBANDO	Figurativa		Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). En razón de lo establecido en el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante respecto al tipo de marca solicitado y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, el cual incorpora letras, palabras y/o números además de elementos figurativos, se resuelve: corrija el tipo de marca pedida, indicando que el título de la marca pedida corresponde a METROPOLITAN CARE. Corrija en el mismo sentido la descripción de la representación o reproducción, si procediere.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669008	Victoria Mora	Denominativa	Kombulemu	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Acompañe nombre completo del solicitante y dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669017	Carlos Nicolas Jesús Perez Ibarra, en representación de Inversiones Kepler SPA	Mixta	K KEPLER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de SII acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. Corrección de oficio: Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, KEPLER no

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, KEPLER por K KEPLER a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645427	Luciano Antonio Pinto Signorelli, en representación de Carlos Nelson Pinto Sepúlveda	Denominativa	Luna Pádel	Al escrito de fecha 25/03/2026: Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1657644	Daniel Andrés Ardiles Saavedra, en representación de Corp Cultural De La Ilustre Municipalidad De Santiago	Denominativa	Santiago es música	
1657646	Laura Macarena Linares Oyarzún, en representación de Consorcio San Alberto De Las Condes Spa	Denominativa	SL Design	
1657658	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de LONBALI FASHION, S.L.	Mixta	LONBALI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1657680	PCM Abogados Limitada , en representación de Agrícola La Martina Limitada	Denominativa	CARAMPANGUE	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **nalca verde**
1657688	Carolina Alejandra Silva Ferruggiaro, en representación de Luminara Spa	Denominativa	Apker	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1657701	Sofía Alejandra Rosales Segura, en representación de English Rose Academy Spa	Denominativa	English Rose Academy	
1657707	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa	Denominativa	GRUPO EBI CHILE	
1657718	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa	Denominativa	GRUPO EBI CHILE	
1657723	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Ditex Spa	Denominativa	Ben & co.	
1657724	Melisa Fernanda Catalán Fernández, en representación de Powersupps Spa	Mixta	Power supps nutrition	
1657727	Moises Hernan Castro Toro, en representación de JIANGSU HENGSHUN VINEGAR INDUSTRY CO., LTD.	Mixta	Since 1840	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Desde 1840**
1657757	Mauricio Andrés Ampuero Ravanal, en representación de Comercializadora A&c Import Spa	Mixta	DRAKAR	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **DRAGONES**
1657759	Javiera Paz Palomo Hernández, en representación de Javiera Paz Palomo Hernández y Daniel Esteban Duarte Flores	Denominativa	Elara Labs	
1657765	Brayan Gonzalo Sepúlveda Vásquez, en representación de Snowy Store Spa	Mixta	SNOWY STORE Like snow, but glowy	
1657813	Juan Carlos Marrero Moreira, en representación de Inversiones Polluxtrack Spa	Mixta	P PolluxTrack be free be different	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **P PolluxTrack sé libre sé diferente**

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657819	Rodrigo Antonio Román Fuentes, en representación de Comunidad Edificio Mirage	Mixta	Mall Mirage	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Centro Comercial Espejismo**
1659092	Diego Ignacio Silva Barría, en representación de Servicio De Escalada Diego Ignacio Silva Barria E.i.r.l.	Denominativa	Dskalapatagonia	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659099	Rodrigo Andrés Delgado González, en representación de Tpgroup Spa	Mixta	Toro&Pan BigSmash	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659106	Dario Andy Bustillos Bustillos	Denominativa	Ángeles Dorados y sus Arcángeles	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659117	S P MARK LTDA, en representación de Suministros Telefónicos y Computacionales Estec Ltda.	Mixta	ESTEC	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659128	Andrea Daniela Toro Cárdenas, en representación de Andrea Daniela Toro Cárdenas y Consuelo Del Pilar Estadella Guerra	Mixta	Sembrando diálogos	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659131	Cristian Eduardo Araneda Vergara, en representación de Ofqui Spa	Mixta	Viña Ofqui	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659190	Pablo César Zúñiga Zamorano, en representación de Juan Pablo Miranda González	Mixta	OPTYMUS GROUP	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos.
1659208	Francisco Javier De Pablo Fantuzzi, en representación de Diseno Industrial Accanto Limitada	Denominativa	nonnolure	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659238	Emilio Israel Moscoso Campos, en representación de Consultorías En Marketing Emilio Israel Moscoso Campos E.i.r.l.	Denominativa	HEMIOLA	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659242	María Paz Karen Martínez Caballero, en representación de Grupo Prolimpio Spa	Denominativa	Prolimpio	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659261	Luisa Fernanda Andrade Muñoz, en representación de Establecimientos Alto Del Rio Limitada	Mixta	Maró Underwear	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659263	ANDRDES ESTEBAN VILLABLANCA FIGUEROA, en representación de Raúl Alfonso Bórquez Vásquez	Mixta	ECOHUAYCA CONSTRUCCIONES	A lo principal, por cumplido lo ordenado téngase por corregida la base de datos. Al primer otrosí, téngase presente patrocinio y poder. Al segundo otrosí, por acompañado.
1659269	Carolina Sepúlveda Núñez, en representación de Fundación Artística La Incubadora	Mixta	FUNDACION ARTISTICA LA INCUBADORA	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659272	Nathaly Catalina Figueroa Tavilo, en representación de CondoPremium SpA	Denominativa	CondoPremium	Téngase por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659276	Analíticadron Spa, en representación de Diego José Meza Maruri	Mixta	AnalíticaDron	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659283	Maria Fabiola Garrido Seijas, en representación de Datasheq Spa	Mixta	C-LEGAL BY DATASHEQ	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659346	Nelson Emilio Castro Pinto	Denominativa	Los Cancioneros	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659349	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de Wei Cheng	Denominativa	HUTER	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659353	Ignacio Esteban Mancilla Soto, en representación de Alimentos MS SpA	Mixta	Marentis Foods	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659357	Dilio Lorenzo Molina Escobar	Mixta	SEMILLITAS CORRALERAS	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659363	Marcos Antonio Solís Tapia	Denominativa	SOL Capital	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659419	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Aguas Purificadas Joaquín Rodríguez Penrroz E.I.R.L.	Mixta	PURA AGUA NATURALMENTE SANA	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659422	Gabriel Eduardo Gajardo Rubina, en representación de Gloil Spa	Mixta	GLOIL	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659425	Delicio Antonio Aguayo Bustos, en representación de Ingeminerals Spa	Mixta	INGEMINERALS	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659430	María José Labayru Vergara, en representación de Latac Capital Spa	Mixta	NATARÍA LISBOA	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659446	José Tomás Vaca Ureta, en representación de Comercial Camino Al Lago Spa	Denominativa	SUPER CAMINO AL LAGO	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659448	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de CASAS DEL TOQUI S.A.	Denominativa	MOUNTAIN WINDS	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659456	Víctor Andrés Gerardo Gálvez Pérez, en representación de Fun Race Chile Spa	Denominativa	Fun Race Chile	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659461	Pedro Francisco Riquelme Arrey, en representación de Servicios De Ingeniería Cerro Abajo Spa	Mixta	Ingeniería Cerro Abajo	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659466	Francisco Javier De Pablo Fantuzzi, en representación de Diseno Industrial Accanto Limitada	Mixta	nonnolure	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659482	Carla Valeria Bolados Ávalos, en representación de Ventas Minoristas Carla Bolados Empresa Individual De Responsabilidad Ltda.	Denominativa	Amaranta	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659501	Braulio Nicolás Castillo Maturana, en representación de Braska Propiedades Limitada	Denominativa	Braska Propiedades	Téngase por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659502	Juan Cristóbal Luders Muñoz, en representación de Newshoes Chile Spa	Denominativa	Newshoes	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659505	Braulio Nicolás Castillo Maturana, en representación de Braska Propiedades Limitada	Denominativa	Braska	Téngase por cumplido lo ordenado.
1659511	Oscar Manuel Rodríguez Baeza	Denominativa	MRGA ABOGADOS	Téngase por cumplido lo ordenado.
1662092	Eduardo Andrés Kovacs Bauer	Denominativa	KMR MOTORSPORT	
1662093	Samy Nissin Yagoda Assael	Denominativa	importexpert	
1662094	Samy Nissin Yagoda Assael	Denominativa	YAGOGIFT	
1662114	Jorge Garay Pérez, en representación de Trinidad Javiera Figueroa Guilisasti	Mixta	CLARUS CHILE Excellence, Nature, Travel	
1662133	Estudio Carey Limitada , en representación de Nintendo of America Inc.	Denominativa	¡ATRÁPALOS YA!	
1663561	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Elvira Martínez Bunster	Denominativa	Maison Blanc	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Casa Blanca**
1666308	Raúl Orlando Peña Navarrete, en representación de Claudio Alejandro Daud Cisternas	Mixta	B Busca Ya.cl	
1667079	Moisés Arturo Riquelme Quiñones, en representación de Sociedad Comercial Riquelme Hermanos Limitada	Mixta	SUPERMERCADO EL OLIVO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667280	Joaquín Jensen Montt	Mixta	H Hamilton Clinic	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “H Hamilton Clinic”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Hamilton Clinic, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **Hamilton Clinic**, por **“H Hamilton Clinic”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1667368	Fernando Ilujardis Barrales Leiva, en representación de Chillan Conciertos Spa	Mixta	ÑIM	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Palabra ÑIM en letras mayúsculas color blanco con fondo en colores rojizos, anaranjados, azul y celeste en degradé, en la parte inferior en letras mayúsculas el slogan o descripción del servicio CONECTANDO DESTINOS CON SONIDOS ENCUENTRO NACIONAL E INTERNACIONAL DE EMPRENDIMIENTO E INDUSTRIA MUSICAL DE NUBLE, en letras blancas.**
1667739	Pablo Marcelo Vargas Torres, en representación de Benjamín Ignacio Vargas Rojas	Denominativa	Futuro Patagón	
1668248	Manuel Antonio Briones Salazar	Mixta	ALARMASCHILE	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca ALARMASCHILE en letras mayúsculas en colores azul y rojo, sobre esta 3 lineas curvas horizontales color blanco, bajo la marca las palabras en color blanco, mayúsculas y en modo reflejo invertidas en segunda fila, ALARMAS - CERCOS - CÁMARAS, todo en fondo negro.**
1668459	Paz Victoria Maulén Jiménez	Denominativa	ALTIPLANIC CRAFT	
1668460	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Adriana Carolina Sanabria Lella	Mixta	Adri Accesorios	
1668461	Franco Javier Aros Pizarro	Denominativa	PROPALL	
1668462	Claudia Alejandra Alcoholado Moraga	Mixta	Nomada Brand	
1668463	Valentina Camila Mora Castro	Mixta	Faxia	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668464	Pablo Andrés Severín Bull	Mixta	Fidlup Observar conservar crecer	Corecciones de oficio: 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Fidlup Observar conservar crecer”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Fidlup, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Fidlup, por Fidlup Observar conservar crecer, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1668465	Jarry IP SPA, en representación de MARK FAIRWHALE (FUJIAN) APPAREL INDUSTRY CO., LTD	Mixta	MARK FAIRWHALE	
1668466	Jacinta Belén Rubio Hornauer, en representación de Inversiones Panino SpA	Figurativa		Se corrige de oficio al descripciond e la representación gráfica solicitada.
1668467	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Dattegy Spa	Mixta	Dattegy	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668468	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Moin Chile Spa	Mixta	Moin	
1668472	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sebastián Jesús Araneda Soto	Mixta	VelTx	
1668473	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Asesoría Y Consultoría En Gestión Empresarial Outstand Limitada	Mixta	Outstand	
1668474	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Enerfit Spa	Mixta	Deportes Fifa"s	
1668475	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Centro De Diagnostico Y Resonancia Spa	Denominativa	Anestired	
1668478	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wild Kidz Spa	Mixta	Wild Kidz	
1668480	Luis Alfonso Montoya Núñez, en representación de Andrés Ignacio Araus Torres	Mixta	VITTA	
1668483	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de G&a Estudio Jurídico Limitada	Mixta	Guevara y Asociados	
1668484	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Mg Inversiones Spa	Mixta	Ojos negros producciones	
1668485	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Mixta	EPICA SANGRÍA	
1668486	Pablo Eduardo Alejandro Martínez Muñoz, en representación de Gobierno Regional De La Región Del Biobio	Denominativa	Vive Biobío - Gobierno Regional del Biobío	
1668487	SARGENT & KRAHN, en representación de Viña San Pedro Tarapacá S.A.	Mixta	EPICA SANGRÍA	
1668488	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Librería Pascal Spa	Mixta	Librería Pascal	
1668489	Pamela Carolina Muñoz Alarcon	Mixta	Padme	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1668612	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s17	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668613	Pablo Cesar Muñoz Uribe	Mixta	Lo Valledor	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LO VALLEDOR SPA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, LO VALLEDOR SPA por LO VALLEDOR a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668614	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shanghai Pramy Brand Management Co., Ltd.	Mixta	PRAMY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668615	Gonzalo del Solar, en representación de LUIS ANTONIO SUÁREZ MORÁN	Mixta	TechnoArmado Instala+Facil+Rápido y Listo	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TechnoArmado no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TechnoArmado por TechnoArmado Instala+Facil+Rápido y Listo a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668616	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s17	
1668617	Felipe Reyes	Mixta	Valkstahl	
1668618	Patrick Eduardo Chace Loyola, en representación de Fenway Tecnologias Spa	Mixta	Battello	
1668619	Adrian Rebolledo Gonzalez	Mixta	AMPLia2	
1668620	Jorge Garay, en representación de XIAOMI INC.	Denominativa	XIAOMI YU7	
1668621	Fernando Iván Soto Vargas, en representación de Anvic Ingenieria E Inspeccion Limitada	Mixta	ANVIC	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1668622	Rodrigo Javier Marré Grez, en representación de Pontificia Universidad Catolica De Valparaiso	Mixta	REALIVIA by MathModel VR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668623	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s33	
1668624	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp	
1668625	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s33	
1668626	Eduardo Andres Leon Rojas	Denominativa	Keen Strok	
1668627	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Don Papayo Spa	Mixta	Carica latitud 34 ESPIRITUOSO DE PAPAYA PICHILEMU-CHILE.	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”,Carica latitud 34 no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro,Carica latitud 34 por Carica latitud 34 ESPIRITUOSO DE PAPAYA PICHILEMU-CHILE. a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668628	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Raúl Esteban Henríquez Marchant	Mixta	EL RAYO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1668629	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora Ht Spa	Mixta	CLUB VAPE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668630	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister Spa	Denominativa	Values Corp	
1668631	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA.	Denominativa	COOLFASE	
1668632	MARIA JESUS RODRIGUEZ BAU, en representación de Rehabhome Spa	Denominativa	RehabHome	
1668633	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Ariel Fernando Gomez Hidalgo	Mixta	My market La confianza en vender	
1668634	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA.	Denominativa	COOLFASE	
1668636	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Giovani Alberto Rojas Castro	Mixta	Yutronic Servicios Integrales LTDA.	
1668637	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA.	Denominativa	COOLFASE	
1668638	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Distribuidora Ultrapremium Spa	Denominativa	ULTRAPREMIUM	
1668639	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Giovani Alberto Rojas Castro	Mixta	La Casa Del Rusio Sangucheria sabores con otro toque	
1668640	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA.	Denominativa	COOLFASE	
1668641	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Giovani Alberto Rojas Castro	Mixta	GRC Maquinaria Ingeniería y Servicios	
1668643	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hess Y Buschmann Spa	Mixta	Hess y Buschmann	
1668644	María Ignacia Ramírez Mora, en representación de Josefa De Las Nieves Correa Gutiérrez	Mixta	Apícola Martínez	
1668645	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister Spa	Denominativa	Values Corp Asset Management	
1668646	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Distribuidora Ultrapremium Spa	Denominativa	COSMETIC.CL BY ULTRAPREMIUM	
1668648	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de eBodyguard, LLC	Denominativa	WE ARE THE BRIDGE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668651	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Julio Diego Ibarra Maldonado Gastronomia Eventos Turismo Y Hotelera Em	Mixta	lemudomos domo lodge	
1668652	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Don Papayo Spa	Mixta	DON PAPAYO	
1668653	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de María José Kauak Contreras	Mixta	OmMind	
1668655	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TORREGAL CHILE SPA.	Denominativa	COOLFASE	
1668656	David Alejandro Parra Osses	Denominativa	DAMTECH	
1668657	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad Importacion Y Exportacion Norteverde Limitada	Mixta	MADRE SANTA	
1668660	Simón Jean Pierre López Linnebrink	Denominativa	IN ROCK	Se corrige de oficio la traducción de su marca en su tenor literal.
1668663	Samuel Stehberg Polonsky, en representación de Wproperties Spa	Mixta	WPROPERTIES	
1668664	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Ignacio Allende Ormeño	Mixta	Fcs Mantencion Y Reparacion	
1668665	Nicolas Yuji Ikei Marin, en representación de Importadora Y Distribuidora Go Shop Ltda	Mixta	OKAERI.	
1668666	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de eBodyguard, LLC	Mixta	e	
1668667	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Producto Viral Spa	Mixta	Producto viral	
1668668	CECILIA ROSARIO ALCOCER RECABAL	Mixta	Verde Clara	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1668669	Víctor Enrique Pérez Villa, en representación de Vp Servicios Legales Limitada	Mixta	Maiori Abogados	
1668670	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mesa Sur Spa	Mixta	Mesa sur	
1668671	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de María de los Ángeles Florence Téllez	Mixta	VERSAL	
1668672	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Giovani Alberto Rojas Castro	Mixta	partner truck	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668673	Melani Bravo Ulgini	Denominativa	Esnak	
1668675	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de Importadora Y Exportadora La Vitalidad Limitada	Mixta	JENECA	
1668678	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Jose Luis Campos Solano	Denominativa	YH Yourhouse	
1668679	COOPER SPA., en representación de WALMART CHILE S.A.	Mixta	CARRITO LISTO	
1668805	Sebastian Cartagena Pinto	Denominativa	SC SOLUTIONS	
1668806	Agustín Ignacio Cáceres Crovetto	Denominativa	LIRIEN	
1668807	Miguel Angel Sagardía Arancibia, en representación de José Tomás Fernández Robles	Denominativa	FERNANDEZ JOYEROS	
1668808	Agustín Ignacio Cáceres Crovetto	Denominativa	LIRIEN	
1668809	Ricardo Felix Olguín Maturana	Mixta	polidiseño	
1668810	Franco Barrientos González, en representación de Arzov Spa	Mixta	Streeling	
1668827	Daniela Andrea Torres Rojas	Denominativa	Costa Alma	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668828	JAVIERA FERNANDA ARIAS RÍOS	Mixta	PROFESUR Tostaduría en Purén, Región de la Araucanía	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "PROFESUR Tostaduría en Purén, Región de la Araucanía". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", PROFESUR, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "PROFESUR" por "PROFESUR Tostaduría en Purén, Región de la Araucanía", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668829	Miguel Angel Sagardía Arancibia, en representación de BORIS RICARDO FERNANDEZ CACERES	Denominativa	FERNANDEZ ATELIER DE JOYERIAS	
1668830	Walter Patricio González Díaz	Mixta	Valparaíso en Colores	
1668833	Margarita Vicuña Balze	Denominativa	Cuida	
1668834	Luis Humberto Guajardo Herrera	Mixta	Deokneel	De oficio se corrige descripción de marca mixta conforme a contenido gráfico de la misma.
1668835	Carlos Orison Garay Vargas, en representación de Nortac Spa	Denominativa	Nortac	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668838	Emilio Javier Alvarado Pérez, en representación de Emilio Javier Alvarado Pérez Consultora E Ingeniería E.i.r.l.	Mixta	Aurea Magistra	
1668839	Mayiya Alexandra Narváez Samaniego, en representación de Clinica Betania Spa	Denominativa	Clínica Betania	
1668840	JANETH ROSY MEDINA LLANCARI	Denominativa	LA REPOSTERA DE BARRIO	
1668843	LUIS FERNANDO FERRADA CHRISTIE	Denominativa	RutaSalud	
1668844	Sergio Alejandro Carrasco Vilches	Mixta	CHUMANGUITO	De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme contenido gráfico de la misma.
1668845	Verónica Inés Barría Villarroel	Denominativa	Verónica Barría la Abogada Sustentable	
1668847	Verónica Inés Barría Villarroel	Denominativa	Código Verde por Verónica Barría	
1668848	Andrés Alberto Tapia Espinoza	Mixta	Medianoche	De oficio se corrige descripción gráfica de marca mixta, conforme el contenido de la misma.
1668849	diego ignacio aravena fuentes	Denominativa	Fame Entertainment	Habiéndose incorporado en la marca pedida una o más expresiones en idioma distinto del español, y no habiéndose dado cumplimiento a la obligación de proporcionar la traducción de la misma, contenida en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, se incorpora de oficio a la base de datos de este Instituto la traducción de la marca
1668851	Felipe Andrés Jiménez Jiménez	Mixta	Querer es Leer Aventura en Altamar	
1668852	Felipe Alexis Orellana Figueroa	Mixta	La Monada	
1668854	Jaime Luis Hernández Barria	Denominativa	Matute Store	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1668855	Carlos Andrés Ebers Mascaró	Denominativa	Domunity	
1668857	Matías Ignacio Diaz quitral	Mixta	Dulce container	
1668858	COOPER SPA., en representación de WALMART CHILE S.A.	Denominativa	CARRITO LISTO	
1668861	MARLON DAVID olivero marchena	Denominativa	ECOPINTOR INDUSTRIAL	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción.
1668862	COOPER SPA., en representación de WALMART CHILE S.A.	Denominativa	CARRITO LISTO	
1668863	MARIO AGUSTIN SALES AMENGUAL	Denominativa	IGNIX, ENERGIA EN EQUILIBRIO	
1668864	RODRIGO DEL NIÑO JESUS SILVA MONTES, en representación de Estudio Arte En Tu Piel Servicios De Perforaciones Corporales Y Venta De Artículos y Servicios Relacionados SpA	Mixta	NIAS PIERCING STUDIO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668865	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp Private Banking	
1668867	Jose Fuentealba Palacios	Denominativa	NATIVIA	Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.
1668869	caroline denisse berthet perez	Mixta	casa fiera Sleepwear Salvaje. femenina Libre.	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “casa fiera Sleepwear Salvaje. femenina Libre.”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, casa fiera , signo felino recostado, frase: salvaje, femenina, libre, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “casa fiera , signo felino recostado, frase: salvaje, femenina, libre” por “casa fiera Sleepwear Salvaje. femenina Libre.”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668870	ELIZABETH ALEJANDRA NUÑEZ MANRIQUEZ	Mixta	ANELEY ESTUDIO TEXTIL	
1668871	Sofia Aguero Labrin	Mixta	Kids & Co.	
1668872	Andes IP Abogados Ltda., en representación de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	GROXIMA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668874	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister Spa	Denominativa	Values Corp Private Banking	
1668875	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp Private Banking	
1668876	LUIS ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ	Mixta	REAL RAVER	De oficio se corrige descripción de marca conforme a contenido gráfico y título de la misma.
1668877	Nicole Palominos Guajardo	Denominativa	EKAM	
1668878	RODRIGO DEL NIÑO JESÚS SILVA MONTES, en representación de Brava design SpA	Mixta	Brava. Design	
1668879	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp Private Banking	
1668880	Débora Vieira de Castro, en representación de Amor de Cléu SpA	Denominativa	AMOCLÉU	
1668882	Jorge Antonio Saavedra Nolli	Denominativa	Fuente Bavaria	
1668883	Felipe Campusano, en representación de Sw Producciones Spa	Mixta	GUT&GO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668884	Diego Ignacio Mendez Lazo	Mixta	SERP ENTERPRISE RESOURCE PLANNING	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "SERP ENTERPRISE RESOURCE PLANNING.". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", SERP, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "SERP" por "SERP ENTERPRISE RESOURCE PLANNING.", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668885	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp Banca Privada	
1668886	ALEJANDRA MUÑOZ MALDONADO	Mixta	Permitly	De oficio se complementa descripción gráfica de marca conform contenido gráfico de la misma.
1668887	cristian michaud gosselin	Denominativa	Crispy Meats	
1668888	Fabiola Andrea Ramos Toro, en representación de Hernán Camilo Ávila Barrero	Denominativa	METAPRENTIS	
1668889	Kurt Stefano Haarmann Capra	Denominativa	ESSENZ	
1668894	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp Banca Privada	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668895	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp Banca Privada	
1668896	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CerveceriaToromacho	Mixta	Cervecería Toro Macho	De oficio y conforme a datos del poder específicamente, se corrige nombre de la persona del solicitante.
1668899	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ambar Gris Decants Spa	Mixta	ambar gris decants	
1668900	SEBASTIAN ANTONIO OGNO RODRIGUEZ	Mixta	A.L.S. GROUP EMPRESA DE INVERSIONES	
1668901	Víctor Enrique Pérez Villa, en representación de Vp Servicios Legales Limitada	Mixta	Mayz	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Mayz”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Mayz Propiedades”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Mayz Propiedades” por “Mayz.”, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. De oficio se complementa descripción de marca conforme contenido gráfico de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668902	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Ignacio Ávila Villalobos	Mixta	TECHNO OR DIE	
1668903	connie trinidad donoso campos	Mixta	iconica BEAUTY	
1668905	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de Lannister SpA	Denominativa	Values Corp Banca Privada	
1668906	Víctor Enrique Pérez Villa, en representación de Vp Servicios Legales Limitada	Mixta	Mayz	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Mayz". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "Revista Mayz", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "Revista Mayz" por "Mayz.", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1668907	IGNACIO MIGUEL MARTINEZ CORNEJO, en representación de CORPORACIÓN MEDIA CHAKANA S.A.C.	Mixta	KOASIAN KITCHEN BY MCK	
1668910	Víctor Alfredo Faune Hormazabal	Denominativa	BIMVial	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668911	Soraya de Iza Motta, en representación de Comercializadora de Insumos Agricolas Ltda	Denominativa	Oxion	
1668912	Paola De Las Mercedes Saavedra Gutiérrez, en representación de Comercializadora Salónica Spa	Denominativa	Salónica	
1668913	Diego José Acuña Domínguez, en representación de DF MOTORS SPA	Mixta	CIMA AUTOPARTES	
1668917	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de B Consultoría Spa	Mixta	B. Consultoría	
1668918	Alex Danilo Ampuero Vargas	Mixta	SERVINAUT SERVICIOS NAUTICOS	De oficio se elimina del título de la marca el signo /, por cuanto dicho signo no esta parte del contenido gráfico de la marca mixta solicitada a fs.1.
1668920	Jorge Francisco Lama Navarro	Denominativa	GoLegit	
1669010	Yasha Sepúlveda Delgado, en representación de EducuidadoSpA	Mixta	Toy Jugando	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Toy Jugando no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Toy Jugando porToy Jugando App a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669023	DAISY DEL CARMEN BECERRA VALENZUELA	Mixta	DEUSPORT	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1669026	Alexis Andres Feliu Davegno	Mixta	T Club Trota	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, T Club Trota no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Club Trota por T Club Trota a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634857	Matías Ignacio Ortúzar Madrid	Denominativa	RE-VIBE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1322050. EVIBE. Alimentos, bebidas y substancias dietéticas para uso médico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Suplementos alimenticios minerales, raíces medicinales, preparaciones vitamínicas, preparaciones medicinales para adelgazamiento, te adelgazante, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635973	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Panadería Rodrigo Galleguillos Fuentes E.I.R.L.	Mixta	La Hogaza	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra LA HOGAZA, en que esta última, consiste en pan tradicional, conocido por su forma redonda, corteza crujiente y miga suave y esponjosa, que se elabora con ingredientes simples como harina, agua y sal. Es perfecta para acompañar quesos, embutidos, sopas o simplemente disfrutar con un poco de mantequilla. De manera, que describe la naturaleza de los productos solicitados y el objeto sobre el que recae la venta pedida. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639375	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de PRE-UNIC S.A.	Mixta	MAKE UP TOOLS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto MAKE UP TOOLS, que se traduce como herramientas de maquillaje, que son en general instrumentos esenciales —como brochas, esponjas, rizadores y aplicadores— utilizados para aplicar, difuminar y precisar productos cosméticos, se está indicando justamente los servicios a proteger. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sin que su representación gráfica resulte suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora la expresión MAKE UP en circunstancias que se solicitan productos que tendrán por objeto variada clase de productos, por lo que el signo resulta inductivo a error respecto del objeto de los productos que no correspondan a maquillajes o relacionados

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646389	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de CUCHITO SPA	Denominativa	PROYECTOS BACANES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				base a los elementos PROYECTOS y BACANES, el primero plural de la palabra proyecto que designa el primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva, tratándose de un término de uso necesario en el rubro de los servicios, susceptible de utilizarse en una multiplicidad de combinaciones; mientras que el segundo es el plural de la palabra coloquial bacán, que en el lenguaje juvenil utilizado en Chile corresponde a un adjetivo que expresa que algo es muy bueno, estupendo o genial, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o característica de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646403	Verónica Del Carmen Villalobos Villalobos, en representación de VIÑA LACRE ROJO SPA	Mixta	LR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1079374 Marca LR Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), vinos, vinos espumosos de la clase 33.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646489	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Francisca Alejandra Oliva Villamar	Mixta	LA POMPÓN SABOR NATURAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 805403 Marca POM POM Protege Metales preciosos, a saber oro, plata y platino; metales preciosos, aros; colgantes, llaveros; joyeros de metales preciosos; diamantes; piedras preciosas, joyas, a saber diamantes, zafiros, rubíes,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esmeraldas, perlas, circones; topacios, aguamarinas; jades; ágatas; gemelos y alfileres de corbatas; relojes de pulsera, relojes de bolsillo y relojería en general, muñequeras, cronómetros; péndulos, relojes de mesa, relojes de bolsillo, despertadores, joyería hecha a medida chapada en metales preciosos, estuches para relojes y joyas, anillos, pulseras, joyería para disfraces de la clase 14; Registro N°1320730 Marca Baby Pompón Protege Prendas de vestir de bebés en general, tales como, artículos de sombrería, guantes, abrigos, chaquetas, cortavientos, polerones, chalecos, camisas, blusas, corbatas, poleras, cinturones, jardineras, vestidos, faldas, pantalones largos y cortos, ropa interior, pijamas, calcetines, zapatos, zapatillas, chalas, pantuflas, baberos, bodys, bombachas para bebés, conjuntos de vestir, cubrecuellos, bufandas, pantis, enteritos. de la clase 25; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; Administración y gestión de negocios; Marketing; Distribución y difusión de material publicitario transfronteriza o no; Demostración de productos; Organización de promociones utilizando medios audiovisuales; Producción de material publicitario y comerciales; Promoción de ventas para terceros de la clase 35; Registro N°1342248 Marca POMPON PIMA Protege Ajuares de bebé [prendas de vestir]; conjuntos de vestir; prendas de vestir; vestimenta; Calzado; Artículos de sombrerería; Artículos de sombrerería para niños; Conjuntos de ropa de vestir para bebés; Zapatos y botas de niños de la clase 25; Registro N°1381954 Marca PAMPA & POMPÓN Protege Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing de la clase 35; y Registro N°1388432 Marca Petit Pom Pom Protege Artículos de sombrerería; Baberos de tela; Calzado; Prendas de vestir para niños pequeños; vestimenta de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646526	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Nympha servicios SPA	Mixta	Hoverfly Solutions	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada en inglés es “HOVERFLY SOLUTIONS” la que se traduce literalmente como Sirfidos Soluciones, los sírfidos (Syrphidae), a veces llamados moscas cernícalos, son una familia de dípteros braquíceros cuyos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adultos liban el néctar de las flores adoptando el aspecto de himenópteros como las abejas y las avispas, con las que se confunden fácilmente. A menudo se les ve sobrevolando de manera estacionaria sobre las flores o extrayendo su néctar. Algunas especies, especialmente en la subfamilia Syrphinae, han sido empleadas en el control biológico de plagas, por ejemplo de pulgones que pueden llegar a causar pérdidas económicas multimillonarias. Los sírfidos adultos son importantes polinizadores en una amplia variedad de ecosistemas de todo el mundo. Dicho esto, la marca solicitada es indicativa de los productos y servicios solicitados. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros que ofertan los servicios cuya protección se solicitan, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646581	Kevin Gerth Hans Corrales	Mixta	GRUAS KYO Iquique	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1276424 Marca Kyo Protege Distribución [reparto] de productos; Servicios de depósito mercaderías; Delivery (Reparto de productos o mercancías) de la clase 39.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646759	Nicolás Alberto Orellana Von Frey, en representación de FULLPICKUP SPA	Mixta	Fullpickup	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1287242 Marca PICKUP Protege Servicios de venta y comercialización de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34 al por mayor y/o detalle. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. Servicio de comercio electrónico en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas. Servicio de compra y venta al público de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34 por internet correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes imágenes textos y combinaciones de estos por medios computacionales Word wide web y redes de bases de datos; Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación fax y por medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34. Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34. Reagrupamiento por cuenta de terceros de productos diversos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34 permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet. Servicios de registro transcripción composición compilación y sistematización de documentos. compilación de datos matemáticos estadísticos. Servicios de promoción de bienes y servicios para la fidelización del cliente a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios asociados a programas de acumulación y descuentos de puntos. Administración de negocios consistentes en conseguir contratos para recintos deportivos profesionales y de aficionados. Publicidad por medio de patrocinio. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción distribución de muestras de publicidad y precio de toda clase de productos y servicios; Asesorías con relación a dichos servicios. Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por medio de redes computacionales. Asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materia de publicidad. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Consultas e informaciones por cualquier medio en materias comerciales. Servicios de importación exportación y representación de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34. Consultoría en comercio exterior de la clase 35; y Registro N°1287243 Marca PICKUP Protege Servicios de venta y comercialización de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34 al por mayor y/o detalle. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. Servicio de comercio electrónico en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas. Servicio de compra y venta al público de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34 por internet correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes imágenes textos y combinaciones de estos por medios computacionales Word wide web y redes de bases de datos; Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación fax y por medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34. Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34. Reagrupamiento por cuenta de terceros de productos diversos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34 permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet. Servicios de registro transcripción composición compilación y sistematización de documentos. compilación de datos matemáticos estadísticos. Servicios de promoción de bienes y servicios para la fidelización del cliente a través

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la entrega de información a los consumidores y usuarios asociados a programas de acumulación y descuentos de puntos. Administración de negocios consistentes en conseguir contratos para recintos deportivos profesionales y de aficionados. Publicidad por medio de patrocinio. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción distribución de muestras de publicidad y precio de toda clase de productos y servicios; Asesorías con relación a dichos servicios. Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materia de publicidad. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Consultas e informaciones por cualquier medio en materias comerciales. Servicios de importación exportación y representación de productos de las clases 01 a la 28 y 31 al 34. Consultoría en comercio exterior de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647135	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Lizette Lourdes González Figueroa	Mixta	SELLO GINEBRA IDEAS & BUSINESS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1456580 Marca GINEBRA Protege Creación de marcas [publicidad y promoción]; edición y posproducción de anuncios y publicidad; publicidad en la internet para terceros; servicios de publicidad de una agencia de publicidad de radio y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				televisión; promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea; publicidad de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647902	Catalina Belén Araya Castillo, en representación de CAVA LA MONTAÑA CHICUREO SPA	Mixta	CAVA MONTAÑA NORTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1161059, marca LA MONTAÑA, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Registro N°999184, marca LA MONTAÑA, que distingue BEBIDAS ALCOHOLICAS (CON EXCEPCION DE CERVEZAS), de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la denominación solicitada puede advertirse que al incluir el término CAVA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, toda vez que Cava corresponde al nombre de una indicación geográfica española reconocida para vinos originarios del Reino de España protegida en virtud del Acuerdo Interino de Comercio suscrito por Chile y la Unión Europea, en la parte A del Anexo 25-C, y que entró en vigor el 1 de febrero de 2025. Esta IG sólo puede ser utilizada por aquellos productores que elaboren el producto dentro de la zona geográfica protegida, y que cumplan con la regulación de su país de origen, no siendo admisible su incorporación en una marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647906	Catalina Belén Araya Castillo, en representación de CAVA LA MONTAÑA CHICUREO SPA	Denominativa	CAVA CHICUREO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1365380, marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CHICUREO BEER COMPANY, que distingue Cerveza ale y lager; cerveza de cebada; cerveza saborizadas; cervezas, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la denominación solicitada puede advertirse que al incluir el término CAVA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, toda vez que Cava corresponde al nombre de una indicación geográfica española reconocida para vinos originarios del Reino de España protegida en virtud del Acuerdo Interino de Comercio suscrito por Chile y la Unión Europea, en la parte A del Anexo 25-C, y que entró en vigor el 1 de febrero de 2025. Esta IG sólo puede ser utilizada por aquellos productores que elaboren el producto dentro de la zona geográfica protegida, y que cumplan con la regulación de su país de origen, no siendo admisible su incorporación en una marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647935	Jason Rodrigo Ortiz Castillo	Denominativa	TRY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1445681, marca TRY ADVISER, que distingue software como servicio [saas]. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647968	Matías Antonio Muñoz Ponce	Mixta	GreenVeg	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada en inglés “GREEN VEG” se traduce al español como verduras verdes son aquellos alimentos vegetales ricos en clorofila, fibra, vitaminas (A, C, K, folato) y minerales como hierro y calcio. Son bajas en calorías y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esenciales para la salud intestinal, el sistema inmunológico y el control de peso. Destacan la espinaca, acelga, kale, lechuga, brócoli, rúcula, apio, judías verdes y berro. Dicho esto la marca describe los productos solicitados en clase 31. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros que ofertan los servicios cuya protección se solicitan, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648022	Cecilia Alejandra Barría Martínez, en representación de IA Security Spa	Denominativa	IA Security	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta indicativa y carente de distintividad. En efecto, el conjunto solicitado "IA SECURITY", el primero es la sigla de INTELIGENCIA ARTIFICIAL en español y el segundo es seguridad en inglés, el concepto de seguridad en la IA es un campo con un doble concepto que implica tanto el uso de la IA para mejorar la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ciberseguridad como la protección de los sistemas de IA frente a amenazas. Incluye el uso de la IA para la detección, respuesta y prevención automatizadas de amenazas en sistemas digitales, así como la protección de modelos, datos e infraestructura de IA frente a ataques como el envenenamiento de datos y los ataques adversarios. Por lo dicho, la marca solicitada indica sobre lo que versan los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sumado al hecho de que carece de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1625090, marca SECURITYAI, que distingue consultoría en software de seguridad. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648097	Pedro Antonio Pérez Guillón	Denominativa	Clínica de la Memoria	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo y carente de distintividad. En efecto la marca solicitada “CLINICA DE LA MEMORIA” corresponde a un concepto acuñado por centros médicos especializados, generalmente multidisciplinario (neurólogos, geriatras, psicólogos), enfocado en la evaluación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diagnóstico temprano y tratamiento de trastornos cognitivos, olvidos frecuentes y demencias como el Alzheimer. Tienen como objetivo, detener el deterioro, mejorar la funcionalidad e independencia del paciente, y además apoyar a los cuidadores. Dicho esto la marca describe los servicios solicitados tanto en clase 42 como en clase 44. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros que ofertan los servicios cuya protección se solicitan, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (Antecedente de rechazo anterior solicitud N° 1077918)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648488	Jaime Kou Huang, en representación de Sociedad de Transportes Eternity Freight Forwarder (Chile) Ltda.	Mixta	ETERNITYGROUP EXPERTISE + INNOVATION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 843841, marca ETERNITY, que distingue Perfumería, aceites esenciales, jabones no medicinales, lociones faciales y corporales no medicinales de la clase 3. Registro N 1313509, marca ETERNITY, que distingue Marcos de puerta metálicos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcos de ventanas metálicos; perfiles angulares metálicos; bastidores de ventana metálicos; molduras metálicas para ventanas; partes de ventanas metálicas; puertas y ventanas metálicas de la clase 6. Registro N 1434432, marca ETERNITY, que distingue Aparatos e instalaciones de alumbrado, calefacción, enfriamiento, producción de vapor, cocción, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias; especialmente, freidora eléctricas y freidoras de aire caliente, hornos de microondas [aparatos de cocina]; hornos de cocina eléctricos para uso doméstico; ollas eléctricas multifuncionales; refrigeradores eléctricos para uso doméstico; tostadores eléctricos para uso doméstico de la clase 11; Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; utensilios de cocina y vajilla, excepto tenedores, cuchillos y cucharas; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; vidrio en bruto o semielaborado, excepto vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza; utensilios de cocina y los utensilios para uso doméstico, de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648532	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de BIOTEC CHILE S.A.	Denominativa	GELATTI BE GLAM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1202335, marca GELATTI, que distingue Aguas de colonia, shampoo, bálsamo capilar, jabones sólidos y líquidos, higienizantes, colonias y perfumes, desodorantes, lacas y fijadores capilares, tintura capilar, cosméticos y pastas de dientes de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 3. Registro N 1247737, marca GELATTI, SEIS FRAGANCIAS SEIS ESTILOS, que distingue aguas de colonia, shampoo, bálsamo capilar, jabones sólidos y líquidos, higienizantes, colonias y perfumes, desodorantes, lacas y fijadores capilares, tintura capilar, cosméticos y pastas de dientes de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648534	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda. , en representación de Zitro International S.á r.l.	Denominativa	GLORY TOTEMS ALOHA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1486361, marca ALOHA, que distingue Aplicaciones de software de computador de la clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648546	Jorge Bertrand Tisne Niemann, en representación de DRA SMILE SPA	Mixta	Dra. Smile ASMG Odontología Friendly	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1228969. SMILE CLINICA DE ORTODONCIA. Servicios odontológicos en todas sus especialidades; cirugía, radiología, asistencia integral; estética dental; laboratorio dental.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Clase 44. Registro 1253857. SmileCenter Centro Odontologico. Servicios de odontología; servicios de salud. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648548	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	ARTIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1298566, marca ARCTIC, que distingue Cigarrillos; tabaco, en bruto o manufacturado; tabaco para liar uno mismo; tabaco para pipas; productos hechos en base a tabaco, a saber, tabaco para fumar, tabaco para pipas, tabaco para liar sus propios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cigarrillos, tabaco de mascar, tabaco para aspirar, puros, puritos, rapé (tabaco en polvo), tabaco kretek (cigarrillos hechos de tabaco indonesio); sustitutos del tabaco (que no sean para uso médico); cigarros o puros; puritos; cigarrillos; encendedores de cigarrillos o puros; encendedores de cigarros; fósforos; artículos para fumadores; papel para cigarrillos; tubos para cigarrillos; filtros para cigarrillos; aparatos de bolsillo para liar cigarrillos; aparatos manuales para inyectar tabaco en tubos de papel; cigarrillos electrónicos; líquidos para cigarrillos electrónicos; tabaco especialmente preparado para ser calentado de la clase 34. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648587	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de ANASAC CHILE S.A.	Denominativa	CUPROBORDOLES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 890778, marca CUPROFIX, que distingue Preparaciones para destruir animales dañinos; fungicidas; herbicidas de la clase 5.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648604	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de GRUPO ATLANTIC SPA	Mixta	ATLANTIC Importación y Distribución de Alimentos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1359410, marca ATLANTIC, que distingue Arroz; Azúcar; Cacao; Café; Chocolate; Especias; Galletas; Harinas; Helados; Hielo; Levadura; Miel y jarabe de melaza; Mostaza;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Pan; Pastas alimenticias; Polvos de hornear; Productos de confitería; Productos de pastelería y repostería; Sal; Salsas [condimentos]; Sucedáneos del café; Tapioca; Té; Vinagres de la clase 30. Registro N 1339294, marca ATLANTIS, que distingue Gestión comercial; servicios de agencias de importación-exportación con excepción de productos de la clase 5, 9, 12, 14 y 28; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 con excepción de productos de la clase 5, 9, 12, 14 y 28; Servicios de promoción comercial [merchandising] con excepción de productos de la clase 5, 12, 14 y 28; Servicios de publicidad y promoción de ventas con excepción de productos de la clase 5, 12, 14 y 28; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios con excepción de productos de la clase 5, 9, 12, 14 y 28; Ventas de demostración para terceros con excepción de productos de la clase 5, 9, 12, 14 y 28 de la clase 35. Registro N 1257587, marca ATLANTIS, que distingue Administración y gestión de negocios; agencias de importación-exportación de productos; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648612	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de LABORATORIO DE TURISMO EIRL	Mixta	Psicoturismo regenerativo Laboratorio de Turismo de Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el Psicoturismo es una modalidad de viaje que aplica modelos de psicoterapia a la actividad turística, enfocándose en la interacción humana con la naturaleza para fomentar el bienestar integral, la sanación emocional y el autodescubrimiento. Combina entornos naturales con técnicas de reflexión personal, trekking terapéutico, yoga o meditación, buscando la transformación personal, el manejo del estrés y la salud mental, alejándose del turismo de masas. El término regenerativo en salud se usa para describir procesos, prácticas o acciones destinadas a renovar, restaurar o mejorar sistemas dañados, Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en las clases 39, 41 y 45 se encontrarán vinculados con servicios psicotirísticos con finalidad de recuperación de la salud. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que presta este tipo de servicios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y representación gráfica que incluye el término Laboratorio de Turismo, que es un espacio de innovación, investigación y experimentación dedicado a impulsar el desarrollo turístico sostenible y tecnológico y Chile no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648644	Nereo Oyarzún Karachon, en representación de Karnada SpA	Mixta	KARNADA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°941349. CARNADA. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648652	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AUTOMOTORA C4RS GROUP LTDA	Mixta	SELECT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1200774. SELECT TRUCKS. Servicios de importación, exportación, representación, compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo comercialización electrónica, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios, incluyendo, entre otros; enfriantes para motores o agentes refrigerantes para motores de vehículos y líquido de frenos, de la clase 01; de pinturas sellantes, lacas y barnices y productos anticorrosivos de la clase 02; de productos para limpiar y pulir de la clase 03; de aceites y grasas industriales, de aceites y grasas para motores; lubricantes; combustibles y carburantes de todo tipo; aditivos no químicos para carburantes; de la clase 04, cerraduras, candados y correas metálicas de la clase 06; de máquinas, máquinas herramientas, motores (excepto para vehículos terrestres), instrumentos agrícolas (no manuales) y sus partes; partes de motores, para vehículos terrestres o no, de la clase 07; de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente, de la clase 08; de baterías para vehículos, instrumentos de medición e indicadores para vehículos; aparatos e instrumentos de señalización, control y socorro, software y sistemas infotelematicos, de la clase 09; de aparatos de alumbrado, de calefacción, de refrigeración y de ventilación incluyendo aparatos de climatización y para la desodorización y el filtraje del aire, faros, luces, bombillas, dispositivos antideslumbrantes, reflectores, linternas, dispositivos de anti-empañado y de anti-escarcha y economizadores de combustibles de la clase 11; de vehículos y de aparatos de locomoción terrestre, aérea y acuática y sus partes, accesorios, componentes y piezas de recambio, acoplamientos, órganos de transmisión y motores para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, de la clase 12; de mangueras para radiadores y otros usos y relleno para carrocerías que consistan en caucho o materias plásticas, de la clase 17; de cobertores y cuerdas para remolcar, y rellenos para carrocerías que no consistan en caucho o materias plásticas, de la clase 22, y de alfombrillas para automóviles, tapetes para automóviles y alfombras antideslizantes, de la clase 27, entre otros productos, como se dijo, que digan relación con vehículos de locomoción terrestre, aérea o acuática y de maquinarias, sus repuestos, partes y accesorios; servicios de publicidad, gestión de negocios, marketing y asesoría en marketing, estudios de mercado. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648661	Paula Isabel Hurtado Letelier	Denominativa	TERRALUX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1480610. LUX TERRA. Corretaje de bienes inmuebles. Clase 36.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648665	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	V VERO LUXE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 968941. VERO. Jabones y sustancias preparadas o elaboradas (no de tocador) para lavar, limpiar, despercudir, descolorar y quitar manchas; detergentes, sales, lejías y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				azul para lavar, almidón, sustancias para bruñir telas y ropas, pastas; pomadas y polvos, líquidos para limpiar metales, mármoles, lozas, vidrios y objetos diversos con excepción de cera para pisos. Clase 3. Registro 1410382. VERO RO. Aceites para cutículas de uso cosmético; removedor de esmalte de uñas; lociones de baño; lociones de mano; uñas artificiales; uñas postizas; adhesivos para fijar uñas postizas. Clase 3. Registro 862772. LUX. Jabones no medicinales y sustancias preparadas o elaboradas para lavar, limpiar, despercudir, descolorar y quitar manchas, detergentes, sales, lejías y azul de lavar, almidón y sustancias para bruñir telas y ropas, pastas, pomadas, polvos y líquidos para limpiar metales; mármoles, lozas, vidrios y objetos diversos, jabones de tocador no medicinales, cosméticos, lociones y perfumería. Líquidos, polvos, pastas y cremas para los dientes y el cutis, sustancias y preparaciones especiales usadas en el tocador y el baño; depilatorios y tónicos para el cabello no medicinales, sustancias aromáticas naturales y artificiales para quemar, artículos colorantes de tocador. Clase 3. Registro 1062933. LUX. Jabones no medicamentados; jabones líquidos; preparaciones cosméticas para el baño y la ducha, incluyendo espuma para baño y geles para la ducha; preparaciones para el afeitado y después del afeitado; productos de perfumería, aceites esenciales; cosméticos no medicamentados; preparaciones de tocador no medicamentadas; sachets y láminas para perfumar ropa; preparaciones capilares; preparaciones para el cuidado de la piel; desodorantes; antisudorales; dentífricos no medicamentados; preparaciones para el lavado de las manos; detergentes que no sean los utilizados durante las operaciones de fabricación y los de uso médico; preparaciones blanqueadoras y substancias, todas para uso de lavandería; preparaciones para limpiar, pulir, restregar y preparaciones abrasivas. Clase 3. Registro 1175450. LUX. Jabón no medicinal; detergentes; productos decolorantes, productos de limpieza; productos de perfumería, aguas de tocador, preparaciones para después del afeitado, colonias; aceites esenciales; desodorantes y antitranspirantes; preparaciones para el cuidado del cuero cabelludo y del cabello; champús y acondicionadores; colorantes para el cabello; productos para peinar el cabello; pastas dentífricas; enjuagues bucales que no sean para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				médico; preparaciones cosméticas para el cuidado bucal; productos de tocador no medicinales; preparaciones cosméticas para el baño y la ducha; productos para el cuidado de la piel; aceites, cremas y lociones para la piel; productos de afeitar; productos para antes y después del afeitado; productos para depilar; productos bronceadores y de protección solar; cosméticos no medicinales; maquillaje y productos para remover el maquillaje; jalea de petróleo; productos para el cuidado de los labios; polvos talco; algodón, bastoncillos de algodón; almohadillas, pañuelos o toallitas cosméticos; almohadillas, toallitas o pañitos húmedos o impregnados de preparaciones limpiadoras; mascaras de belleza, mascarillas faciales. Clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648684	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile SPA	Denominativa	ACIL PREVENT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1013471. ACIPREVENT. PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA LA MEDICINA; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648686	María José Aguirre Bustos	Denominativa	Oráculo en Ti	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1340160. CASA DE LOS ORÁCULOS. Servicios de aromaterapia; Servicios de terapias de reiki [terapias alternativas]; servicios terapéuticos. Clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648819	Catalina Paz Canales Gana, en representación de Comercializadora Flamingo Active Ltda.	Denominativa	Flamingo Active	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1459346 Marca FLAMINGO Protege Prendas de vestir, incluidas prendas de vestir para actividades al aire libre; ropa informal; ropa de deporte; prendas de vestir para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				equitación, incluidos calentadores corporales, guantes, pantalones de montar, chaquetas, chaquetas de chándal y gorras; botas de montar; calzado, botas; sombreros; todos los productos antes mencionados no incluyen ropa interior, trajes de baño, calcetines, ropa de dormir y pijamas, batas y ropa de baño. de la clase 25 y Registro 1487419 Marca FLAMINGO Protege Prendas de vestir, incluidas prendas de vestir para actividades al aire libre; ropa informal; ropa de deporte; prendas de vestir para la equitación, incluidos calentadores corporales, guantes, pantalones de montar, chaquetas, chaquetas de chándal y gorras; botas de montar; calzado, botas; sombreros; todos los productos antes mencionados no incluyen ropa interior, trajes de baño, calcetines, ropa de dormir y pijamas, batas y ropa de baño. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648825	Jacob Nehemias Barra Vásquez, en representación de FARMACIA LAS CUMBRES SPA	Mixta	Farmacias Las Cumbres	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1258288 Marca LA CUMBRE Protege Folletos; Publicaciones impresas; Publicaciones periódicas; Revistas [publicaciones periódicas]. de la clase 16; Importación y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				explotación de toda clase de productos excepto de productos de las clases, 18, 29 y 30; representación para la venta de toda clase de productos excepto productos de las clases 12, 18, 29 y 30; servicios de compra y venta vía internet u otro medio similar, de toda clase de productos excepto productos de las clases 12, 18, 29 y 30; servicios de venta y comercialización de toda clase de productos excepto productos de las clases 12, 18, 29 y 30, al por mayor y/o al detalle, por catálogos, correo electrónico o vía internet; exportación, importación, representación y promoción de toda clase de productos excepto productos de las clases 18, 29 y 30. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos excepto productos de las clases 18, 29 y 30. de la clase 35; Solicitud 1647402 Marca CUMBRES SUPERMERCADO Protege servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648826	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Carla Andrea Lorenzini Gavilán	Mixta	danzalma carla nivedita	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1311538 Marca Danza el Alma Protege Academias (educación); Enseñanza de danza; Enseñanza en academias; Espectáculos de danza; Espectáculos de variedades;

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización de eventos culturales y artísticos; servicios de artistas del espectáculo. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648834	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	RATI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1378576 Marca RATI SALIL Protege Preparaciones farmacéuticas; analgésicos; calmantes; relajantes musculares; preparaciones antiinflamatorias y antipiréticas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para aliviar dolores y molestias musculares y para la estimulación de la circulación local. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648875	Badilla Davis Limitada, en representación de ONESTO LABS PRIVATE LIMITED	Mixta	Chemist at Play	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1280827 Marca THE CHEMIST LOOK Protege Preparaciones y productos de perfumería y cosmética, aceites esenciales, lociones capilares. de la clase 3 y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro 1369420 Marca THE CHEMIST LOOK Protege Aceites esenciales; Cosméticos y productos cosméticos; Lociones capilares; Preparaciones cosméticas en general, preparaciones cosméticas faciales; Preparados no medicinales para el cuidado de la piel; Productos de perfumería; jabones, shampoos, crema de enjuague. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648877	Eraldo Tome De Lima, en representación de GRUPO LIMA SpA	Mixta	Acai Tropical	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1007366 Marca TROPICAL Protege Granos (cereales); productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. de la clase 31; Registro 1215855 Marca Tropical Balance Protege Aguas [bebidas]; batidos de frutas u hortalizas; batidos de frutas u hortalizas [smoothies]; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de frutas; bebidas con sabor a frutas; bebidas con sabor a té no alcohólicas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas no alcohólicas que contienen jugo de frutas; bebidas sin alcohol; bebidas y jugos de fruta; jugos de fruta y bebidas de fruta; leche de almendras [bebida]; leche de almendras para bebida; polvos utilizados en la preparacion de bebidas a base de frutas; preparaciones para elaborar bebidas; smoothies [bebidas en las que predomine la fruta]. de la clase 32; Registro 1220297 Marca TROPICAL Protege Productos de galletería, pastelería y confitería, caramelos, pastillas y mieles. de la clase 30 y Registro 1469974 Marca TROPICAL wave Protege Servicios de tiendas de venta al por menor en línea que de bebidas alcohólicas; servicios de tiendas de venta al por menor en línea que incluyen preparaciones de bebidas; servicios de tiendas minoristas de artículos de papelería; servicios de tiendas minoristas de café; servicios de tiendas minoristas de cerveza; servicios de tiendas minoristas de chocolate; servicios de tiendas minoristas de helados; servicios de tiendas minoristas de postres; servicios de tiendas minoristas de productos lácteos; servicios de tiendas minoristas de productos horneados; servicios de tiendas minoristas de tés; servicios de tiendas minoristas de tabaco; servicios de tiendas minoristas de suplementos dietéticos; servicios de tiendas minoristas en línea de alimentos marinos; servicios de tiendas minoristas de yogur helado; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de limpieza; servicios de tiendas minoristas en línea de café; servicios de tiendas minoristas en línea de helados cremosos; servicios de tiendas minoristas en línea de postres; servicios de tiendas minoristas en línea de productos de confitería; servicios de tiendas minoristas en línea de productos comestibles; servicios de tiendas minoristas en línea de tabaco; servicios de tiendas minoristas en línea de té; servicios de tiendas minoristas en línea de yogur helado; servicios de venta al por mayor en relación con bebidas con alcohol; servicios de venta al por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al por menor; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de pan; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de arroz; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de bebidas; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de caramelos; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de chocolates; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de golosinas; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de helados cremosos; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de pastas alimenticias; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de pasteles; servicios de venta al por menor de helados; servicios de venta al por menor de carne; servicios de venta al por menor de helados cremosos; servicios de venta al por menor de bebidas con alcohol, excepto cerveza; servicios de venta al por menor de bebidas alcohólicas, excepto cervezas; servicios de venta al por menor de bebidas alcohólicas, excepto cerveza; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de sándwiches; servicios de venta al por menor [por todo tipo de medios] de productos lácteos; servicios de venta al por menor de accesorios para vehículos acuáticos; servicios de venta al por menor de preparaciones para bebidas; servicios de venta al por menor de preparaciones para la elaboración de bebidas; servicios de venta al por menor de preparaciones para la elaboración de bebidas alcohólicas; servicios de venta al por menor de preparaciones para la elaboración de bebidas con alcohol; servicios de venta al por menor de productos de confitería; servicios de venta al por menor de productos de panadería; servicios de venta al por menor de productos de pastelería; servicios de venta al por menor de productos lácteos; servicios de venta al por menor de yogur helado; servicios de venta al por menor de yogures helados; servicios de venta al por menor en relación con bebidas alcohólicas; servicios de venta al por menor en relación con bebidas alcohólicas, excepto cerveza; servicios de venta al por menor en relación con bebidas con alcohol; servicios de venta al por menor en relación con material escolar; servicios de venta mayorista de alimentos marinos; servicios de venta mayorista de bebidas sin alcohol; servicios de venta minorista de alimentos; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de caramelos; servicios de venta minorista

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[por todo tipo de medios] de chocolates; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de golosinas; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de helados cremosos; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pan; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pastas alimenticias; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pasteles; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de productos lácteos; servicios de venta minorista de accesorios para vehículos acuáticos; servicios de venta minorista de alimentos marinos; servicios de venta minorista de artículos de papelería; servicios de venta minorista de bebidas sin alcohol; servicios de venta minorista de bebidas con alcohol, excepto cerveza; servicios de venta minorista de artículos para tabaco; servicios de venta minorista de artículos veterinarios; servicios de venta minorista de chocolate; servicios de venta minorista de cerveza; servicios de venta minorista de carne; servicios de venta minorista de helados; servicios de venta minorista de postres; servicios de venta minorista de productos de panadería; servicios de venta minorista de productos de confitería; servicios de venta minorista de productos lácteos; servicios de venta minorista de productos hortícolas; servicios de venta minorista de productos de pastelería; servicios de venta minorista de té; servicios de venta minorista de yogur helado; servicios de venta minorista de tabaco; servicios de venta minorista en relación con alimentos marinos; servicios de venta minorista en relación con bebidas alcohólicas; servicios de venta minorista en relación con bebidas con alcohol; servicios de venta minorista en relación con artículos de papelería; servicios de venta minorista en relación con frutas; servicios de venta minorista en relación con helados cremosos; servicios de venta minorista o mayorista de arroz; servicios de venta minorista o mayorista de arroz y cereales; servicios de venta minorista o mayorista de artículos de papelería; servicios de venta minorista o mayorista de café; servicios de venta minorista o mayorista de cacao; servicios de venta minorista o mayorista de bolsas y bolsitas; servicios de venta minorista o mayorista de cereales; servicios de venta minorista o mayorista de comidas y bebidas; servicios de venta minorista o mayorista de detergentes; servicios de venta minorista o mayorista de frutas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				verduras, hortalizas y legumbres; servicios de venta minorista o mayorista de jabones; servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería, panes y bollos; servicios de venta minorista o mayorista de productos de confitería; servicios de venta minorista o mayorista de tabaco; servicios de venta minorista o mayorista de tabaco y artículos para fumadores; servicios de venta minorista o mayorista de té; servicios de venta minorista o mayorista de té, café y cacao; servicios de venta minorista por correspondencia de bebidas no alcohólicas; servicios de venta minorista por correspondencia de cervezas; servicios de venta minorista prestados por carnicerías; servicios de venta minorista por correspondencia de productos alimentarios; servicios de venta minorista y mayorista de frutas y verduras en conserva, congeladas, secas y cocidas; servicios de venta minorista y mayorista de frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; servicios de venta minorista y mayorista de helados cremosos, sorbetes y otros helados; servicios de venta minorista y mayorista de material de limpieza; servicios de tiendas de venta al por menor que proponen bebidas con alcohol, excepto cerveza; servicios de tiendas de venta al por menor que incluyen preparaciones para la elaboración de bebidas alcohólicas; servicios de tiendas de venta al por menor y al por mayor; servicios de tiendas minoristas de productos de limpieza; servicios de venta al por menor de ropa; servicios de tiendas mayoristas de ropa; servicios de venta minorista por correspondencia de ropa y accesorios de prendas de vestir. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648879	Benjamín Francisco González González	Denominativa	Bolsas La Estrella	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 827141 Marca SUPER ESTRELLA Protege Papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papelería o la casa; material de dibujo; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficinas (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); Bolsas [envolturas, bolsitas] de materias plásticas para embalar; Hojas de materias plásticas con burbujas para embalar; Hojas de polipropileno para embalaje; Películas de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16 y Registro 1152502 Marca LA ESTRELLA Protege Publicaciones periódicas y no periódicas, diarios, revistas, folletos; papelería. de la clase 16; Registro 1488664 Marca E ESTRELLITA LA MAGIA DE PRECIOS BAJOS Protege Abrecartas; abrochadoras [artículos de papelería]; adhesivos [artículos de papelería]; adornos [calcomanías] para teléfonos móviles; adornos de papel metalizado para fiestas; adornos de papel para fiestas; afilalápices [sacapuntas] eléctricos o no; acuarelas; adhesivos para papelería; agendas; agitadores de pintura [material para artistas]; anuarios; archivadores [artículos de oficina]; arcilla de modelar; artículos de oficina [excepto muebles]; artículos de escritura; artículos de papelería hechos de papel; artículos para corregir y borrar; artículos para escribir y estampar; atlas; atriles de escritorio; autoadhesivos; bandas elásticas para encuadernación; bandejas de cartón para el embalaje de alimentos; banderas y banderines de papel; bastidores de lienzo para artistas; blocs [artículos de papelería]; bolsas [sobres, bolsitas] de materias plásticas para empaquetar; bolsas de compras, de papel o de materias plásticas; bolsas de papel para fiestas; bolsitas de papel o de plástico para contener sorpresas de cotillón; bolígrafos; bolígrafos para colorear; bolígrafos tipo roller; borradores para pizarras; brillantina decorativa para papelería; brochas [pinceles]; caballetes; cajas archivadoras; cajas de cartón; cajas de objetos de cotillón de cartón; cajas de papel; cajas para regalos; calcomanías; calendarios; carboncillos; carpetas; carpetas para hojas (artículos de oficina); carteles publicitarios; cartuchos de tinta; cartulina; cartón corrugado; cartón para acuarela; cartón para enmarcar; cartón piedra; cepillos para limpiar residuos de goma de borrar; cera de modelar que no sea para uso dental; ceras y tizas; chinches; cinta de embalar; cinta de papel; cinta adhesiva de doble cara para uso doméstico; cintas adhesivas de embalaje para papelería o para uso doméstico; cintas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				adhesivas de papelería; cintas correctoras (artículos de oficina); cintas de papel para envolver regalos; clips de oficina; cola en barra de papelería o de uso doméstico; cola para la papelería o la casa; colas y otros adhesivos de papelería o de uso doméstico; colores (lápices); compases para dibujar; compás [instrumentos de dibujo]; conjuntos de escritorio; cortadores de cinta adhesiva (artículos de papelería); crayones; cuadernos; cubiertas de papel para libros; decoraciones de papel para fiestas; diagramas impresos; dibujos para colorear; diarios personales; dispensadores de cinta adhesiva; dispositivos humectantes [artículos de oficina]; engrapadoras (artículos de papelería); envases de cartón; escarcha para papelería; escuadras de trazado; espátulas de pintura; estuches de cuero para lápices; estuches para artículos de papelería; estuches, fundas y dispositivos para contener o proteger artículos de papel; etiquetas adhesivas; etiquetas de precios; etiquetas de papel para regalos; festones de papel [papel decorativo para fiestas]; fichas de archivo; figuras de papel; folletos informativos; formularios; forros para libros o cuadernos [artículos de papelería]; fundas para organizadores personales [productos de imprenta]; goma de borrar lápiz; gomas [colas] de papelería o para uso doméstico; grapas de oficina; guillotinas para la oficina; guirnaldas decorativas de papel para fiestas; guías impresas; hojas de papel [artículos de papelería]; ilustraciones; impresoras de etiquetas manuales [artículos de oficina]; instrumentos de dibujo; instrumentos de escritura; juegos de lápices; kits de pintura para artes y manualidades [material escolar]; kits de pintura para artistas; lacre para sellar; lapiceros; lazos de papel para envoltorios de regalos; lengüetas señaladoras; letras [caracteres de imprenta]; libretas; libros; lienzos para pintar; lápices; lápices con gomas de borrar; lápices correctores; lápices de cera; lápices de grafito; líquidos correctores (artículos de oficina); maquetas de arquitectura; marcadores [artículos de papelería]; marcadores para resaltar; masa de modelar; material de dibujo; materiales didácticos, educativos y pedagógicos impresos; materiales para modelar; materiales para sellar; minas de lápices; moldes para arcilla de modelar (material para artistas); números [caracteres de imprenta]; paletas de acuarelas; papel; papel celofán; papel corrugado; papel crepé; papel cuché; papel de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arroz; papel de calco; papel de carta; papel de fotocopiadora; papel de regalo; papel kraft; papel maché; papel milimetrado; pasteles para artistas; pegamento para uso en oficina; perforadoras [artículos de oficina]; pinceles para artistas; pinturas al óleo; pizarras para la escuela y el hogar; plumas [artículos de oficina]; plumones; portalápices. de la clase 16; Actividades colectivas de publicidad y de marketing; administración comercial en materia de servicios de transporte y entrega; administración comercial para terceros; administración comercial para tramitar ventas realizadas por internet; administración de asuntos comerciales en materia de franquicias; administración de centros de atención telefónica por cuenta de terceros; administración de empresas de compañías inmobiliarias; administración de negocios comerciales; administración de negocios en el campo del transporte y reparto; administración de oficinas; administración de ventas; administración de programas que permiten a los participantes obtener descuentos sobre productos y servicios mediante la utilización de una tarjeta de miembro; administración de ventas de bienes inmuebles; administración hotelera; administración y gestión de negocios; adquisición de contratos para la compra y la venta de productos y servicios; agencias de importación y exportación con excepción de productos de la clase 30; agencias de importación y exportación con excepción de productos de productos de la clase 30; agrupación, por cuenta de terceros, con excepción de productos de la clase 30, excepto su transporte, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos cómodamente; agrupamiento, en beneficio de terceros, con excepción de productos de la clase 30, excepto su transporte, para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos a su conveniencia; agrupamiento, por cuenta de terceros, con excepción de productos de la clase 30, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; alquiler de distribuidores automáticos para la venta; alquiler de stands para ventas; alquiler de soportes publicitarios; alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing. de la clase 35 y Solicitud 1612056 Marca ESTRELLITA Protege servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas];

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648882	Aida Luz Avalo Nieto, en representación de AVAFER COSMETICA CAPILAR SpA	Mixta	EX Cosmetics	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1365058 Marca HAIR EX Protege Hidratantes para el cabello; preparaciones cosméticas en spray para el cabello; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del cuero cabelludo; preparaciones para el tratamiento del cabello no medicinales con fines cosméticos de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648884	Eraldo Tome De Lima, en representación de GRUPO LIMA SpA	Mixta	Acai Tropical	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1220297 Marca TROPICAL Protege Productos de galletería, pastelería y confitería, caramelos, pastillas y mieles. de la clase 30.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648905	Katty Hernández Ponce De León	Denominativa	Terra Ritual Sound	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 906835 Marca TERRA Protege Servicios de educación parvularia, básica, media y superior, servicios de esparcimiento, actividades deportivas y culturales. de la clase 41 y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro 1130560 Marca TERRA Protege Servicios de educación parvularia, básica, media y superior; servicios de esparcimiento; actividades deportivas y culturales. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648910	Alfredo Oscar Andrés Flores Artigas, en representación de EMERALD BEAUTY SPA	Mixta	EMERALD BEAUTY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1254550 Marca SEXY EMERALD MICHAEL KORS Protege Abrasivos; aceites esenciales; artículos de perfumería; cosméticos; dentífricos; fragancias para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				personal; jabones; lociones capilares; preparaciones para lavado y blanqueado de lavandería; preparaciones y substancias para limpieza, fregado y pulido; preparados no medicinales para el cuidado de la piel. de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648911	María Viviana Toledo Della-riva, en representación de Hotelera e inversiones salar spa	Mixta	Pinto café	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1443221 Marca Pinta Café Protege Servicios de cafetería. de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648919	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Mixta	MARVY SUPERHERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1338969 Marca MARVI Protege Galletas, galletas, waffles, cacao, pasteles, caramelos [dulces], caramelos [dulces], preparaciones de cereales, chocolate, productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confitería , confitería, Estabilizantes para crema batida, fondants [confitería], pastelitos, polvos para productos de pastelería y repostería, masa para pasteles, glucosa para uso culinario, bebidas de cacao con leche, bebidas de café con leche, bebidas de chocolate con leche, helados comestibles, polvos para hacer helados, confitería de almendras, confitería de maní, bebidas a base de café, bebidas a base de cacao, bebidas a base de chocolate, preparaciones a base de cereales, natillas, gelatinas de frutas [confitería], bocadillos a base de cereales, glaseado de pasteles [glaseado], mousses de chocolate, barras de cereales , pan, decoraciones de chocolate para pasteles, productos para untar a base de chocolate, productos para untar de chocolate que contienen nueces, glaseado espejo [glaseado espejo], dulce de leche, mezclas para rebozar, Dulces de chocolate brasileños (brigadeiro), dulces de maní brasileños (cajuzinho), Cono de helado, Chocolate en polvo [para usar en la cocina, excepto para hacer bebidas], Dulces de cacao, Mantequilla de maní, Polvos para confitería, preparaciones a base de cereales de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648923	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Mixta	MARVY SUPERHERO PERFORMANCE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1338969 Marca MARVI Protege Galletas, galletas, waffles, cacao, pasteles, caramelos [dulces], caramelos [dulces], preparaciones de cereales, chocolate, productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confitería , confitería, Estabilizantes para crema batida, fondants [confitería], pastelitos, polvos para productos de pastelería y repostería, masa para pasteles, glucosa para uso culinario, bebidas de cacao con leche, bebidas de café con leche, bebidas de chocolate con leche, helados comestibles, polvos para hacer helados, confitería de almendras, confitería de maní, bebidas a base de café, bebidas a base de cacao, bebidas a base de chocolate, preparaciones a base de cereales, natillas, gelatinas de frutas [confitería], bocadillos a base de cereales, glaseado de pasteles [glaseado], mousses de chocolate, barras de cereales , pan, decoraciones de chocolate para pasteles, productos para untar a base de chocolate, productos para untar de chocolate que contienen nueces, glaseado espejo [glaseado espejo], dulce de leche, mezclas para rebozar, Dulces de chocolate brasileños (brigadeiro), dulces de maní brasileños (cajuzinho), Cono de helado, Chocolate en polvo [para usar en la cocina, excepto para hacer bebidas], Dulces de cacao, Mantequilla de maní, Polvos para confitería, preparaciones a base de cereales de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648929	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Mixta	MARVY SUPERHERO PREMIER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1338969 Marca MARVI Protege Galletas, galletas, waffles, cacao, pasteles, caramelos [dulces], caramelos [dulces], preparaciones de cereales, chocolate, productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confitería , confitería, Estabilizantes para crema batida, fondants [confitería], pastelitos, polvos para productos de pastelería y repostería, masa para pasteles, glucosa para uso culinario, bebidas de cacao con leche, bebidas de café con leche, bebidas de chocolate con leche, helados comestibles, polvos para hacer helados, confitería de almendras, confitería de maní, bebidas a base de café, bebidas a base de cacao, bebidas a base de chocolate, preparaciones a base de cereales, natillas, gelatinas de frutas [confitería], bocadillos a base de cereales, glaseado de pasteles [glaseado], mousses de chocolate, barras de cereales , pan, decoraciones de chocolate para pasteles, productos para untar a base de chocolate, productos para untar de chocolate que contienen nueces, glaseado espejo [glaseado espejo], dulce de leche, mezclas para rebozar, Dulces de chocolate brasileños (brigadeiro), dulces de maní brasileños (cajuzinho), Cono de helado, Chocolate en polvo [para usar en la cocina, excepto para hacer bebidas], Dulces de cacao, Mantequilla de maní, Polvos para confitería, preparaciones a base de cereales de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648930	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de ASSURANCE GROUP CHILE S.p.A.	Mixta	MARVY SUPERHERO ACCESS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1338969 Marca MARVI Protege Galletas, galletas, waffles, cacao, pasteles, caramelos [dulces], caramelos [dulces], preparaciones de cereales, chocolate, productos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confitería , confitería, Estabilizantes para crema batida, fondants [confitería], pastelitos, polvos para productos de pastelería y repostería, masa para pasteles, glucosa para uso culinario, bebidas de cacao con leche, bebidas de café con leche, bebidas de chocolate con leche, helados comestibles, polvos para hacer helados, confitería de almendras, confitería de maní, bebidas a base de café, bebidas a base de cacao, bebidas a base de chocolate, preparaciones a base de cereales, natillas, gelatinas de frutas [confitería], bocadillos a base de cereales, glaseado de pasteles [glaseado], mousses de chocolate, barras de cereales , pan, decoraciones de chocolate para pasteles, productos para untar a base de chocolate, productos para untar de chocolate que contienen nueces, glaseado espejo [glaseado espejo], dulce de leche, mezclas para rebozar, Dulces de chocolate brasileños (brigadeiro), dulces de maní brasileños (cajuzinho), Cono de helado, Chocolate en polvo [para usar en la cocina, excepto para hacer bebidas], Dulces de cacao, Mantequilla de maní, Polvos para confitería, preparaciones a base de cereales de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648931	Gonzalo Andrés Vargas Baeza, en representación de Cristian Alberto Piguillen González	Mixta	MIRA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 911160 Marca MIRA Protege Productos de computación para que las compañías de seguros suministren información y asesoría en el área de los seguros de vida y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la evaluación de riesgos por medios electrónicos, incluyendo las redes de computación y las redes de comunicaciones globales, en particular la internet. de la clase 9; y Registro 1348493 Marca MYRA Protege Actualización de documentación publicitaria; Administración de negocios; Administración de negocios de deportistas; administración de programas de fidelización de consumidores; Agentes de publicidad; Consultoría en publicidad; consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; consultoría sobre estrategias de comunicación [relaciones públicas]; difusión de anuncios publicitarios; Difusión de material publicitario [folletos e impresos]; difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; marketing; Organización y dirección de exposiciones de arte con fines comerciales o publicitarios; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; promoción de productos y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; Publicidad y consultoría en gestión de negocios; Representación de deportistas profesionales; servicios de agencias de publicidad; Servicios de consultoría relativa a la publicidad; Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648942	Jorge Fernando Vigueras Stari, en representación de Alfred H Knight International Ltd Chile Ltda	Mixta	ALFRED H KNIGHT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1272210 Marca ALFRED H KNIGHT Protege Peritaje de materias primas; inspección y análisis de materias primas; determinación de cantidad mediante prospección de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				succión, espacio vacío/sondeo o escalas, y determinación de la calidad mediante técnicas clásicas o instrumentales sobre material no ferroso, combustibles fósiles, materiales ferrosos y productos agrícolas y de consumo; análisis químico; supervisión y control y muestreo de materias primas y productos [control de calidad]; análisis para yacimientos petrolíferos y exploraciones; análisis físico del peso, de la humedad y de la composición de productos [control de calidad]; peritajes; servicios de toma de muestras, ensayos y servicios de certificación (control de calidad). de la clase 42; Registro 1272211 Marca K ALFRED H KNIGHT Protege Peritaje de materias primas; inspección y análisis de materias primas; determinación de cantidad mediante prospección de succión, espacio vacío/sondeo o escalas, y determinación de la calidad mediante técnicas clásicas o instrumentales sobre material no ferroso, combustibles fósiles, materiales ferrosos y productos agrícolas y de consumo; análisis químico; supervisión y control y muestreo de materias primas y productos [control de calidad]; análisis para yacimientos petrolíferos y exploraciones; análisis físico del peso, de la humedad y de la composición de productos [control de calidad]; peritajes; servicios de toma de muestras, ensayos y servicios de certificación (control de calidad). de la clase 42; Solicitud 991839410 Marca K ALFRED H KNIGHT Protege Supervisión de productos básicos; inspección y análisis de productos para la determinación de la calidad y el control de calidad; peritajes técnicos relacionados con materiales no ferrosos, combustibles fósiles, materiales ferrosos y productos agrícolas y de consumo; análisis químicos; supervisión y análisis tecnológicos para la exploración de yacimientos petrolíferos y de otro tipo; análisis físicos; suministro de estudios científicos, peritajes técnicos y peritajes tecnológicos; pruebas, análisis y evaluación de productos y servicios de terceros con fines de certificación, prueba de productos, pruebas técnicas, determinación de calidad, control de calidad y servicios de autenticaciόm; análisis de la composición de residuos; muestreo y análisis de productos de desecho; auditoría energética; auditoría de calidad. de la clase 42 y Solicitud 991841497 Marca ALFRED H KNIGHT Protege Supervisión de productos básicos; inspección y análisis de productos para la determinación de la calidad y el control de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calidad; peritajes técnicos relacionados con materiales no ferrosos, combustibles fósiles, materiales ferrosos y productos agrícolas y de consumo; análisis químicos; supervisión y análisis tecnológicos para el sector del petróleo y otros tipos de prospección; análisis físicos; suministro de estudios científicos, peritajes técnicos y peritajes tecnológicos; prueba, análisis y evaluación de productos y servicios de terceros con fines de certificación, prueba de productos, pruebas técnicas, determinación de la calidad, control de calidad y servicios de autenticación; análisis de la composición de residuos; muestreo y análisis de residuos; auditoría energética; auditoría de calidad. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648945	Robinson Francisco Iturrieta Yuretic, en representación de RY Labs Spa	Mixta	MesaPay	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 877661 Marca MESA Protege Diseño de estructuras de ingeniería civil, a saber muros de contención para retención de la tierra. de la clase 42; Registro 1278092 Marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				MESA Protege Plataformas de software, grabado o descargable; Programas computacionales para uso con internet y world wide web; Programas informáticos [software descargable]. de la clase 9 y Registro 1337933 Marca Mesa Protege Software para computadoras y software para dispositivos móviles para hacer reservas en línea en restaurantes y bares y proveer reservas e información de restaurantes y bares en línea para terceros; software para computadoras y software para dispositivos móviles para proveer una plataforma en línea para terceros en el campo de la localización de restaurantes y bares, describir servicios de restaurantes y bares, proveer disponibilidad y precios de restaurantes y bares; software para computadoras y software para dispositivos móviles para la administración de la relación con los clientes, comercialización y administración de rendimiento en las industrias de servicios de comida y hospitalidad; software para computadoras y software para dispositivos móviles para realizar y procesar operaciones de pagos con tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de regalo, cupones y otras formas de pago; software para computadoras y software para dispositivos móviles de administrar, organizar, presentar, etiquetar, marcar, almacenar, compartir o proveer de otro modo medios electrónicos o información por Internet o de otras redes de comunicaciones. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648953	Valeria Andrea Taborga Bruzzone, en representación de Servicios A & R SpA	Mixta	M MOVIZZON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1180861, marca MOVIZZON, que distingue Servicios tecnológicos, servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desarrollo y diseño de sistemas informáticos y software, alojamiento de sitios informáticos, alquiler de software operativo para redes y servidores informáticos, análisis de sistemas informáticos, control a distancia de sistemas informáticos, alquiler de aplicaciones de software no descargables. de la clase 42.(DISTINTA RAZÓN SOCIAL) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648957	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Jonathan Gabriel Benítez Alarcón	Mixta	escape	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°920724, marca EL GRAN ESCAPE, que distingue Servicios de educación, instrucción, enseñanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y capacitación de niveles prevarico, básico, medio, técnico profesional, universitario y de postgrado, de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, internet u otros medios electrónicos; de producción, presentación, distribución, publicación simultánea, trabajo en red, alquiler de programas de televisión y radio, entretenimiento interactivo, películas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos DVD y CD Roms; de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, concursos, sorteos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisadas, de suministro de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada a programas de radio y televisión por acceso vía redes comunicacionales y computacionales de suministro de información para o relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional, de suministro de información relacionada con cualquiera de los servicios antes mencionados. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648965	Solange Yasmín Rojas González	Denominativa	ALTIPLANO INVERSIONES SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1115534**, marca **ALTIPLANO**, que distingue Servicios de negocios inmobiliarios, de la clase 36.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649033	Cristian Armando Grandón Díaz, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA BAYO SPA	Mixta	UMAMI BAR NIKKEI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° **1626900**, marca **UMAMI**, que distingue cafés-restaurantes;servicio de comidas y bebidas en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurantes y bares;servicios de bares y restaurantes;servicios de restaurante, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649060	Sebastián Andrés Robles Pizarro, en representación de Delios academia SpA	Mixta	Delios	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **927325**, marca **DELIUS**, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649083	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Matías Roberto Rand González	Denominativa	DBJ - DRY BEEF JERKY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, " DBJ - DRY BEEF JERKY", traducida desde el idioma inglés al español puede ser entendida como: “CARNE SECA CHARQUI y la sigla DBJ”, lo cual describe al producto y a una presunta cualidad y característica respecto de carne seca, pero al mismo tiempo resulta inductivo a error en relación a productos que no se traten de cecinas o de carne seca, sin que la adición de la sigla DBJ consiga conferirle al conjunto pedido distintividad alguna ya que responde al acrónimo de la marca en si misma, la cual es carente de distintividad. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649141	INVERSIONES CO-CREATION GRASS CHILE LTDA, en representación de INVERSIONES CO-CREATION GRASS CHILE LTDA	Mixta	Toqui Sport	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1188680**, marca **GRAN TOQUI**, que distingue prendas de vestir para actividades al aire libre; botas y zapatos; parkas; gorros *; camisas *; jerseys [prendas de vestir], de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 25 y a la Solicitud N° **1644199**, marca **GRAN TOQUI**, que distingue rompevientos (ropa);prendas inferiores (ropa);ropa biodegradable;ropa de atletismo;ropa de confección;ropa de deporte;ropa de ejercicio;ropa de exterior;ropa de exterior para niños;ropa de esquí;ropa de hombre;ropa de lluvia;ropa de mujer;ropa de niña;ropa de niño;ropa de ocio;ropa de playa;ropa de surf;ropa de triatlón;ropa especial para el deporte;ropa exterior de niño;ropa exterior de niña;ropa exterior impermeable;ropa impermeable;ropa interior de hombre;ropa interior;ropa para correr;ropa* prendas de vestir para actividades al aire libre; botas y zapatos; parkas; gorros *; camisas *; jerseys [prendas de vestir]; Prendas de vestir técnicas y casuales para actividades al aire libre; calzado; sombrerería; accesorios textiles; ropa térmica; prendas deportivas y urbanas. Prendas de vestir deportivas y técnicas; ropa para entrenamiento, competición y actividades recreativas; shorts, camisetas, polerones y accesorios textiles. Prendas de vestir técnicas, deportivas y casuales para actividades al aire libre y urbanas; ropa para entrenamiento, competición y recreación; camisetas, poleras, jerseys, camisas, parkas, chaquetas, sudaderas, polerones, pantalones, shorts, leggings, ropa térmica y de compresión; calzado deportivo y outdoor, incluyendo botas y zapatos; gorros, gorras, sombreros y accesorios textiles, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649147	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Río Futuro Procesos SpA	Mixta	BUENO CRUNCH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° **991877877**, marca **BUENO**, que distingue Masa para productos de pastelería y repostería;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de confitería; pastas de té; productos de chocolate; chocolate; helados; helados; sorbetes [helados], de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649148	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Comercializadora Vientos del Centro Ltda.	Mixta	GOZO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°943726, marca GOZZO, que distingue Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elaborar bebidas, de la clase 32; Registro N°1233016, marca GOZZO, que distingue postres de crema, de la clase 29; Registro N°1233018, marca GOZZO, que distingue Postre de crema, de la clase 29; Registro N°1233020, marca GOZZO, que distingue Postre de crema, de la clase 29; Registro N°1259068, marca GOZZO, que distingue Carne, pescado, carne deaves y de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°1471343, marca GOZO, que distingue Geles lubricantes para uso personal; lubricantes acuosos para uso personal; lubricantes higiénicos; lubricantes sexuales; lubricantes sexuales a base de aloe vera; lubricantes vaginales; lubricantes vaginales [preparaciones higiénicas]; lubricantes íntimos; geles de estimulación sexual; geles estimulantes sexuales; cápsulas a base de hierbas para potenciar la sexualidad masculina; preparaciones para aumentar el deseo sexual; preparaciones para aumentar la excitación sexual; preparaciones para mejorar la prestación sexual; preparaciones para reducir la actividad sexual; preparados para aumentar el deseo sexual; preparados para aumentar la excitación sexual; preparados para mejorar la prestación sexual, de la clase 5; Solicitud N°1639446, marca GOZO, que distingue aperitivos a base de vino;espumantes (vinos);ponche de vino;spumante [vino espumoso];vino caliente;vino blanco;vino de arroz;vino de arroz coreano tradicional (makgeoli);vino de fresa;vino de frutas;vino de uva;vino de mesa;vino de mora (bokbunjaju);vino de uva espumoso;vino tinto;vinos;vinos alcoholizados;vinos blancos;vinos blancos espumosos;vinos de frutas espumosos;vinos de uva espumosos;vinos dulces;vinos espumosos de uva;vinos espumosos naturales;vinos rosados;vinos y licores, con excepción de cervezas, de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649192	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Janira Orietta Cuevas Vásquez	Denominativa	LUPINUS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1338080, marca LUPINOS, que distingue Servicios de promoción de productos y servicios de terceros;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de promoción de ventas; servicios de publicidade, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649201	Violeta Rosa Azócar Escalona, en representación de Transportes Azocar Ltda	Denominativa	Transportes Azocar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1438342**, marca **NOVIOS AZOCAR**, que distingue Cinturones de cuero (prendas de vestir); corbatas (prendas de vestir); prendas de vestir de lana; prendas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vestir de lino; prendas de vestir para hombres; prendas de vestir para mujeres, hombres y niños; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería; trajes de tres piezas [prendas de vestir], de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649210	Alex Francisco Alegría Rosales	Mixta	CLINICA DENTAL ALEGRÍA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1470077, marca LA ALEGRIA, que distingue Servicios de odontología; restauración dental [servicios de odontología]; servicios de odontología bajo sedación, de la clase 44;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649268	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de José Francisco Gutiérrez Gamboa	Mixta	MUN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1464068, Marca MUN EXPERIENCIA DE SABOR, Protege Bares; bares [pubs]; bufés de ensaladas [servicios de restaurantes]; cafés; cafés-restaurantes; diseño

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de pasteles; heladerías; pizzería (restaurant); preparación de comidas; preparación y suministro de comidas y bebidas de consumo inmediato; prestación de servicios de bares; pubs; restaurantes con servicio de reparto a domicilio; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; restaurantes de comidas selectas; salones de cócteles; salones de té; sandwicherías (restaurant); servicio de comidas y bebidas; servicio de té, café, cacao, gaseosas o bebidas de jugo de frutas; servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicios de banquetes; servicios de b&b [alojamiento y desayuno]; servicios de banquetes para el suministro de comidas; servicios de bar; servicios de bares de café y té; servicios de bares de comida rápida; servicios de bares de comida rápida y comedores; servicios de bares y coctelerías; servicios de bares y restaurantes; servicios de bed and breakfast [servicios de alojamiento y desayuno]; servicios de bufé para coctelerías; servicios de cafetería; servicios de cafeterías y restaurantes; servicios de cafés-restaurantes y bares de comidas rápidas [snack-bars]; servicios de catering a domicilio; servicios de catering al aire libre; servicios de catering para banquetes; servicios de catering para el suministro de comidas; servicios de catering para eventos corporativos; servicios de catering para ferias comerciales; servicios de comedores; servicios de comidas para llevar; servicios de heladerías; servicios de hotel y restaurante; servicios de hotel, restaurante, cafetería y bar, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649272	Oscar Ignacio Guerra López	Denominativa	LA FIRMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1442244, Marca LA FIRMA EST. 2007, Protege Actividades colectivas de publicidad y de marketing; agentes de publicidad; asesoramiento en materia de publicidad;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría en materia de publicidad; consultoría en publicidad y marketing; consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; consultoría sobre servicios de publicidad y promoción; creación de marcas [publicidad y promoción]; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; difusión de publicidad por internet para terceros; diseminación de publicidad para terceros vía la internet; edición y posproducción de anuncios y publicidad; montaje de postproducción de publicidad y anuncios publicitarios; producción de publicidad cinematográfica; producción de publicidad para radio, televisión y cine; producción de publicidad radiofónica; producción de publicidad televisada; promoción [publicidad] de actividades comerciales; promoción [publicidad] de negocios comerciales; promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea; publicidad; publicidad a través de redes de telefonía móvil; publicidad a través de redes de teléfonos celulares; publicidad a través de todo tipo de medios de comunicación públicos; publicidad de sitios web comerciales; publicidad directa; publicidad en diarios, folletos y publicaciones periódicas; publicidad en internet para terceros; publicidad en línea; publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; publicidad en periódicos; publicidad en publicaciones periódicas, folletos y diarios; publicidad para terceros; publicidad por correo directo [folletos, prospectos, impresos, muestras]; publicidad por cuenta de terceros en internet; publicidad por internet para terceros; publicidad por medios electrónicos; publicidad por transmisión de publicidad en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicación; publicidad televisada; publicidad y marketing; publicidad y promoción de ventas de productos y servicios; publicidad y promoción de ventas de productos y servicios disponibles en línea; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; publicidad y promoción de ventas sobre productos y servicios; publicidad y servicios de promoción; publicidada través de todos los medios de comunicación; servicios de agencias de publicidad; servicios de agencias de publicidad en el ámbito de las redes telemáticas y telefónicas; servicios de agencias de publicidad especializadas en estrategias de marketing para promover los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios; servicios de agencias de publicidad radiofónica; servicios de agencias de publicidad televisada; servicios de anuncios publicitarios, marketing y publicidad; servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia en publicidad, marketing y promoción; servicios de creación de marcas [publicidad y promoción]; servicios de difusión de publicidad por internet para terceros; servicios de edición de posproducción de publicidad; servicios de marketing, publicidad y promoción; servicios de publicidad de una agencia de publicidad de radio y televisión; servicios de publicidad digital; servicios de publicidad e información comercial por internet; servicios de publicidad móvil para terceros; servicios de publicidad para crear identidad de marca para terceros; servicios de publicidad para la creación de identidades corporativas y de marca; servicios de publicidad por correo directo para captar nuevos clientes y conservar la clientela existente; servicios de publicidad por internet; servicios de publicidad relacionados con la venta de productos; servicios de publicidad, marketing y promoción; web banners [publicidad en internet]; desarrollo de estrategias publicitarias y de marketing; difusión de material de marketing y publicitario; distribución de material publicitario, de marketing y de promoción; dirección cinematográfica de películas publicitarias., clase 35; Registro N° 1442245, Marca LA FIRMA EST. 2007, Protege Actividades colectivas de publicidad y de marketing; agentes de publicidad; asesoramiento en materia de publicidad; consultoría en materia de publicidad; consultoría en publicidad y marketing; consultoría sobre estrategias de comunicación [publicidad]; consultoría sobre servicios de publicidad y promoción; creación de marcas [publicidad y promoción]; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; difusión de publicidad por internet para terceros; diseminación de publicidad para terceros vía la internet; edición y posproducción de anuncios y publicidad; montaje de postproducción de publicidad y anuncios publicitarios; producción de publicidad cinematográfica; producción de publicidad para radio, televisión y cine; producción de publicidad radiofónica; producción de publicidad televisada; promoción [publicidad] de actividades comerciales; promoción [publicidad] de negocios comerciales; promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea; publicidad;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicidad a través de redes de telefonía móvil; publicidad a través de redes de teléfonos celulares; publicidad a través de todo tipo de medios de comunicación públicos; publicidad de sitios web comerciales; publicidad directa; publicidad en diarios, folletos y publicaciones periódicas; publicidad en internet para terceros; publicidad en línea; publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; publicidad en periódicos; publicidad en publicaciones periódicas, folletos y diarios; publicidad para terceros; publicidad por correo directo [folletos, prospectos, impresos, muestras]; publicidad por cuenta de terceros en internet; publicidad por internet para terceros; publicidad por medios electrónicos; publicidad por transmisión de publicidad en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicación; publicidad televisada; publicidad y marketing; publicidad y promoción de ventas de productos y servicios; publicidad y promoción de ventas de productos y servicios disponibles en línea; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; publicidad y promoción de ventas sobre productos y servicios; publicidad y servicios de promoción; publicidada través de todos los medios de comunicación; servicios de agencias de publicidad; servicios de agencias de publicidad en el ámbito de las redes telemáticas y telefónicas; servicios de agencias de publicidad especializadas en estrategias de marketing para promover los negocios; servicios de agencias de publicidad radiofónica; servicios de agencias de publicidad televisada; servicios de anuncios publicitarios, marketing y publicidad; servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia en publicidad, marketing y promoción; servicios de creación de marcas [publicidad y promoción]; servicios de difusión de publicidad por internet para terceros; servicios de edición de posproducción de publicidad; servicios de marketing, publicidad y promoción; servicios de publicidad de una agencia de publicidad de radio y televisión; servicios de publicidad digital; servicios de publicidad e información comercial por internet; servicios de publicidad móvil para terceros; servicios de publicidad para crear identidad de marca para terceros; servicios de publicidad para la creación de identidades corporativas y de marca; servicios de publicidad por correo directo para captar nuevos clientes y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conservar la clientela existente; servicios de publicidad por internet; servicios de publicidad relacionados con la venta de productos; servicios de publicidad, marketing y promoción; web banners [publicidad en internet]; desarrollo de estrategias publicitarias y de marketing; difusión de material de marketing y publicitario; distribución de material publicitario, de marketing y de promoción; dirección cinematográfica de películas publicitarias, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649274	Az Y Compañía , en representación de Tiendas Superpet S.A.C.	Denominativa	SUPERVET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1585085, Marca SUPERBET, Protege Publicidad; publicidad en línea en una red informática; alquiler de espacios publicitarios; publicación de carteles con

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fines publicitarios; fijación de carteles publicitarios; alquiler de vallas publicitarias; desarrollo de conceptos publicitarios; difusión de materiales publicitarios; publicación de textos publicitarios; redacción de textos publicitarios; alquiler de material publicitario; servicios de marketing; servicios de relaciones públicas; promoción de competiciones y eventos deportivos; promoción de bienes y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; servicios de recortes de noticias; recopilación de información en bases de datos informáticas; sistematización de información en bases de datos informáticas; Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas, clase 35; Solicitud de Registro N° 1585086, Marca S SUPERBET, Protege Publicidad; publicidad en línea en una red informática; alquiler de espacios publicitarios; publicación de carteles con fines publicitarios; fijación de carteles publicitarios; alquiler de vallas publicitarias; desarrollo de conceptos publicitarios; difusión de materiales publicitarios; publicación de textos publicitarios; redacción de textos publicitarios; alquiler de material publicitario; servicios de marketing; servicios de relaciones públicas; promoción de competiciones y eventos deportivos; promoción de bienes y servicios mediante el patrocinio de eventos deportivos; servicios de recortes de noticias; recopilación de información en bases de datos informáticas; sistematización de información en bases de datos informáticas; Actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649284	Sebastián Tomás Kreis Ruckert, en representación de X Capital, Inc.	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1382871, Marca Figurativa, Protege Software; Aplicaciones informáticas descargables; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Plataformas de software, grabado o descargable; Programas computacionales para uso con Internet y world wide web; Programas de computación grabados en medios de datos (software) diseñados para su uso en la construcción y manufactura automática; Programas informáticos descargables; Programas informáticos para gestión de documentos; Software de gestión de bases de datos. Aparatos de transmisión de telecomunicaciones. Teléfonos con sistemas de intercomunicación. Estuches especialmente adaptados para teléfonos celulares y láminas protectoras especiales para teléfonos celulares. Aparatos, instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de salvamento y aparatos de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad;. Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, discos compactos (CDs), disco versátil digital (DVD) y soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores, software informático; aparato de extinción de incendios, clase 9.. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.
<table><tr><td>Marca Solicitada</td><td>Marcas</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>
Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</td></tr>
</table>

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649300	IBEROCAPITAL PROFESIONALES LIMITADA, en representación de NEXT GLOBAL TRADING SpA	Mixta	epic pads	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 882189, Marca EPIC, Protege Grabaciones de audio y audiovisuales, incluyendo discos fonográficos, cintas magnéticas pregrabadas, discos, cassettes y cd rooms; software

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para computadores, películas cinematográficas, clase 9; Registro N° 1137337, Marca EPIC, que distingue Cintas pre-grabadas, discos fonográficos ranurados, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores, clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649311	Marcos Hernán Romero Quezada, en representación de Patricia Ximena Soto Gallardo	Mixta	Lavacenter Lavandería simplificamos tu vida	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1073979, Marca LAVACENTER EXPRESS, Protege Instalación, mantenimiento y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reparación de equipos, máquinas y aparatos; lavado, planchado, alisado y reparación de productos textiles para su reutilización; limpieza en seco; provisión de instalaciones de lavandería; servicios de lavandería, así como servicios de información al respecto, clase 37 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649403	Claudio Ignacio Rodríguez Infante	Mixta	Preuniversitario Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A) “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales”. Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construye por el conjunto “PREUNIVERSITARIO CHILE", la que indica de forma directa el tipo de servicio educativo que pretende prestar, y el país de origen del mismo. Dicho esto, se trata de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los servicios solicitados en la cobertura que pretende proteger (antecedente de rechazo solicitud N° 1641873. Preuniversitario de Chile Online, clase 41). Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649423	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de BARBARA SANOJA SPA	Denominativa	PÓNTELO POR BABI SANOJA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículos 19 y 20 letra c) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, seudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Babi Sanoja es el seudónimo de una persona natural, que es una influencer en Chile.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649429	María José Arancibia Obrador, en representación de Castro Chavarria Limitada	Mixta	CO COFFEE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1263651.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CÓ CAFE. Salones de té; Servicios de salón de café; Servicios de restaurante y catering, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649445	Miguel Andrés Silva Hesse, en representación de José Nelson Vergara Salinas	Mixta	FLOC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 932157. MEGAFLOC. Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fotografía, la agricultura, la horticultura y la silvicultura. Abonos para la tierra natural y artificial. Materias curtientes. Productos quimicos para purificar el agua. Preparaciones químicas para soldaduras, clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649446	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s33MA TE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1282280. S33. Adaptadores (electricidad); adaptadores de enchufe; alambres y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cables eléctricos; alargadores; aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica; bloques de distribución de energía eléctrica; cables eléctricos; cargadores de baterías; conducciones eléctricas; conectores [electricidad]; conectores eléctricos y electrónicos; enchufes; interruptores; inversores; repetidor eléctricos y transformadores; tableros de control [electricidad]; tableros de enchufe; tapas de enchufe; transformadores eléctricos; transistores (electrónica), clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649449	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de INVOLVES SOLUÇÕES TECNOLÓGICAS S/A	Mixta	Involves	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299542. INVOLVE. Servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de proyectos de construcción, clase 35. Registro N° 1369738. INVOLVE.RH. Programas computacionales para uso con internet y world wide web; Programas de sistemas operativos informáticos grabados; Programas informáticos descargables; Programas informáticos grabados; Software [programas grabados]; Software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento; Software de sistemas operativos informáticos; Software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649454	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s32	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1282280. S33. Adaptadores (electricidad); adaptadores de enchufe; alambres y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cables eléctricos; alargadores; aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica; bloques de distribución de energía eléctrica; cables eléctricos; cargadores de baterías; conducciones eléctricas; conectores [electricidad]; conectores eléctricos y electrónicos; enchufes; interruptores; inversores; repetidor eléctricos y transformadores; tableros de control [electricidad]; tableros de enchufe; tapas de enchufe; transformadores eléctricos; transistores (electrónica), clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649455	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s32	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1282280. S33. Adaptadores (electricidad); adaptadores de enchufe; alambres y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cables eléctricos; alargadores; aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica; bloques de distribución de energía eléctrica; cables eléctricos; cargadores de baterías; conducciones eléctricas; conectores [electricidad]; conectores eléctricos y electrónicos; enchufes; interruptores; inversores; repetidor eléctricos y transformadores; tableros de control [electricidad]; tableros de enchufe; tapas de enchufe; transformadores eléctricos; transistores (electrónica), clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649457	Nicolás Antonio Kuzmanic Parada	Denominativa	Emporio Lacustre	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1274953. LACUSTRE. Productos farmacéuticos y veterinarios; productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 5; Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Servicios de venta al detalle en comercios y por redes telemáticas mundiales de productos de las Clases 01 a la 34, de la clase 35. Registro N° 1270563. LACUSTRE. Cerveza ale, lager, stout y porter; cervezas, clase 32. Registro N° 1352288. LACUSTRES. Cremas de queso para untar; queso blanco; queso blanco curado suave; queso blanco suave; queso cheddar; queso cottage; queso crema; queso curado; queso de oveja; queso en polvo; queso madurado; queso madurado en moho; queso mezclado; queso preparado; queso quark; quesos; quesos de pasta blanda; quesos frescos sin madurar; quesos madurados; quesos madurados con mohos; requesón de soja; sucedáneos de queso; bebidas a base de productos lácteos; crema artificial (sustitutos lácteos); fermentos lácteos para uso culinario; productos lácteos; sucedáneos de leche para café consistentes principalmente de productos lácteos; bebidas hechas de yogurt; cecinas [salazones]; arrollado de huaso [embutidos]; malaya [embutidos]; pichanga [plato preparado a base de embutidos, queso y verduras en escabeche]; prietas [embutidos]; tripas para embutidos, naturales o artificiales; vísceras para hacer envolturas de embutidos; mantequilla de miel; pulpa de fruta, clase 29. Registro N° 1398692. DECO LACUSTRE. Lámparas (aparatos de iluminación), clase 11. Registro N° 1490851. HIELOS LACUSTRE. Hielo, clase 30. Registro N° 1269848. CERVEZA LACUSTRE. Cerveza ale, lager, stout y porter, clase 32. Registro N° 1297848. DETERGENTE ZONA LACUSTRE. Jabón para lavandería, jabón para uso industrial, lejía de soda, limpiadores de alfombras, limpiadores de automóviles, limpiadores de hornos, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649462	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s33MA TE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1282280. S33. Adaptadores (electricidad); adaptadores de enchufe; alambres y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cables eléctricos; alargadores; aparatos e instrumentos para transportar, distribuir, transformar, almacenar, regular o controlar la corriente eléctrica; bloques de distribución de energía eléctrica; cables eléctricos; cargadores de baterías; conducciones eléctricas; conectores [electricidad]; conectores eléctricos y electrónicos; enchufes; interruptores; inversores; repetidor eléctricos y transformadores; tableros de control [electricidad]; tableros de enchufe; tapas de enchufe; transformadores eléctricos; transistores (electrónica), clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649463	Lucía Del Pilar Donoso Torres	Mixta	GOLDEN SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1420998, Marca GOLDEN CUT, protege Alquiler de máquinas y aparatos para salones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de belleza o barberías; barberías; peluquerías para caballeros; peluquerías; servicios de cuidados de belleza y peluquería; servicios de peluquería; servicios de peluquería femenina; servicios de peluquería masculina; servicios de salones de peluquería de caballero; servicios de salones de peluquería para niños; servicios de salones de peluquería para miembros de cuerpos militares; servicios de tratamientos de salud y de belleza prestados por saunas, salones de belleza, sanatorios, peluquerías y salones de masajes; suministro de información sobre el alquiler de máquinas y aparatos para salones de belleza o peluquerías de caballeros; suministro de información sobre peluquerías y salones de belleza; servicios de asesoramiento en cuidados capilares; servicios de tratamientos cosméticos corporales, faciales y capilares; tratamientos capilares; asesoramiento en belleza; alquiler de máquinas y aparatos para uso en salones de belleza o barberías; higiene humana y cuidados de belleza; servicios de peluquerías y salones de belleza; suministro de servicios de tratamientos de belleza para personas; terapias de belleza., clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649466	María Bernardita Schmitz Turner	Denominativa	RADIO FRECUENCIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra RADIO FRECUENCIA, en que la Frencuencia, son ondas electromagnéticas utilizadas para transmitir información (audio, datos) a través del espacio a la velocidad de la luz, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649471	Claudia Andrea Tapia Mendoza	Mixta	KÜNE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1333872. KÜME. Abrebotellas; adornos de porcelana; agarraderas de cocina; agitadores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de cóctel; aireadores de vino; alcancías; alcuzas; ampollas de vidrio [recipientes]; apagavelas; apagavelas y candelabros de metales preciosos; apagavelas y candelabros que no sean de metales preciosos; aparatos desodorantes para uso personal; aparatos para desmaquillar; arandelas de candelero; arandelas de candelero de metales preciosos; aros para tartas; artículos de alfarería; artículos de cerámica para uso doméstico; artículos de cristalería; artículos de loza; artículos de porcelana; azucareros; baldes; balones de vidrio [recipientes]; bandejas giratorias [utensilios de mesa]; bandejas para la comida; bandejas para uso doméstico; basureros; baterías de cocina; batidores no eléctricos; bolas de vidrio decorativas; boles; bombillas [popotes para beber]; bomboneras; boquillas de pastelería y repostería; botellas; brochas y pinceles de maquillaje; bustos de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; cacerolas; cajas de vidrio; calentadores de velas, eléctricos y no eléctricos; candelabros; candeleros; cántaros; catavinos; centros de mesa; cepillos de dientes; cepillos de uñas; cepillos para el cabello, uñas y dientes; cepillos para lavar; cepillos para uso cosmético; cocteleras; coladores de cocina; contenedores de cocina; copas; cubiteras; cubos; cucharas para servir alimentos sólidos [utensilios para el hogar o la cocina]; decantadores; difusores de aceites aromáticos, que no sean con varillas, eléctricos y no eléctricos; ensaladeras; escobas; espátulas de cocina; esponjas de cocina; esponjas para aplicar maquillaje; estatuillas de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; estropajos; estuches para peines; fiambreras; filtros para uso doméstico; floreros y fuentes; frascos de vidrio [recipientes]; frascos; fuentes [vajilla]; guantes para uso doméstico; jaboneras; jarras; macetas [tiestos]; maceteros; manoplas de cocina; manteles individuales de materias plásticas; moldes [utensilios de cocina]; molinillos de sal y pimienta; morteros de cocina; objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o vidrio; obras de arte de porcelana; obras de arte de vidrio; ollas; pailas; palas para uso doméstico; palillos [mondadientes]; paños de limpieza y pulido; papeleras; peines; pinceles de cocina; pinceles de labios; platos; portavelas de metales preciosos; portavelas que no sean de metales preciosos; quemadores de incienso; recipientes de cocina; sacacorchos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tablas para cortar; tazas; tendederos de ropa; termos; teteras; utensilios cosméticos; utensilios de cocina; utensilios de tocador; utensilios para uso doméstico; vajilla; vasijas; vasos y platillos; vidrio [materia prim, clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649475	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de INVOLVES SOLUÇÕES TECNOLÓGICAS S/A	Mixta	Involves Stage	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299542. INVOLVE. Servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de proyectos de construcción, clase 35. Registro N° 1369738. INVOLVE.RH. Programas computacionales para uso con internet y world wide web; Programas de sistemas operativos informáticos grabados; Programas informáticos descargables; Programas informáticos grabados; Software [programas grabados]; Software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento; Software de sistemas operativos informáticos; Software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649480	Loretta Catalina Razeto Fernández, en representación de Luis Jose Quintana Coro	Mixta	ZPAY 365	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1340113. SPAY. Servicios financieros prestados a través de redes mundiales de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación; servicios monetarios prestados a través de redes mundiales de comunicación; servicios de transacciones financieras electrónicas prestados a través de redes mundiales de comunicación; servicios de depuración y conciliación de transacciones financieras electrónicas prestados a través de redes mundiales de comunicación; servicios de administración de pagos prestados a través de redes mundiales de comunicación; servicios electrónicos de cambios de divisa; servicios de intermediarios financieros; servicios para realizar pagos con tarjetas de prepago a través de redes mundiales de comunicación; servicios para realizar pagos con tarjetas de prepago en tiendas; servicios financieros para permitir la transferencia de fondos y la adquisición de productos y servicios ofrecidos por terceros, todo proporcionado a través de redes mundiales de comunicación; servicios financieros prestados mediante la autenticación electrónica de usuarios a través de redes mundiales de comunicación; servicios financieros prestados mediante la autenticación electrónica de usuarios para transferencia electrónica e inalámbrica de fondos, transacciones de cheques electrónicos, tarjetas de crédito y tarjetas de débito, todo a través de redes mundiales de comunicación; transferencia electrónica de fondos a través de redes mundiales de comunicación; servicios financieros; gestión de riesgos financieros; servicios de planificación financiera; gestión financiera; inversiones financieras; análisis financiero de datos; consultoría financiera; administración de patrimonios financieros; provisión de asesoramiento fiscal [financiero]; suministro de información financiera; servicios de transacciones financieras; servicios de consultoría sobre estrategia financiera; servicios financieros relativos a la facilitación y estructuración de capital; servicios financieros relacionados con la gestión de patrimonios; gestión de patrimonios; facilitación de hipotecas y préstamos; servicios de préstamos financieros; consultoría financiera en materia de préstamos; servicios de financiación y préstamo; préstamo a plazos; préstamos [financiación]; garantía de préstamos; servicios de hipotecas; servicios de préstamos personales; facilitación de préstamos comerciales; suministro de préstamos de consumo; suministro de préstamos industriales; concesión de préstamos y líneas de crédito; servicios de créditos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rotatorios; préstamos sindicados; servicios de seguros; administración de planes de seguros; consultoría sobre seguros; corretaje de seguros; consultoría sobre seguros; servicios de administración de seguros; servicios de suscripción de reaseguros; servicios bancarios; servicios bancarios electrónicos; banca electrónica a través de una red informática mundial [banca por Internet]; servicios bancarios de inversión; banca comercial; servicios bancarios en línea; servicios bancarios personales; banca privada; servicios bancarios a través de asistencia telefonica; servicios bancarios relacionados con el depósito de dinero; servicios de cuentas bancarias; tramitación de pagos en concepto de compra de productos y servicios a través de una red electrónica de comunicaciones; servicios de pago electrónico; procesamiento de pagos; servicios de pago con monedero electrónico; servicios de monedero electrónico; servicios de dinero electrónico; servicios de liquidación de facturas; captación de capital para adquisiciones y fusiones de negocios; servicios de asesoramiento financiero relacionados con las adquisiciones y fusiones de negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría en el campo de los servicios antes mencionados, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649483	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de INVOLVES SOLUÇÕES TECNOLÓGICAS S/A	Mixta	Involves Retail Analytics	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1299542. INVOLVE. Servicios de gestión de proyectos comerciales en el marco

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de proyectos de construcción, clase 35. Registro N° 1369738. INVOLVE.RH. Programas computacionales para uso con internet y world wide web; Programas de sistemas operativos informáticos grabados; Programas informáticos descargables; Programas informáticos grabados; Software [programas grabados]; Software de computación para realzar las capacidades audio visuales de aplicaciones multimedia, específicamente para la integración de texto, audio, gráficos, imágenes sin movimiento y con movimiento; Software de sistemas operativos informáticos; Software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649485	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INMOBILIARIA COSTANERA PACIFICO SPA	Denominativa	OBRA ON TRACK	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1296228.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ONTRACK. Monitores de presión sanguínea ambulatorios, clase 10. Registro N° 1445522. ONTRACK. Neumáticos sin cámara para bicicletas; cámaras de aire para neumáticos de bicicleta; neumáticos de bicicletas; cubiertas de neumáticos para vehículos; neumáticos para automóviles; cubiertas para neumáticos; neumáticos; cámaras de aire para neumáticos; bandas de rodadura para recauchutar neumáticos; bandajes macizos para ruedas de vehículos, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649490	Pablo Andrés Weber Armstrong	Denominativa	7Hz	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1260428. 7 HERTZ. Clínicas médicas; servicios de clínicas médicas; Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuidado de la salud; Servicios de pruebas médicas, en concreto, evaluación del estado físico; servicios de rehabilitación física; servicios de salud; servicios hospitalarios; Servicios médicos; Servicios quiroprácticos; servicios terapéuticos; Terapia física, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649515	Rodrigo Hugo Andrés Encina Encina, en representación de Mapache Motors SPA	Mixta	Mapache Motors	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1296553. MAPACHE PARTS. Embragues para vehículos terrestres; cadenas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				accionamiento para vehículos terrestres; engranajes para vehículos terrestres: motocicletas; cubos de ruedas de motocicletas; neumáticos para vehículos; cable para manipulación y control de motocicletas; amortiguadores para vehículos; motores para vehículos terrestres; retrovisores, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990916134	ANAQUA SERVICES, en representación de DECATHLON	Denominativa	NOVADRY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 949833 Marca NOVA Protege Tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa. Toallitas para desmaquillar de materias textiles, servilletas de mesa que no sean de

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				papel. Manteles de materias textiles y que no sean de papel. Pañuelos de bolsillo de materiales textiles. de la clase 24. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991874663	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Mixta	ST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1407101, marca ST BLEST, que distingue Empanadas; pan; productos de pastelería; productos de pastelería y repostería; dulces; pan, de la clase 30; Registro N°912495,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca ST DALFOUR, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991875159	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de SP BERNER PLASTIC GROUP, S.L.	Mixta	SHAF	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1350672 Marca Schaf Patagonia Protege Cojines decorativos. de la clase 20.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991875577	Intellent IP Law Firm, en representación de DIO Corporation	Mixta	D:O	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse”. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, al consistir la marca en el conjunto DO, que corresponde a la abreviación utilizada para referirse a denominaciones de origen, que son un tipo de signo distintivo, regulado al igual que las marcas en la ley 19.039 de propiedad industrial y cuyo uso está restringido a aquellos términos o signos que han sido reconocidos como tales por este Instituto, conforme al artículo 103 de la referida ley. En consecuencia, desde el punto de vista del sistema de derecho de propiedad industrial, D.O. sería un conjunto no susceptible de apropiación por un particular para distinguir los productos mencionados, debiendo quedar el término “D.O.” libre para que todos quienes previamente han registrado una expresión o signo como denominación de origen puedan emplear dicha sigla para indicar tal hecho. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además, la marca pedida y su representación gráfica no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Corresponde observar la marca también por tratarse de un signo que pueda inducir a error respecto a la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En este caso al estar la marca conformada por la sigla que corresponde a un tipo de signos distintivos, como son las denominaciones de origen, podrá causar toda clase de errores en el público consumidor, el cual podrá suponer que todos los servicios protegidos mediante esta marca han sido certificados como “D.O.” o están relacionados a productos protegidos con denominación de origen, siendo por lo demás lo primero imposible pues las D.O están limitadas a productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1583154	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PUB CRAWL CHILE SPA	Denominativa	PARTYBUS	
1585903	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de José Edgardo Ramón Meza Bañados	Mixta	PRODUCTOS DE MI CAMPO MOSTAZAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCTOS DE MI CAMPO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1585914	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de José Edgardo Ramón Meza Bañados	Mixta	PRODUCTOS DE MI CAMPO MOSTAZAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCTOS DE MI CAMPO", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1595531	María Inés Thomas Ruiz, en representación de Punta Ranco SpA	Mixta	Halten Basics	Con protección al conjunto y sin protección al término "Basics", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637753	Jorge Andrés Cerda Godoy, en representación de Distribuidora Comercial Queen CLO SpA	Mixta	CLO accesory	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1336517, marca CLo BY COTÉ LÓPEZ, que distingue Abrigos; Abrigos para hombres y mujeres; ajuares de bebé [prendas de vestir]; Artículos de sombrerería para niños; Bañador (pantalón corto); bañadores; Bandas para la cabeza; Batas; batines; Bikinis; Blazers; blúmers para bebés; blúmers; Blusas; Blusas sin mangas; Blusones; boinas; Boinas escocesas; Boleros; bombachas para bebés; bombachas; botas con cordones; Botas de gimnasio; Botas de invierno; Botas de lluvia; botas de media caña; Botas de montaña [botas de montañismo]; Botas de montañismo; Botas de motociclista; Botas militares; Botas para damas; Botas para deporte; Botas para la nieve; Botas para motociclista; botas; Bufandas de seda; Calcetines; calcetines; Calzado de playa; Calzado para hombres y mujeres; calzado; calzas [leggings]; Calzas y polainas; Calzoncillos; calzoncillos bóxer; Calzones; calzones de baño; calzones para bebés; Camisas con botones; Camisas con cuello; Camisas de barbero; Camisas de cuello abierto; Camisas de deporte; Camisas de deporte con mangas cortas; Camisas de dormir; Camisas de golf; camisas de manga corta; Camisas de pana; Camisas de punto; Camisas de ramio; Camisas de vestir; Camisas manga corta; camisas; Chaquetas de deporte; Chaquetas de esquí; Chaquetas de forro polar; Chaquetas de motociclista; Chaquetas de pescador; Chaquetas de punto; Chaquetas impermeables; Chaquetas largas; Chombas; Cinturones; Conjuntos de ropa de vestir para bebés; conjuntos de vestir; corbatas; Corpiños; corpiños [ropa interior]; faldas; Faldas pantalón; Faldas plisadas; Faldas plisadas para quimonos formales (hakama); faldas short; Faldas y vestidos; fulares; Gorros; guantes de esquí; Guantes de manejo; Guantes de motocilista; Guantes de punto; Guantes de snowboard; Guantes sin dedos; guardapolvos [batas]; impermeables; Lencería; mallas [bañadores]; mallas [leggings]; Mallas atléticas; Mallas con

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tirantes; manoplas; medias; Overoles; pantaletas; Pantalón bermudas; pantalones; pantalones bombachos; Pantimedia; Pantis; Pantuflas; pañuelos para la cabeza; pareos; Pareos de baño; Parkas; Pijamas; plantillas; Poleras; Polerones; Polerones de cuello subido; polleras; Polos; prendas de vestir; ropa exterior; Ropa impermeable; Ropa interior; Ropa interior absorbente de transpiración; ropa; vestidos; Vestidos de boda; Vestidos de ceremonia para mujeres; Vestidos de cocktail; Vestidos de noche; Vestidos de tenis; Vestidos para damas de honor, de la clase 25. Registro N 1397956, marca Caju Clo, que distingue Ropa de confección de la clase 25. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, indicando que las marcas son suficientemente distintas gráfica y fonéticamente y agrego que el registro asociado a la marca CLO by Cote Lopez es propiedad del solicitante. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, respecto del registro N° 1397956 toda vez que, de un mejor estudio de los antecedentes, se puede apreciar que el conjunto solicitado presenta suficientes diferencias gráficas y fonéticas respecto de la marca registrada por la cual fue observada, lo que permite una adecuada diferenciación en el mercado y es posible concluir que las marcas citadas lograran coexistir. Asimismo, se reconsidera respecto del registro N° 1336517 atendido que revisados los antedecentes de la marca fundamento de la observación, fue posible apreciar que el registro citado como base de la observación corresponde al mismo titular que la solicitud de autos, por lo que no se configura la causal invocada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637755	Jorge Andrés Cerda Godoy, en representación de Distribuidora Comercial Queen CLO SpA	Denominativa	CLO Accesory	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de febrero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1336517, marca CLo BY COTÉ LÓPEZ, que distingue Abrigos; Abrigos para hombres y mujeres; ajuares de bebé [prendas de vestir]; Artículos de sombrerería para niños; Bañador (pantalón corto); bañadores; Bandas para la cabeza; Batas; batines; Bikinis; Blazers; blúmers para bebés; blúmers; Blusas; Blusas sin mangas; Blusones; boinas; Boinas escocesas; Boleros; bombachas para bebés; bombachas; botas con cordones; Botas de gimnasio; Botas de invierno; Botas de lluvia; botas de media caña; Botas de montaña [botas de montañismo]; Botas de montañismo; Botas de motociclista; Botas militares; Botas para damas; Botas para deporte; Botas para la nieve; Botas para motociclista; botas; Bufandas de seda; Calcetines; calcetines; Calzado de playa; Calzado para hombres y mujeres; calzado; calzas [leggings]; Calzas y polainas; Calzoncillos; calzoncillos bóxer; Calzones; calzones de baño; calzones para bebés; Camisas con botones; Camisas con cuello; Camisas de barbero; Camisas de cuello abierto; Camisas de deporte; Camisas de deporte con mangas cortas; Camisas de dormir; Camisas de golf; camisas de manga corta; Camisas de pana; Camisas de punto; Camisas de ramio; Camisas de vestir; Camisas manga corta; camisas; Chaquetas de deporte; Chaquetas de esquí; Chaquetas de forro polar; Chaquetas de motociclista; Chaquetas de pescador; Chaquetas de punto; Chaquetas impermeables; Chaquetas largas; Chombas; Cinturones; Conjuntos de ropa de vestir para bebés; conjuntos de vestir; corbatas; Corpiños; corpiños [ropa interior]; faldas; Faldas pantalón; Faldas plisadas; Faldas plisadas para quimonos formales (hakama); faldas short; Faldas y vestidos; fulares; Gorros; guantes de esquí; Guantes de manejo; Guantes de motocilista; Guantes de punto; Guantes de snowboard; Guantes sin dedos; guardapolvos [batas]; impermeables; Lencería; mallas [bañadores]; mallas [leggings]; Mallas atléticas; Mallas con

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tirantes; manoplas; medias; Overoles; pantaletas; Pantalón bermudas; pantalones; pantalones bombachos; Pantimedia; Pantis; Pantuflas; pañuelos para la cabeza; pareos; Pareos de baño; Parkas; Pijamas; plantillas; Poleras; Polerones; Polerones de cuello subido; polleras; Polos; prendas de vestir; ropa exterior; Ropa impermeable; Ropa interior; Ropa interior absorbente de transpiración; ropa; vestidos; Vestidos de boda; Vestidos de ceremonia para mujeres; Vestidos de cocktail; Vestidos de noche; Vestidos de tenis; Vestidos para damas de honor, de la clase 25. Registro N 1397956, marca Caju Clo, que distingue Ropa de confección de la clase 25. Que, con fecha 26 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, indicando que las marcas son suficientemente distintas gráfica y fonéticamente y agrego que el registro asociado a la marca CLO by Cote Lopez es propiedad del solicitante. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, respecto del registro N° 1397956 toda vez que, de un mejor estudio de los antecedentes, se puede apreciar que el conjunto solicitado presenta suficientes diferencias gráficas y fonéticas respecto de la marca registrada por la cual fue observada, lo que permite una adecuada diferenciación en el mercado y es posible concluir que las marcas citadas lograran coexistir. Asimismo, se reconsidera respecto del registro N° 1336517 atendido que revisados los antecedentes de la marca fundamento de la observación, fue posible apreciar que el registro citado como base de la observación corresponde al mismo titular que la solicitud de autos, por lo que no se configura la causal invocada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639295	Manuel José Vergara Peña Y Lillo, en representación de INVERSIONES A3 SpA	Mixta	Ref	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°01484541, marca REFF, que distingue servicios de administración comercial en el sector del transporte, de la clase 35; y al Registro N°01484540, marca REFF, que distingue servicios de administración comercial en el sector del transporte, de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen servicios diversos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, tomando en consideración las alegaciones del solicitante, en particular la limitación de cobertura efectuada y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, se reconsidera la observación de fondo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se **RECONSIDERA** la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640144	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de MEGAPHARMA SPA.	Denominativa	WP WONDERFULPET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1457918, marca WONDER PET, que distingue Abrigos para animales; arneses para animales; bolsos para transportar animales; collares y correas para perros; collares para mascotas; correas de cuero para animales; capas para mascotas; impermeables para perros; collares, correas y vestimenta para mascotas; parkas para perros; portaanimales [bolsas]; zapatos para perros de la clase 18. Camas para animales; casetas para animales; cojines para mascotas; cajas para el transporte de animales de compañía, de la clase 20; Alimentadores de mascotas activados por animales; cepillos de dientes para animales; guantes de aseo para animales; bebederos para mascotas; comederos de distribución automática para animales de compañía; comederos para animales pequeños; comederos para mascotas; cuencos de beber para animales domésticos; jaulas para transportar animales domésticos; recipientes de comida para animales de compañía; bandejas de arena para mascotas; distribuidores automáticos de alimentos para animales de compañía; peines para animales domésticos; jaulas para transportar animales de compañía; peceras; depósitos de agua para peces vivos; palas para peces para uso doméstico, de la clase 21; Juguetes para mascotas; juguetes para animales de compañía, de la clase 28. Que, con fecha 20/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendida la limitación de cobertura los servicios solicitados y los que protege el registro previo difieren, que la marca se encuentra registrada a nombre del solicitante en clases 5 y 31. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la limitación de cobertura efectuada, la cobertura solicitada difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 1457918, y conceder el registro de la marca pedida, con protección al conjunto y sin protección al término "PET" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641023	Hachisko Tapia Maureira	Denominativa	Hachisko	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra c) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, seudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Atenida la presentación de una solicitud anterior N° 1488878, a nombre de Francisco Javier Tapia Maureira acredite con certificado de nacimiento el nombre actual del solicitante. Que, 13 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo, señalando que la denominación solicitada "Hachisko" corresponde a su propio y actual nombre de pila. Agrega que, si bien en la solicitud anterior N°1488878 figuraba bajo el nombre de "Francisco Javier Tapia Maureira", ha realizado el cambio de nombre legalmente conforme a la legislación vigente. En consecuencia, indica que su nombre actual, oficial y legal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile es Hachisko Tapia Maureira. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: 1. Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio De Registro Civil E Identificación el 13 de marzo de 2026, en que se señala que el nombre del solicitante es HACHISKO TAPIA MAUREIRA, R.U.N.: 18.257.202-0.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Fotografía de cédula de identidad de HACHISKO TAPIA MAUREIRA, Rut: 18.257.202-0. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos y/o servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra c). No podrán registrarse como marcas el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. Con todo, no podrán registrarse nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h). Que, conforme la documentación acompañada por el solicitante, que corresponden al Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio De Registro Civil E Identificación el 13 de marzo de 2026, en que se señala que el nombre del solicitante es Hachisko Tapia Maureira y la fotografía de cédula de identidad de Hachisko Tapia Maureira, y lo considerado en el artículo 7 letra b del reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, se dan por cumplidos los requisitos establecidos en la Ley para evitar la causal de irregistrabilidad invocada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra c) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada.
1645874	Pablo Nicolás Ávila Guerrero, en representación de PRODUCCIONES MAZAL SPA	Denominativa	PRAT	
1646071	Celso Miguel Canales Arratia	Mixta	C CASA VIDRIOS	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos que la componen individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1646075	Estudio Carey Limitada , en representación de Vicuña Corp.	Denominativa	VICUÑA DISTRICT	
1646084	Estudio Carey Limitada , en representación de Vicuña Corp .	Denominativa	DISTRITO VICUÑA	
1646096	Dafne Macarena Papagallo Acosta, en representación de Solair Studio Spa	Mixta	SOLAIR	
1646173	Dayana Lissette Farías Espinoza, en representación de Dayana Farias Servicio Gastronomicos y otros E.I.R.L	Mixta	Dayi Dulce Artesana	Con protección al conjunto. Sin protección a Dulce de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646181	FINCORP SpA, en representación de A&H Productora de Eventos SPA	Denominativa	LA VOZ DEL SECANO COSTERO DIARIO DIGITAL DESDE EL CORAZON DE MARCHIGUE	
1646183	Loreto Priscila Meyer Zarzar	Denominativa	RAICESDELRAHUE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646200	Max Ernesto Ferrel Bustamante, en representación de Real Tech Capital Spa	Denominativa	Oliva Ancestral	Con protección al conjunto. Sin protección a Oliva de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646240	Ricardo Alfonso Pizarro Schkolnik, en representación de ricardo pizarro pacheco comercializadora EIRL	Mixta	bucarest art & antiques	Con protección al conjunto. Sin protección a art y a antiques de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646309	Elisa Alejandra Navarrete Ortega, en representación de Capital Food SpA	Mixta	CAPITAL FOOD	Con protección al conjunto. Sin protección a FOOD de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646382	José Andrés Urrea Nazar, en representación de AGROLIPANGUE SpA	Mixta	AGRO LIPANGUE	
1646472	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de Beauty 21 Cosmetics, Inc.	Denominativa	PRO.CONCEAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONCEAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646493	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Faro Brize Corredores de Seguros SpA	Mixta	FARO BRIZE CORREDORES DE SEGUROS SPA	Con protección al conjunto. Sin protección a CORREDORES DE SEGUROS y a SPA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646496	Luis Felipe Torres Imas, en representación de POWER FLUID	Mixta	PF POWERFLUID CONSTRUYENDO SOLUCIONES QUE INSPIREN	Con protección al conjunto. Sin protección a CONSTRUYENDO y a SOLUCIONES de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646520	Juan Antonio Sabal Sepúlveda, en representación de Cristóbal Esteban Lama Arce	Mixta	R Redcomercio Pay	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "REDCOMERCIO" y "PAY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646522	Juan Antonio Sabal Sepúlveda, en representación de Cristóbal Esteban Lama Arce	Mixta	REDCOMERCIO	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646523	Juan Antonio Sabal Sepúlveda, en representación de Cristóbal Esteban Lama Arce	Mixta	P Parkingapp By Redcomercio	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PARKING", "APP" y "REDCOMERCIO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646528	Juan Pablo Morales Toro	Denominativa	STGO COCKTAIL WEEK	
1646531	Diego Andrés Cárdenas Vera, en representación de SOCIEDAD DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS CARDENAS BROS LIMITADA	Mixta	Ascenda Studio	Con protección al conjunto. Sin protección a Studio de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1646552	Eduardo Carlos Hugo Quiroga Aguilera	Denominativa	domotictron	
1646628	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ximena Ingrid Luengo Arancibia y Luis Felipe Gutierrez Rozas	Mixta	FOTSPOR	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646648	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sportsmen Club	Mixta	SPORTSMEN CLUB FUNDADO 06 DE SEPTIEMBRE DE 1912	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1647113	Francisca Del Rosario Soto-aguilar Bralic, en representación de Sociedad Chilena de Medicina y Nutrición Preventiva	Mixta	El Volcán Alimentario	
1647904	Daniel Andrés Valverde Vizcarra, en representación de COMERCIAL D.L.G. SPA	Denominativa	Burdogs	
1647931	ATRIUM S.A., en representación de VICSA SAFETY COMERCIAL LIMITADA	Denominativa	POLARIS	
1647986	Jaime Andrés Gatica Illanes, en representación de AGRICOLA LA CRUZ LIMITADA	Mixta	LOS BUEYES	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648113	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de AUTOMOTRIZ SUB TERRA LIMITADA	Mixta	RIFALANDIA	
1648126	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Francisco Javier Otto Yáñez	Denominativa	MINI AGRO	Con protección al conjunto y sin protección al término "AGRO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648369	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Yi Liu	Mixta	GIYOCA COOK	Con protección al conjunto y sin protección al término "COOK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648400	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de ERNESTO MARTIN TORRES	Denominativa	SUPLARIS+	
1648481	Andrés Waldo Carrasco Zúñiga, en representación de INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LABORAL ICL LIMITADA	Mixta	Capacitación Laboral ICL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Capacitación Laboral" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648495	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NETSTORY PTE. LTD	Denominativa	NetShort	
1648496	Marcelo Jesús Santos Tapia, en representación de Daniel Anstrong Romero Villena	Mixta	SEBITAS PET	
1648528	SARGENT & KRAHN, en representación de OPTIMIC SPA	Denominativa	BONARDI	
1648535	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	HUNTR/X	
1648537	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	HUNTR/X	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648562	Estudio Carey Limitada , en representación de Acegame S.A.	Mixta	X-VIEW	
1648564	Estudio Carey Limitada , en representación de Société des Produits Nestlé S.A.	Denominativa	BRAINXPERT	
1648566	Estudio Carey Limitada , en representación de Mariano Martin Forti y Andrea Aylen Forti	Mixta	YILHO	
1648568	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Felipe Cristian Salas Valenzuela y INVERSIONES DANK SPA	Denominativa	EL HOYO	
1648579	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Veltis SpA	Denominativa	QUINTRAX	
1648580	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Angel Custodio Valdebenito Ramos	Mixta	Vatai	
1648582	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Carolina Andrea Molina Hernández	Mixta	INVERTIDAS	
1648583	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Carolina Andrea Molina Hernández	Mixta	FINANZAS PROSPERAPP	Con protección al conjunto y sin protección al término "FINANZAS" y al segmento "APP" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648584	SILVA ABOGADOS , en representación de LIVEMORE SUPERFOODS, LLC	Mixta	LIVEMORE SUPERFOODS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SUPERFOODS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648586	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de GRUPO INBOX SPA	Mixta	NIVOX	
1648588	SILVA ABOGADOS , en representación de LIVEMORE SUPERFOODS, LLC	Mixta	LIVEMORE SUPERFOODS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SUPERFOODS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648593	Ana Stephania Gutiérrez Petit, en representación de Ziabis Motors SPA	Denominativa	Ziabis	
1648594	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Veltis SpA	Mixta	QUINTRAX	
1648596	SILVA ABOGADOS , en representación de LIVEMORE SUPERFOODS, LLC	Mixta	LIVEMORE SUPERFOODS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SUPERFOODS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648597	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TABACALERA S.A.	Mixta	OREGON	
1648599	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Makarena Paz Martínez Latrach	Denominativa	MART-INVER	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648600	Fernando Fernández Tellería, en representación de Gregorio Bajda Molina	Mixta	VALCA	
1648602	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de Nora Natalie Órdenes Tureo	Mixta	N NorActiva	
1648603	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA CASA LATINA SPA	Mixta	A ARMAAN LUXE ESSENCE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "LUXE ESSENCE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1648646	Leonardo Andrés Arancibia Reyes, en representación de CONVIVE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL LIMITADA	Denominativa	CONVIVE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648647	Leonardo Andrés Arancibia Reyes, en representación de CONVIVE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL LIMITADA	Figurativa		
1648648	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ingeniería, Fabricación y Montaje de Estructuras Metálicas Soldmec Spa.	Mixta	Soldmec	
1648649	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Brunele spa	Mixta	Estweld	
1648653	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GUSTAVO MARCHANT NUÑEZ EIRL	Mixta	GUMAN	
1648654	Ignacio Andrés Barahona Andrade	Denominativa	Bill Games	Con protección al conjunto y sin protección al término "games" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648655	Carlos Gustavo Carvallo Migliaro , en representación de Rosario Isabel Muñoz Zamora	Mixta	La Mia Fiore AROMAS Ispirato Da Olivia AROMAS MÁGICOS QUE INSPIRAN TU DÍA	Con protección al conjunto y sin protección al término "aromas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648656	Macarena Zuaznábar Silva	Mixta	Zuvys	
1648657	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Liliana Del Pilar Gutiérrez Pareja	Mixta	CASA DUMPLINGS & CO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos que componen la marca individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648659	Iván Aurelio Montiel Flores	Denominativa	Bondik	
1648660	Adam Eduardo Rosales Galvez, en representación de Sociedad Comercializadora e Importadora Adamanai Chile SpA.	Mixta	ADM Electric soluciones a tu medida	Con protección al conjunto y sin protección al término "Electric soluciones a tu medida " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648662	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Shantou Simianbafang Electronics Co., Ltd.	Mixta	CSGSD	
1648663	Deepak Pahilajrai Chablani Jagtiani, en representación de Roshni Romina Uttamchandani Nandwani	Denominativa	NZ Marxzelle Boldman	
1648664	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	AL SHAHID	
1648666	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Guiza SpA	Mixta	GUIZA	
1648667	Jonathan Matías Cabello Cabello, en representación de servicios de alimentacion Jonathan Cabello Cabello E.I.R.L	Denominativa	Happy Gustito	
1648670	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Luis Felipe Pacheco Diez Martinez	Mixta	PROTEMAX	
1648672	Miroslava Sevastianova	Mixta	TRIKA	
1648673	carol del pilar cerón salazar, en representación de bakeryhouse spa	Mixta	PANtagonia panadería Chaitén	Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir. Con protección al conjunto y sin protección al término "panadería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648674	Verónica Paz Gutiérrez Torres	Mixta	Facialup	
1648675	Aniely Gonzalez Lucena	Denominativa	ARABIA CHOC D'OR	
1648676	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Vía Media SPA	Mixta	VIA AUSTRAL	
1648677	Fernando Humberto Parcerisas Subiabre	Denominativa	LUMISREG CONSULTING	Con protección al conjunto y sin protección al término "consulting" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648678	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Manuel Enrique Madrid Arís	Denominativa	SCL ECONOMETRICS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ECONOMETRICS " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648679	Macarena Inés Vargas Ugarte	Denominativa	Terranex	
1648680	María Ignacia Valderrama Tassara	Denominativa	María Soul & Co	Con protección al conjunto y sin protección al término "& Co" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648681	Andrea Paola Castro Villalón	Denominativa	ILA SKIN	Con protección al conjunto y sin protección al término "skin" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648683	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Guillermo Matus Evans	Denominativa	BIENVENIDO K	
1648685	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Alejandra Daniela Hernáez Muñoz	Denominativa	Radio Genial FM	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Radio y FM " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648687	Jonathan Fernando Vargas Mayuri	Mixta	El Moshaco restaurante	Con protección al conjunto y sin protección al término "restaurante" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648688	Rodrigo Manuel Marcial Vásquez Robles	Denominativa	whisquinoa	
1648690	Amanda Cristal Castro Montoya	Mixta	Rukachawall	
1648691	Benjamín Andrés Leal Quinteros, en representación de Grupo Betsa SpA	Mixta	TodoListo	
1648693	Junce Xue	Denominativa	Silver Love	
1648694	Vicente Ignacio Fuentes González, en representación de bebidas y entretención Vicente Ignacio Fuentes González EIRL	Mixta	Perro Flaco Drinks Co.	Con protección al conjunto y sin protección al término "Drinks Co." individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648707	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Digital Signage Solutions Chile SpA	Mixta	STRATECH	
1648710	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Digital Signage Solutions Chile SpA	Mixta	STRATECH	
1648712	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Digital Signage Solutions Chile SpA	Mixta	STRATECH	
1648713	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Digital Signage Solutions Chile SpA	Mixta	STRATECH	
1648735	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Hangzhou AGS MedTech Co., Ltd.	Mixta	AGS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648820	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Rodrigo Andrés Godoy Cortés	Mixta	SOLUDRONES	
1648829	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	Afaq Club Inferno	
1648830	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Juan Carlos Latorre Rincón	Denominativa	VISION PROJECTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PROJECTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648832	CUCHE LOPEZ ABOGADOS LIMITADA , en representación de DISTRIBUIDORA GALAXIA LIMITADA	Mixta	GALAXIA ART	Con protección al conjunto y sin protección al término "ART" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648835	Walter Gerardo Sagredo Orellana, en representación de GONZÁLEZ Y ACUÑA LIMITADA	Mixta	IGONZALEZ ABOGADOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ABOGADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648837	Estudio Carey Limitada , en representación de Barbar Restaurants CO. L.T.D	Mixta	BARBAR SINCE 1979	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “SINCE 1979” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648838	Ana Del Pilar Martínez Fernández, en representación de ACADEMIA MIRADA HUMANA LIMITADA	Mixta	Academia Mirada Humana. Formación, reflexión y praxis.	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Academia” y “Formación, reflexión y praxis.” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648839	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Patricio Alejandro Pinto Salinas	Denominativa	SCORE RADICAL WHITE	
1648846	Constanza Gabriela Maldonado Toro	Mixta	huerto broté	Con protección al conjunto y sin protección al término "huerto" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648854	Paulina Nazar Massuh, en representación de Xuehua Gao	Mixta	Pokiddo Play Park	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Play Park” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648859	Jorge Garay Pérez	Denominativa	Alinea Partner	Con protección al conjunto y sin protección al término "PARTNER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1648873	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de PROGAS BRAESI CHILE IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES LIMITADA	Mixta	PROGÁS BRAESI CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648874	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de PROGAS BRAESI CHILE IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES LIMITADA	Mixta	PROGÁS BRAESI CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a "Chile" de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648902	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GAJARDO HERMANOS SPA	Mixta	Desmoldante MSD-150	Con protección al conjunto y sin protección al término "Desmoldante" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648925	Badilla Davis Limitada, en representación de Jorge Mauricio Madrid Jofré	Figurativa		
1648928	Johanna Andrea Millán León, en representación de Instituto de Investigaciones Agropecuarias y Universidad Católica del Norte	Mixta	TRUCHAZA	
1648938	Carlos Andrés Ortiz González, en representación de German Ricardo López Valdés	Denominativa	DIAS DE CAMPO REPORTE AGRICOLA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “REPORTE AGRICOLA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1648939	Carlos Andrés Ortiz González, en representación de German Ricardo López Valdés	Denominativa	MINERIA EN MI BARRIO	
1648952	Miguel Angel Jerez Ravest, en representación de Asesoría de Inversiones Puelo SpA	Mixta	"PIPO" el pingüino	
1648954	Joaquín José Rivera Allende, en representación de COMERCIAL CATERBEEF COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	CATERBEEF	
1648971	Maria Jimena Pereyra	Denominativa	MARIA JIMENA PEREYRA	
1648998	Rodrigo Sebastián Guerrero Opazo	Mixta	AETHER	
1649022	Francisco Javier Tagle Cox, en representación de Outscape Spa	Denominativa	Bynomad	
1649042	Gabriel Luis Ignacio Vega Cárdenas, en representación de Gabriel Esteban Aycinena Henríquez	Denominativa	Da Vittorio	
1649064	Angel Jose Barroeta Sulbaran	Figurativa		
1649126	CUCHE LÓPEZ ABOGADOS LIMITADA , en representación de ALLSKIN ESTÉTICA LIMITADA	Mixta	allskin	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos denominativos compositivos, aisladamente considerados, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649137	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo para la Transparencia	Denominativa	AulaTransparente	
1649168	Jorge Ignacio Valenzuela Abujatum	Denominativa	Oh Mami! by Jorgito Parrillero	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649170	Ármate Abogados Limitada, en representación de Carolina Andrea Rubio Parra	Mixta	Dra Rubio	Con protección al conjunto y sin protección al término "Dra" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649176	Rodrigo Alfonso Carreño Vidal	Mixta	CALZADO HECHO A MANO MAGITA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CALZADO HECHO A MANO" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649177	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Fernando Javier Mora Maripán	Mixta	PINTURA AUTOMOTRIZ MOSAN COLORS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PINTURA AUTOMOTRIZ" y "COLORS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649178	SARGENT & KRAHN, en representación de Latin America Marketing and Service Ltda.	Denominativa	LAMS USA	Con protección al conjunto y sin protección al término "USA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649181	SARGENT & KRAHN, en representación de OXFORD S.A.	Denominativa	NABICIDAD	
1649183	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de GLO SPA	Mixta	IRISH HOME	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOME" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649185	Gianinna Andrea Alberti León	Denominativa	BODEGA LAS NONNAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "BODEGA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649188	Joaquín Rodrigo Fernández Fuentes	Denominativa	Balmer	
1649189	Iván Nicolás Silva Salinas	Denominativa	Agentix	
1649191	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Columbia Sportswear Company	Denominativa	INTERCHANGE	
1649193	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Servicios integrales, productos, consultoría y mantenimiento de piscinas Fibrakit SpA	Mixta	FK FIBRAKIT	
1649199	Abner Elías Marín Marín	Denominativa	Yo participo	
1649203	José Ignacio Sarmiento Osses	Mixta	AQUADIVINA	
1649215	Ronald Charles Gumpertz Cebreros, en representación de Green Copper Technologies SpA	Denominativa	GREENWEAR	
1649218	Claudio Eligio Palavecinos Placencia, en representación de PROBIM SPA	Mixta	PROBIM	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "BIM" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649220	Ronald Charles Gumpertz Cebreros, en representación de Green Copper Technologies SpA	Denominativa	GREENFLEX	
1649223	Ronald Charles Gumpertz Cebreros, en representación de Green Copper Technologies SpA	Denominativa	GREENSHIELD	
1649224	Ronald Charles Gumpertz Cebreros, en representación de Green Copper Technologies SpA	Denominativa	Greenglass	
1649259	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC.	Denominativa	AMERICAN BLUE	
1649262	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	M MONSTER ENERGY	
1649263	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	M MONSTER ENERGY ULTRA	
1649264	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	VIÑA 26	
1649269	Pablo Andrés Espinoza Miranda	Denominativa	CAULEN	
1649270	IBEROCAPITAL PROFESIONALES LIMITADA, en representación de NEXT GLOBAL TRADING SpA	Mixta	DEXIOR	
1649273	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES ESPACIOVISION SPA	Denominativa	PALACIO DEL POROTO	
1649275	Az Y Compañía , en representación de Tiendas Superpet S.A.C.	Denominativa	SUPERVET	
1649276	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de Patricio Rubel Rubinstein	Denominativa	RUBEL	
1649277	Nelson Eduardo Salazar Mejías	Denominativa	Ritmo Vital	
1649278	Luis Egisto Mencarini Voisier , en representación de Jaime Arturo Urra Muñoz	Denominativa	TERRAE consultores	Con protección al conjunto y sin protección al término "consultores" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649279	Az Y Compañía , en representación de Tiendas Superpet S.A.C.	Denominativa	SUPERVET	
1649280	Estudio Carey Limitada , en representación de LABTEST DIAGNÓSTICA S.A.	Denominativa	LABTEST	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649303	José Alejandro Montt Vásquez, en representación de Carne Nacional Spa	Mixta	Carnes de Una!!!	Con protección al conjunto y sin protección al término "Carnes" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649304	Mauricio Alejandro Jara Ravest	Denominativa	Supersonika - SPSNK	
1649306	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de COMERCIALIZADORA SEDUCETE SPA	Mixta	Sedúcete	
1649307	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation	Mixta	MONRYZIG	
1649309	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de COMERCIALIZADORA SEDUCETE SPA	Mixta	Sedúcete	
1649310	Junce Xue	Denominativa	SACON	
1649312	Manuel José Vial Pérez De Arce, en representación de Grupo Noma SpA	Mixta	Mons & Mare	
1649314	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de BANCO SANTANDER S.A.	Denominativa	SANTANDER REWARDS	
1649315	Mauricio Hernán Reyes Márquez, en representación de MASCOWORLD SPA	Mixta	MASCOWORLD	
1649317	José Alejandro Montt Vásquez, en representación de CARNE NACIONAL SpA.	Figurativa		
1649321	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de MABU S.A.	Mixta	PULPINTA	
1649322	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de DPL GROUT CONSTRUCCIONES LTDA	Denominativa	SHOTCRETE UNDERGROUND	
1649323	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de DPL GROUT CONSTRUCCIONES LTDA	Denominativa	SHOTCRETE UNDERGROUND	
1649324	Jorge Ignacio Valenzuela Abujatum	Mixta	Jorgito Parrillero	
1649338	José Alejandro Montt Vásquez, en representación de Carne Nacional Spa	Figurativa		
1649393	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Santiago United Academy Spa	Mixta	Santiago United Academy	Con protección al conjunto y sin protección al término "Academy", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649399	Mario Luciano Calvo Flores, en representación de GESTION DE SISTEMAS INFORMATICOS S.A.	Denominativa	PUERTONET	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649407	Patricio Felipe Navarrete Villanueva, en representación de Comercializadora y Distribuidora Ravi SpA	Mixta	Porto Acai	Con protección al conjunto y sin protección al término "Acai", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649411	Sebastián Andrés Olivares Carvajal	Mixta	NeuroGuardian	
1649422	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Figu SpA	Mixta	Mundo Figu	
1649426	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de BARBARA SANOJA SPA	Denominativa	PÓNTELO	
1649427	Jorge Manuel Lena Salgado	Mixta	3Q Beauty	Con protección al conjunto y sin protección al término "Beauty", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649435	Lianzhi Zhou	Mixta	LD	
1649440	Lianzhi Zhou	Mixta	L D	
1649451	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	Distrito Fudi Parque Arauco	
1649452	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	DISTRITO Fudi Parque Arauco	
1649458	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s12	
1649460	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Ignacio Marisio Solari	Mixta	s12	
1649476	Renata Ximena Corsini Becerra, en representación de Servicios Odontológicos Renata Corsini EIRL	Mixta	Accurato Smile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Smile", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649478	Loretta Catalina Razeto Fernández, en representación de Luis Jose Quintana Coro	Mixta	REMESAS 365	Con protección al conjunto y sin protección al término "Remesas", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649484	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INMOBILIARIA COSTANERA PACIFICO SPA	Denominativa	OBRA ON TRACK	
1649486	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INMOBILIARIA COSTANERA PACIFICO SPA	Denominativa	O.O.T. OBRA ON TRACK	
1649488	Iván Emigdio Soto Devia, en representación de IDECH SpA	Mixta	IDECH Dispositivos Endoscópicos soporte y servicio técnico	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Dispositivos Endoscópicos soporte y servicio técnico", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649501	Martín Alberto Mois Freiwirth, en representación de Gonzalo Santisteban Correa	Mixta	Rome Store & Studio RSS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Store & Studio", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649503	FLORES ACEVEDO ABOGADOS SpA, en representación de Valoriza SpA.	Mixta	FUDMI Revalorizando lo que nos alimenta	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Revalorizando lo que nos alimenta", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649524	Rodrigo Andrés Galaz Artigas	Mixta	TENSHIKAI	
1649821	Pedro Browne Bezanilla	Denominativa	AGALA	
1649826	Pedro Browne Bezanilla	Denominativa	AGALA	
1649831	Pedro Browne Bezanilla	Denominativa	AGALA	
1649844	Pedro Browne Bezanilla	Denominativa	AGALA	
1650183	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	AFAQ KYRA FRAPPE	
991261515	SWANN SPIRIT, en representación de INFRAVIA CAPITAL PARTNERS	Denominativa	INFRAVIA	
991407427	Dr. Modiano & Associati SpA, en representación de CAPPELLOTTO - S.P.A.	Mixta	CAPPELLOTTO	
991606706	Christine Graser, en representación de BIOPOLIS S.L.	Denominativa	BPL1	
991606707	Christine Graser, en representación de BIOPOLIS S.L.	Mixta	BPL1	
991698585	Novartis AG	Denominativa	PLUVICTO	
991856781	JARRY IP SpA, en representación de KABUSHIKI KAISHA BANDAI (BANDAI Co., Ltd.)	Mixta	DIGIMON ALYSION	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991857055	SANKYO PATENT ATTORNEYS OFFICE, en representación de Mazda Motor Corporation	Mixta	MAZDA 6e	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 9 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Sus partes y herrajes, en la parte donde se describe Automóviles, sus partes y herrajes; de la clase 12, pues la redacción es demasiado amplia como para identificar con claridad los productos protegidos. Ello, en atención a que, la expresión sus partes, abarca productos de otras clases, que son piezas de vehículos, solo a modo ilustrativo existen: Pistones para motores de vehículos; Cilindros de motor para vehículos, en la clase 7; pero también: Cuentakilómetros para vehículos; Radios para vehículos; Termostatos para vehículos; Baterías para vehículos, en la de clase 9; Faros para vehículos; Reflectores para vehículos; Descarchadores para vehículos de clase 11; o Alfombrillas para vehículos de clase 27. Siendo mucho más amplia la lista de productos con los cuales se puede producir la confusión en el consumidor final. Que, con fecha 19 de enero de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que, con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada de la solicitud para la clase solicitada y que, con mérito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar los productos de la clase 12 para todos los efectos legales. Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 12 a saber, la eliminación de la redacción Sus partes y herrajes, resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo en esta parte, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 12 se concederán para lo que sigue: Automóviles; motores para vehículos terrestres, excepto sus partes; motores de corriente alterna

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para vehículos terrestres, excepto sus partes; motores de corriente continua para vehículos terrestres, excepto sus partes; motores eléctricos para vehículos terrestres; elementos mecánicos para vehículos terrestres; sistemas de suspensión para vehículos terrestres; suspensiones de vehículos terrestres; muelles y amortiguadores de suspensión para vehículos terrestres; árboles y ejes para vehículos terrestres; rodamientos, elementos de máquinas para vehículos terrestres; acoplamientos de ejes para vehículos terrestres; mecanismos de transmisión para vehículos terrestres; frenos para vehículos terrestres; alarmas antirrobo para vehículos; parachoques de automóviles; bolsas de aire [dispositivos de seguridad para automóviles]; placas de embrague para automóviles; puertas de automóvil; guardabarros para automóviles; rejillas delanteras para automóviles; bocinas para automóviles; cubos de ruedas de automóviles; palancas de cambio para automóviles; portaequipajes para automóviles; redes portaequipaje para automóviles; guardabarros para automóviles; retrovisores para automóviles; cinturones de seguridad para asientos de vehículos; fundas de asientos para automóviles; asientos de automóvil; ruedas de automóviles; parasoles para parabrisas de automóviles; volantes para automóviles; depósitos de combustible para automóviles; indicadores de dirección para automóviles; parabrisas para automóviles; asientos infantiles de seguridad para vehículos; vehículos de motor de dos ruedas y bicicletas. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 12.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991857056	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation	Mixta	MAZDA CX-6e	
991857057	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation	Mixta	MAZDA 2e	
991857058	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation	Mixta	MAZDA 3e	
991857060	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation	Mixta	MAZDA CX-5e	
991874659	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Mixta	RED HOTS	
991874661	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Mixta	Lemonhead	
991874664	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company	Mixta	LEMONHEAD	
991874669	Ryan Scott Osterweil Jack Daniel's Properties, Inc., en representación de Jack Daniel's Properties, Inc.	Mixta	JACK DANIEL'S Tennessee BLACKBERRY	Con protección al conjunto. Sin protección a BLACKBERRY de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991874689	Boult Wade Tennant LLP, en representación de Penhaligon's Limited	Denominativa	THE MANOEUVRES OF THE BARONESS	
991874733	Ufficio Tecnico Ing. A. Mannucci S.r.l., en representación de IL CAFFE' MANARESI DI ALESSANDRA CALCAGNINI & C. S.A.S.	Mixta	MANARESI CAFFE' ESPRESSO FIRENZE DAL1898	Con protección al conjunto. Sin protección a CAFFE' ESPRESSO y a DAL1898 de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991874833	KAI IP Law Firm, en representación de KSECRET Inc.	Denominativa	K-SECRET	
991875051	AWA NORWAY AS, en representación de Autosock AS	Denominativa	NORSOXX	
991875067	L'OREAL	Denominativa	DIAMOND SLEEK	
991875308	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de SP BERNER PLASTIC GROUP, S.L.	Mixta	sp·berner	
991875338	KAI IP Law Firm, en representación de KSECRET Inc.	Mixta	K-SECRET	
991875561	Beyond Attorneys at Law, en representación de OMOWAY PTE. LIMITED	Figurativa		
991875578	KAI IP Law Firm, en representación de KSECRET Inc.	Mixta	K-SECRET SEOUL1988	Con protección al conjunto. Sin protección al guarismo 1988 de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991875580	MI PATENT & LAW FIRM, en representación de DONGDONGGURIMOO CO., LTD	Mixta	LEBELAGE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991875640	DONALD J LENKSZUS, en representación de EARTH DECODED CORPORATION	Mixta	LUNG DEGUNKER	Con protección al conjunto y sin protección al término LUNG individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528915	Simple Marcas SpA, en representación de Juan Luis Eduardo Del Carmen Besoain Urrutia	Mixta	Puente fulcrum	Número de Registro: 1495002
1612613	Carmen Silvia Del Pilar Rojas Gaete	Mixta	TAKEOUT	Número de Registro: 1495003
1619683	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriel Alexis Vigouroux Pereira	Mixta	sinaptica innovation	Número de Registro: 1495004
1622355	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Zenimax Media INC.	Denominativa	DEATHLOOP	Número de Registro: 1495005
1622560	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Luis Jordán Fuentes López	Mixta	TEXAS CHILE	Número de Registro: 1495006
1624120	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Villablanca y Contreras Ltda.	Mixta	Vital Tone	Número de Registro: 1495007
1626876	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Mauricio Acuña Busch	Denominativa	VitaExpert	Número de Registro: 1495105
1626926	Pablo Sáenz De Santa María Pérez, Cotapos, en representación de Comercializadora TBR Limitada.	Mixta	BUSKO	Número de Registro: 1495008
1630712	Johansson & Langlois , en representación de Tehrani Corp	Mixta	SUPREME TRIMMER	Número de Registro: 1495009
1631724	Cristóbal Ignacio Briceño Aburto	Mixta	Ases Falsos	Número de Registro: 1495106
1633850	Joel Alexis Ganga Roco	Mixta	DIVENGGI D	Número de Registro: 1495107
1634088	Vincent Pierre Rene Bellegueulle	Mixta	LE FLANEUR CAFETERIA & PANADERIA FRANCESA	Número de Registro: 1495108
1636665	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Easylici SpA	Denominativa	EASYLICI	Número de Registro: 1495109
1636678	Alejandro Daniel Flores Flores	Denominativa	Dazzle	Número de Registro: 1495010
1636795	Javier Ignacio Riquelme Aguayo	Mixta	tintaychoque	Número de Registro: 1495011
1636997	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de RBBR Produtos de Embelezamento, Acessorios e Produtos Higiénicos Ltda.	Mixta	SARTO FOR US MEN	Número de Registro: 1495012
1637000	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada , en representación de RBBR Produtos de Embelezamento, Acessorios e Produtos Higienicos Ltda.	Mixta	SARTO FOR US MEN	Número de Registro: 1495013
1637012	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de RBBR Produtos de Embelezamento, Acessorios e Produtos Higiénicos Ltda.	Mixta	SARTO FOR US MEN	Número de Registro: 1495014

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637024	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de XKP Turismo S.A. de C.V.	Mixta	X XCAPE ORANGE WEEK	Número de Registro: 1495015
1637218	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de Voissnet Cloud Services SpA	Mixta	PROTEGEME P BY REDVOISS	Número de Registro: 1495016
1637273	Isidora Correa García, en representación de Valory Partners Auditores y Consultores Limitada	Mixta	Valory Partners	Número de Registro: 1495017
1637623	María José Infante Contador, en representación de FLY High Hub SpA	Mixta	HOT PAPAYA YOGA CALIENTE	Número de Registro: 1495018
1637679	Sargent & Krahn, en representación de Mitsubishi Corporation	Denominativa	MITSUBISHI	Número de Registro: 1495019
1638663	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Importadora y Exportadora Mking SpA	Mixta	POWFUL	Número de Registro: 1495020
1638814	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Servicios Personales de Educación Camila Ruz E.I.R.L	Mixta	Flying Bird Yoga	Número de Registro: 1495021
1639558	Gianfranco Clemente Guggiana Varas, en representación de Desgravamen Online SpA	Denominativa	Migraseguro	Número de Registro: 1495022
1640378	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Nutrición y Alimentos S.A.	Denominativa	MI TIERRA	Número de Registro: 1495023
1640533	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de SCAF Ingeniería y Servicios S.A.	Mixta	eb EXPERTO BODEGA	Número de Registro: 1495024
1640546	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Accesorios Decorativos María José Barraza SpA	Denominativa	DEPARED	Número de Registro: 1495025
1640701	Enrique Andrés Velásquez Villarreal, en representación de Frutos Cordillera SpA.	Denominativa	Green Vida Chile	Número de Registro: 1495110
1641842	Juan Pablo Bello Ulloa, en representación de Creative Audio Logic SpA	Mixta	Bounce Queue	Número de Registro: 1495026
1641874	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	cinnamoroll	Número de Registro: 1495027
1641875	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	cinnamoroll	Número de Registro: 1495028
1641900	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	cinnamoroll	Número de Registro: 1495029
1641904	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Sanrio Company, Ltd.	Mixta	cinnamoroll	Número de Registro: 1495030

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642360	Daniel Alejandro De Santiago Villagrán, en representación de Servicios Odontológicos e Comercializadora Logident SpA	Denominativa	OdontoVita	Número de Registro: 1495031
1643112	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Francisco José Brinkmann Estévez	Denominativa	LOS NOTROS	Número de Registro: 1495032
1643832	Magdalena Andrea Vicelja Yaksic, en representación de Vicelja y Brizuela SpA	Mixta	GUNNAR GENTLEMEN OF THE NORTH	Número de Registro: 1495033
1643833	Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Francois Xavier Massoc Larraín	Mixta	O DE VIE	Número de Registro: 1495034
1643901	MUNOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPANIA, en representación de Carlos Ottmar García Schlie	Mixta	CAPTURA LIVE YOUR OWN ADVENTURE	Número de Registro: 1495035
1644443	Rodrigo Eduardo Ramírez Herrera, en representación de José Luis Diez Schwerter	Denominativa	P.J.A.	Número de Registro: 1495036
1644617	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Hair Express SpA	Mixta	O OLIX professional	Número de Registro: 1495037
1644812	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de Jaime Andrés Menéndez Silva	Denominativa	HADRONIC DATA TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1495038
1644953	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Dr. Kurt Wolff GmbH & Co. KG	Mixta	ALPECIN ENERGIZANTE	Número de Registro: 1495039
1645014	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de César René Cornejo Moraga	Mixta	SAYAR SABOR & AROMA	Número de Registro: 1495040
1645134	José Tomás Cornejo González, en representación de Instituto Oftalmologico Integral S.A.	Denominativa	CASIMIRO	Número de Registro: 1495041
1645145	José Tomás Cornejo González, en representación de Instituto Oftalmologico Integral S.A.	Mixta	CASIMIRO	Número de Registro: 1495042
1645187	Alejandra Paz Gallegos Romero, en representación de Paz Ion SpA	Mixta	Heúl Estudios	Número de Registro: 1495044
1645302	Luis Alexis Francke Ávalos	Mixta	GOON FIT	Número de Registro: 1495045
1645405	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez	Mixta	FIAMMA	Número de Registro: 1495046
1645409	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Giovanni Francesco Anderlini Téllez	Mixta	FIAMMA	Número de Registro: 1495047
1645421	Silva Abogados, en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	ENEA	Número de Registro: 1495048

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645423	Silva Abogados, en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	ENEA	Número de Registro: 1495049
1645424	Silva Abogados, en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	ENEA	Número de Registro: 1495050
1645426	Silva Abogados, en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	ENEA	Número de Registro: 1495051
1645432	Silva Abogados, en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	ENEA	Número de Registro: 1495052
1645433	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Mixta	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495053
1645434	SILVA ABOGADOS , en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Mixta	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495054
1645435	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Mixta	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495055
1645436	Silva Abogados, en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	ENEA	Número de Registro: 1495056
1645437	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Mixta	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495057
1645458	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Mixta	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495058
1645463	Sebastián Ignacio Escudero Parada, en representación de Legal Prisma SpA	Mixta	Prisma ConTax	Número de Registro: 1495059
1645466	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Mixta	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495060
1645571	Silva y Cía. , en representación de Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A.	Denominativa	DRAGMECTINA	Número de Registro: 1495061
1645590	Camila Belén Aguirre Macuada	Denominativa	Noctinomi	Número de Registro: 1495062
1645686	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Eagle Club SpA	Mixta	EAGLE CLUB	Número de Registro: 1495063
1645700	Raúl Esteban Molina Barrera, en representación de Cortinajes y Decoración Mo Be SpA	Denominativa	SOL DE CHILLAN	Número de Registro: 1495064
1645888	Xiaolei Zhang	Mixta	Party win	Número de Registro: 1495065
1645994	Clarke, Modet y C°Chile SpA, en representación de Last Tour America S.A.S.	Mixta	FESTIVAL ONDAS	Número de Registro: 1495066

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646088	Pablo Eduardo Videla Fuentes	Mixta	Videla y Cía	Número de Registro: 1495067
1646211	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Hernán Andrés Pérez Estay	Mixta	VORNE	Número de Registro: 1495068
1646231	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Hernán Andrés Pérez Estay	Mixta	VORNE	Número de Registro: 1495069
1646237	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Hernán Andrés Pérez Estay	Mixta	VORNE	Número de Registro: 1495070
1646262	Eduardo Carlos Hugo Quiroga Aguilera	Mixta	DOMOTICTRON	Número de Registro: 1495071
1646289	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Camilo Francisco Carrasco Arzola	Mixta	PRÓCER	Número de Registro: 1495072
1646305	Sofía Griffin Stitic	Denominativa	Zazu Foods	Número de Registro: 1495073
1646401	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Trendmarkt Sp. Z.o.o.	Mixta	NANOLASH	Número de Registro: 1495074
1646533	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda.	Mixta	KS SEGURIDAD INDUSTRIAL	Número de Registro: 1495075
1646534	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda.	Mixta	KS LTDA	Número de Registro: 1495076
1646543	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Ingeniería y Seguridad Industrial KS Ltda.	Mixta	BUNKER	Número de Registro: 1495077
1646618	Sargent & Krahn, en representación de Rentas Inmobiliarias GLF SpA	Denominativa	BERMUDA	Número de Registro: 1495078
1646684	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495079
1646686	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495080
1646687	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495081
1646689	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495082
1646690	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495083
1646691	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	ASP	Número de Registro: 1495084

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646696	Silva Abogados, en representación de Aguas Santiago Poniente S.A.	Denominativa	AGUAS SANTIAGO PONIENTE	Número de Registro: 1495085
1646697	Silva Abogados, en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	ENEA	Número de Registro: 1495086
1646702	Silva Abogados, en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea CIUDAD AEROPUERTO	Número de Registro: 1495087
1646720	Silva Abogados, en representación de Logística y Servicios Aeroportuarios Pudahuel SpA	Denominativa	LYSAP	Número de Registro: 1495088
1646721	Silva Abogados, en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Mixta	enea	Número de Registro: 1495089
1646732	Macarena Alejandra Pérez Cabrera, en representación de Alton Group SpA	Denominativa	ALTON TERRA	Número de Registro: 1495090
1646943	Daniel Ernesto Martínez Hidalgo	Mixta	Impulse Vet	Número de Registro: 1495091
1646956	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada., en representación de Constructora CYV SpA	Mixta	VILLA ALEGRE NATIVO	Número de Registro: 1495092
1646975	A B Mark Sociedad Limitada Null Null, en representación de Clasa S.A.	Mixta	CLASA	Número de Registro: 1495093
1646983	A B Mark Sociedad Limitada Null Null, en representación de Clasa S.A.	Mixta	CLASA ASFALTOS	Número de Registro: 1495094
1646992	Luis Alfonso Montoya Núñez, en representación de Fabiana Maried Dik Gonzalez	Denominativa	SAF SIRIA ARABIAN FOOD	Número de Registro: 1495095
1647215	René Sergio Huaiquimil Santander	Mixta	ESCUELA DE KARATE AMERICANO M.A.S.S. MARCIALIDAD ACTITUD SEGURIDAD SALUD	Número de Registro: 1495096
1647367	Tamara Francisca Huichal Silva, en representación de Monturaqui SpA	Denominativa	MONTURAQUI SPA	Número de Registro: 1495097
1647452	Constanza Teresa Poller Aguilera	Denominativa	Perrizo	Número de Registro: 1495098
1647469	Maximiliano Andrés Ortiz De Zárate Montenegro, en representación de Proyectos Tecnológicos y Domotica SpA	Denominativa	Koz Agrotech	Número de Registro: 1495099
1647768	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Germán Leonardo Mena Cornejo	Mixta	ABV ARENA BEACH VOLLEY	Número de Registro: 1495100
1647783	Diego Andrés Mendoza Villegas	Mixta	Eclipzados de Chile	Número de Registro: 1495101
1647854	Yunjiao Zhang, en representación de Importadora y Exportadora J.J. Sociedad Anónima	Mixta	dromedar	Número de Registro: 1495102
1648107	Junce Xue	Denominativa	Su Tai	Número de Registro: 1495103

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648149	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Comercial Doral S.A.	Mixta	F C FAST COOK	Número de Registro: 1495104

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638463	Hugo Alexis Palacios Oneto	Denominativa	La Numero Uno Sonora de Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1131473. NÚMERO UNO. Servicios de gestión de espacios y lugares para reuniones, de organización y animación de eventos, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y todo tipo de evento, lo anterior con fines educacionales, culturales y/o esparcimiento; de instrucción, capacitación y educación todos sus grados; producción y montaje de filmes, programas radio y televisión, y espectáculos; contacto e intermediación entre artistas con personas u organismos que requieran de sus servicios; servicios de entretención y esparcimiento; de animación, servicios de editoriales. Clase 41. Asimismo, la marca solicitada podría prestarse para inducir a error o confusión, respecto de la verdadera procedencia empresarial. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, en relación a lo dispuesto en el Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Asimismo, la marca induce a error porque está integrada por varios miembros y aquí comparece una sola persona sin designación común de eventuales miembros de una agrupación musical, lo que podría provocar toda clase de errores en el público consumidor acerca de la verdadera procedencia empresarial del signo pedido. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras f) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras f) y h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638831	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc	Denominativa	PURE SELECTION	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1307978, marca PURE CAT, que distingue alimentos para animales, de la clase 31. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639027	Carlos Alberto Cortés Julio	Mixta	KINE & FISIO Centro Médico Integral	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 6 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado se compone de la expresión “KINE & FISIO CENTRO MÉDICO INTEGRAL”, en circunstancias que la expresión “Kine” corresponde a una abreviación de la palabra “Kinesiólogo”, es decir, un profesional de la salud experto en el estudio, evaluación y rehabilitación del movimiento humano, y “Fisio” corresponde a la abreviación del término “Fisioterapeuta”, es decir, persona especializada en aplicar la fisioterapia, que es una disciplina de la salud que utiliza medios físicos para evaluar, tratar y prevenir lesiones, además, “Centro Médico Integral” corresponde a una institución de salud que ofrece atención multidisciplinaria, reuniendo diversas especialidades médicas, diagnóstico y tratamiento en un mismo lugar, de modo que la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitada describe las características de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios prestados por kinesiólogos y fisioterapeutas en un centro médico integral. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639044	Judith Olivia López Cumsille, en representación de ECO CAPITAL CHILE S.A	Mixta	Viajero Hostel	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 4 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a las palabras Viajero y Hostel, la primera la define la rae como aquella persona "Que viaja", es decir, indica la destinación de los servicios pedidos, la segunda hostel que se traduce del inglés al español como hostal y que define la Rae como "Establecimiento hotelero de categoría inferior a la del hotel" es decir indica el lugar donde se prestarán los servicios pedidos. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639869	Oscar Armando Merino Torres, en representación de CUATRO RLABS SPA	Mixta	TASKFLOW	Con fecha 06 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra TASK FLOW, se refiere a una representación visual o diagrama que detalla la secuencia lineal de pasos y decisiones que un usuario realiza para completar una tarea específica dentro de una aplicación o sitio web, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639895	Andrés Alejandro Altamirano Valdés, en representación de VIDAPARK SPA	Denominativa	Inteligencia que impulsa tu empresa	Con fecha 06 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: “Inteligencia que impulsa tu empresa”, lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre una cualidad del servicio solicitado, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639896	Carmen Gloria Cortés Ramírez	Mixta	De Volea y Reves	Con fecha 06 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1410137. VOLEA. Ropa de gimnasia; ropa; ropa para correr; camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisetas de deporte transpirables; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; zapatos de deporte, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639898	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Carmen Gloria Valenzuela González	Mixta	MISTER Kimc i comida coreana	Con fecha 06 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1484914. MISTER KIMCHI COMIDA COREANA. Preparación de alimentos; servicios de restaurante, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639925	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Mesa Arquitectura SPA	Mixta	Mesa Arquitectura	Con fecha 10 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 877661. MESA. Diseño de estructuras de ingeniería civil, a saber muros de contención para retención de la tierra, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639941	Víctor Alfonso Guzmán Núñez	Denominativa	MAYVIC	Con fecha 10 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 933362. MAVIC. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639953	Ciro Mario Holvoet Díaz, en representación de Soc Agricola El Fuerte y Cia Ltda	Denominativa	Pisco Nantoco	Con fecha 10 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de losproductos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra PISCO NANTOCO, en que Nantoco, es una localidad de la región de Atacama perteneciente a la comuna de Tierra Amarilla, de manera que indica el origen de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Artículo 20 letra j) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto a la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen. En efecto, la marca solicitada al incorporar el término “PISCO”, que es una Denominación de Origen, puede provocar toda clase de errores o confusión en los consumidores acerca de las cualidades de los productos solicitados, puesto que fundadamente podrían creer que el origen de todos los productos que se pretenden distinguir con el signo solicitado corresponde a la zona pisquera, es decir, la totalidad de las regiones de Atacama y de Coquimbo. Por otra parte, la inclusión del término “Pisco” en la marca solicitada induce a error o confusión al público consumidor respecto de la procedencia o atributos del producto que se pretende distinguir puesto que, de acuerdo al artículo 2 letra b) del Decreto N°521 del Servicio Agrícola y Ganadero Ministerio de Agricultura, “Pisco” es el agua ardiente producido y envasado en unidades de consumo, en las regiones III y IV del país, elaborado por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determina ese Reglamento, plantadas en esas regiones. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639967	SARGENT & KRAHN, en representación de Trivenue Chile SpA	Denominativa	BLOODY MARY RESTOBAR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 21 de abril 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo tiene el carácter de evocativo, que la marca debe otorgarse como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión BLOODY MARY RESTOBAR, en que Bloody Mary, es un coctel, con sabor entre salado y ligeramente ácido por el zumo de limón o lima, y el umani, y Restobar, es un establecimiento que fusiona los conceptos de restaurante y bar, ofreciendo en un mismo lugar un servicio completo de comidas y coctelería. De manera, que describeel objeto y la finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido es evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Para ello se procede a citar la siguiente información encontrada luego de una búsqueda en Google. - https://es.wikipedia.org/wiki/Bloody_Mary_(c%C3%B3ctel) - https://www.directoalpaladar.com/otras-bebidas/como-hacer-bloody-mary-perfecto - https://lacoctelerafestival.cl/courier/bloody-mary/

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de que marcas similares han sido aceptadas a registro será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640011	Claudia Viviana Barra Bravo, en representación de Prismasalud servicios de enfermería	Mixta	Prismasalud	Con fecha 09 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1294650. CLINICA PRISMA DENTAL. Servicios de odontología; Clínica dental odontológica; Servicios de higienistas dentales; Servicios de ortodoncia; Servicios de cirugía dental; Odontología estética, clase 44. Registro N° 1394591. PRISMA VISIÓN. Información médica, servicios médicos, servicios de salud, consultoría en materia de salud, servicios de información médica prestados por internet, servicios odontológicos, servicios de medicina deportiva, servicios de oftalmología, adaptación de lentes de contacto, alquiler de equipos médicos, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640016	Pedro Mauricio Gacitúa Alfaro	Mixta	SWEDMAQ	Con fecha 09 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1377848. SWEDMAQ. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7, gestión comercial, servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias, servicios de importación y exportación de productos de la clase 7, servicios de comercio electrónico en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de intermediación comercial, distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640024	Jorge Luis Pino Zúñiga , en representación de Ruben Torres De Las Heras	Mixta	Qubitsuite	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al solicitud N° 1633377. QUBITS. Suministro de software informático no descargable para implementar un lenguaje de programación informática en el ámbito de la inteligencia artificial;suministro de software informático no descargable para la implementación de un lenguaje de programación informática en el ámbito de la computación de alto rendimiento;suministro de software informático no descargable para uso en la creación de modelos en el ámbito de la informática de alto rendimiento;suministro de software informático no descargables para la implementación de un lenguaje de programación informática en el ámbito del aprendizaje profundo;suministro software informático no descargable para la implementación de un lenguaje de programación informática en el ámbito del aprendizaje automático;validación de identidades [seguridad informática];verificación de la identificación personal [seguridad informática];verificación de identidad [seguridad informática], clase 42. Que, con fecha 17 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de servicios de suministro de software informático no descargable y afines, de clase 42, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento QUBIT, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640028	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Juan Ignacio Silva Astaburuaga	Denominativa	SIMPLY FRUIT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1371178. SIMPLY. Agua de arce; Agua de glaciar; Agua de litines; Agua de manantial; Agua de mesa; Agua embotellada; Agua gaseosa; Agua mineral; Agua mineral aromatizada; Agua mineral saborizada; Agua mineral y gaseosa; Agua potable depurada; Agua que no sea carbonatada; Agua sin gas; Agua tónica [bebidas no medicinales]; Aguas [bebidas]; Aguas carbonatadas; Aguas de mesa; Aguas gaseosas; Aguas gaseosas [sodas]; Aguas minerales; Aguas minerales gaseosas; Aguas minerales y gaseosas; Aguas para beber, clase 32. Que, con fecha 17 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de bebidas sin alcohol de clase 32, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SIMPLY, sin que la adición del término de uso común FRUIT en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640057	Horacio Hernán Portilla Suárez	Denominativa	Club Puerto Rico	Con fecha 10 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” La marca pedida incorpora el término PUERTO RICO, oficialmente Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es un territorio no incorporado organizado de los Estados Unidos como un estado libre asociado con estatus de autogobierno de orientación democrática. Además la marca pedida es denominativa, por lo que no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1577655. PUERTO RICO CLUB, clase 41) Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640064	Daniel Eduardo Martínez Piña	Denominativa	Ediciones Museo	Con fecha 10 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido, al consistir la marca en las palabras EDICIONES MUSEO, se estructura en base a dos términos de uso común y carente de distintividad en relación a los productos pedidos, en efecto el conjunto se compone de las palabras Museo que define la Rae como "Lugar en que se conservan y exponen colecciones de objetos artísticos, científicos" o "Institución, sin fines de lucro, cuya finalidad consiste en la adquisición, conservación, estudio y exposición al público de objetos de interés cultural" informa acerca del contenido de los productos pedidos; se adiciona la expresión Ediciones, que define la Rae como "Producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o un documento visual" o "Colección de libros que tienen características comunes, como su formato, el tipo de edición, etc.", es decir en relación a los productos pedidos resulta de uso común y carente de distintividad. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario (antecedente de rechazo, solicitud N° 1499392. Museo Ediciones - Museo Ediciones SpA, clase 41) Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640213	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Grid Media Chile SpA	Denominativa	GRID MEDIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1479710 Marca GRID POWER Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales, con exclusión de productos de la clase 9; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34, con exclusión de productos de la clase 09; servicios de importación, y de exportación de productos, con exclusión de productos de la clase 09; distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos, con exclusión de productos de la clase 9; administración de programas de fidelización de consumidores; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor, con exclusión de productos de la clase 9 ; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 con exclusión de productos de la clase 09 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34, con exclusión de productos de la clase 09; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos, con exclusión de productos de la clase 9 para otras empresas]; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de servicios para otras empresas]; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicación; análisis del precio de costo; búsqueda de datos en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de página con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; elaboración de declaraciones tributarias; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales, con exclusión de productos de la clase 9; organización de ferias con fines publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nóminas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones públicas; servicios de reubicación para empresas; servicios de secretariado; selección de personal; servicios de fotocopia; servicios de telemarketing; servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra, con exclusión de productos de clase 9; ventas en pública subasta; auditorías empresariales; servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados de la clase 35. Que, con fecha 22 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de certificados de registro de marca en Colombia, Perú y México. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de marketing, compilación de datos y administración de negocios de clase 35, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento GRID, sin que la adición del término de uso común MEDIA en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640750	MARTINEZ Y RODAS LIMITADA, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES HE AUDITORES LIMITADA	Mixta	HE PARTNERS	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1464927. Marca HE HEROEMPRENDEDOR. Protege Asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la gestión de negocios; asistencia, servicios de asesoramiento y consultoría sobre la planificación de negocios; asesoramiento y consultoría en negocios; asistencia y consultoría en organización y gestión de negocios; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; análisis estratégico de negocios; análisis de negocios; asesoramiento de negocios en gestión empresarial. de la clase 35. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, que el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Luego indica que la marca solicitada presenta diferencias conceptuales de las marcas previas, por cuanto el segmento HEROEMPRENDEDOR posee un significado diferente al término PARTNER, lo que contribuye a diferenciar el rubro que se busca amparar. Hace presente que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria, ya que las marcas protegen servicios diferentes. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y apreciación global, se aprecia que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían cualquier tipo de confusión entre los consumidores. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes:

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Impresión obtenida desde página web de la marca previa www.heheroemprendedor.cl, con información de los servicios ofrecidos. 2. Copia simple de dominio inscrito HEPARTNERS.CL, otorgado el 30 de septiembre de 2025 a nombre de SOCIEDAD DE PROFESIONALES HE AUDITORES LIMITADA. 3. Impresión obtenida desde página web de la marca previa www.hepartners.cl, con información de los servicios ofrecidos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, por cuanto coinciden en el término HE, sin que la modificación de sus respecticos complementos tanto denominativos como figurativos, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640833	Carla Karina Contreras Herrera	Mixta	Alma & Aromas	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1345283. ALMA MADRE. Aceite de almendras; Aceite de baño; Aceite de bergamota; aceite de jazmín; aceite de lavanda; Aceite de menta (artículos de perfumería); Aceites aromáticos; Aceites aromáticos para el baño. Clase 3. Que, con fecha 19 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Luego indica que la marca solicitada presenta diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales de la marca previa, por cuanto si bien coinciden en el término ALMA, la modificación del término MADRE por la palabra AROMAS en la seña pedida, logra diferenciarlas adecuadamente. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la primera impresión global, se aprecia que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían cualquier tipo de confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640840	José Antonio Chávez Valencia	Denominativa	Gereinigte Luft	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°924839. LUFT. Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. Clase 11. Que, con fecha 15 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería el elemento denominativo GEREINIGTE adicional, que la diferenciarían de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, por cuanto el signo pedido contiene íntegramente contenida la marca previa, adoleciendo de algún complemento, segmento o elemento que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada **GEREINIGTE LUFT** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641033	Olaff Ricardo Vargas Aguilera, en representación de ORBE SPA	Denominativa	ORBE SpA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1148007. ORBE XXI. Servicio de asesoría profesional, consultoría y evaluación de proyectos relacionados con el medio ambiente y recursos naturales, clase 42. Que, con fecha 10 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, la marca solicitada poseería una configuración denominativa que la diferenciaría de la marca previa. Hace presente que solicitan servicios específicos y determinados, por lo que, en comparación a los servicios amparados por la marca previa, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Hace presente jurisprudencia marcaria. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: 1. Impresión obtenida desde página web www.orbe21.cl, con información de los servicios ofrecidos por la marca previa. 2. Impresión obtenida desde página web www.orbespa.cl, con información de los servicios ofrecidos por el signo pedido. 3. Declaración jurada simple de Olaff Ricardo Vargas Aguilera, que describe el giro efectivo de ORBE SpA y la ausencia absoluta de servicios acuiculturales, medioambientales o del SEIA en su cartera. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ORBE SPA **ORBE XXI** Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991856382	Oriti Patents-Franco Oriti, en representación de Biotech Healthcare Holding GMBH	Mixta	Optiflex XTENSE comfort PLUS	Con fecha 02 de diciembre de 2025 fue notificada la siguiente Observación de Fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N1425356, marca OPTIFLEX, que distingue Lentes intraoculares, de la clase 10. Registro N1431442, marca OPTIFLEX, que distingue Lentes intraoculares, de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la Observación de Fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623194	JORGE GARAY PEREZ, en representación de BMC MEDICAL CO., LTD.	Mixta	BMC	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1627951	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Fundación Red de Recursos Humanos	Mixta	Red Advisor Ideas & Soluciones HR	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1627952	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Fundación Red de Recursos Humanos	Mixta	Red Advisor Ideas & Soluciones HR	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627962	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Fundación Red de Recursos Humanos	Mixta	Red Advisor Ideas & Soluciones HR	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Por acompañados. Al 2° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1628517	Rolando Adrián Vargas Garay, en representación de Comercializadora Mueble Market Ltda.	Mixta	Mueble Market Optimizamos tu espacio	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1631724	Cristóbal Ignacio Briceño Aburto	Mixta	Ases Falsos	Por haberse acreditado los mismos derechos bajo pago folio 1431972, en fecha 31/03/2026.
1634088	Vincent Pierre Rene Bellegueulle	Mixta	LE FLANEUR CAFETERIA & PANADERIA FRANCESA	Pago improcedente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664574	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3d Chile S A	Mixta	Dogatto	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0220436	Sargent y Krahn Procuradores Internacionales de Patentes y Marcas Ltda., en representación de CALADOS AZALEIA S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	OLYMPIKUS	Atendido a lo resuelto con fecha 30/04/2026, en expediente de la solicitud 1056821, resuelvo: rectifíquese la base de datos con la finalidad de hacer coincidir la denominación con la representación gráfica, esto es OLYMPIKUS.
0600130	Sargent y Krahn Procuradores Internacionales de Patentes y Marcas Ltda., en representación de CALZADOS AZALEIA S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	OLYMPIKUS	Atendido a lo resuelto con fecha 30/04/2026, en expediente de la solicitud 1056821, resuelvo: rectifíquese la base de datos con la finalidad de hacer coincidir la denominación con la representación gráfica, esto es OLYMPIKUS.
1056821	Sargent & Krahn, en representación de VULCABRAS - CE CALÇADOS E ARTIGOS ESPORTIVOS S/A Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	OLYMPIKUS	A escrito de fecha 28/10/2025: a lo principal: visto que la marca objeto de este registro constituye una marca de tipo mixta, y teniendo presente, estas, aquellas constituidas por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Y visto que en autos existe una evidente disparidad entre la denominación y su repressentación gráfica, por cuanto dicha etiqueta señala que la marca corresponde a OLYMPIKUS, mientras que la denominación indica OLIMPIKUS, resuelvo, como se pide, rectifíquese base de datos a fin de que tanto la representación gráfica y la denominación de la misma coincidan plenamente; al otrosí: téngase presente. A escrito de fecha 25/03/2026: estese a lo resuelto precedentemente. Atendido a lo resuelto con anterioridad, y a fin de mantener la concordancia de la historia del registro, resuelvo: rectifíquese la base de datos en los registros números 404823 y 668654, en el sentido de hacer coincidir la denominación con su respectiva representación gráfica.
1624911	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Mikaela María Cordúa Taulis Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	MOHALA	Previo a examinar, señale representante de la cesionaria acompañando individualización completa, y el debido intrumento donde conste el poder de representación. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1626876	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Mauricio Acuña Busch Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VitaExpert	Téngase presente, actualícese base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1629755	Estudio Carey Limitada , en representación de American Airlines, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FOREVER FORWARD	
1629755	Estudio Carey Limitada , en representación de American Airlines, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FOREVER FORWARD	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1631724	Cristóbal Ignacio Briceño Aburto Registro - Res. Favorable Escrito Devolución	Mixta	Ases Falsos	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1431964, ascendente a $139.778 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1631724, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 41, extendido a nombre de VALERIA CASTRO, RUT N° 27.411.184-4, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de tasas 139.778 Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, se ha producido un doble pago de las tasas antes referidas, habiéndose tenido por acreditado el pago que da cuenta el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1431972, ascendente a $139.778 con fecha 31/03/2026, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1633850	Joel Alexis Ganga Roco Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DIVENGGI D	Como se pide, actualícese base de datos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634088	Vincent Pierre Rene Bellegueulle Registro - Res. Favorable Escrito Devolución	Mixta	LE FLANEUR CAFETERIA & PANADERIA FRANCESA	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1433313, ascendente a $69.889 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1634088, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 30 y 43, extendido a nombre de LE FLANEUR SpA, RUT N° 78.026.158-7, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación y la resolución de fecha 30/04/2026 que declara dicho pago improcedente, corresponde la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1636605	S P MARK LTDA, en representación de IMEGA VENTUS SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	GTB VENTUS	
1636665	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Easylici SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EASYLICI	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1637753	Jorge Andrés Cerda Godoy, en representación de Distribuidora Comercial Queen CLO SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CLO accesory	Por contestada la observación de fondo.
1637755	Jorge Andrés Cerda Godoy, en representación de Distribuidora Comercial Queen CLO SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLO Accesory	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638699	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Emaresa Ingenieros y Presentaciones S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	GHPOWER	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de mazo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1034175. GH. Maquinaria de elevación, polipastos, grúas y cabrias, clase 7. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Máquinas herramientas; trituradores de basura; buldóceres; rampas de carga; cintas transportables; elevadores; grúas (aparatos de levantamiento); excavadoras; motores que no sean para vehículos terrestres; mezcladora de hormigón; máquinas mezcladoras; máquinas para trabajar metales; máquinas extractaras; polipastos; recortadoras; puentes rodantes; máquinas robots; soportes para máquinas; tornos (máquinas herramientas); máquinas zanjadoras; perforadoras; hormigoneras; máquinas para construir carreteras, clase 7. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Máquinas herramientas; trituradores de basura; buldóceres; rampas de carga; cintas transportables; elevadores; grúas (aparatos de levantamiento); excavadoras; motores que no sean para vehículos terrestres; mezcladora de hormigón; máquinas mezcladoras; máquinas para trabajar metales; máquinas extractaras; polipastos; recortadoras; puentes rodantes; máquinas robots; soportes para máquinas; tornos (máquinas herramientas); máquinas zanjadoras; perforadoras; hormigoneras; máquinas para construir carreteras, clase 7, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; aspiradoras; aparatos de corte por arco eléctrico; bombas (máquinas); bombas (partes de máquinas o motores); cepilladoras; martillos eléctricos; cortadoras de pasto; sierras de cadenas; máquinas sierras; taladradoras de mano eléctricas; máquinas y aparatos de limpieza eléctricos; aparatos de limpieza de alta presión; arranques de pedal para motocicletas; filtros de aire para motores de motocicletas, clase 7.
1639295	Manuel José Vergara Peña Y Lillo, en representación de INVERSIONES A3 SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ref	Por contestada la observación de fondo.
1639295	Manuel José Vergara Peña Y Lillo, en representación de INVERSIONES A3 SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ref	Téngase presente la limitación de cobertura y por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639668	Mauricio Andrés Paredes Molina Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	CAFE MUNDOSAN	Previo a resolver, acompañe poder e información del representante de la sociedad cesionaria, SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA PAREDES Y GALLARDO LIMITADA, para actuar a nombre de ella, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 LPI, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de cesión.
1639967	SARGENT & KRAHN, en representación de Trivenue Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BLOODY MARY RESTOBAR	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1640024	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Ruben Torres De Las Heras Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Qubitsuite	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1640028	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Juan Ignacio Silva Astaburuaga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SIMPLY FRUIT	A lo principal: téngase por contestada observación de fondo. Al otrosi: téngase presente.
1640144	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de MEGAPHARMA SPA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WP WONDERFULPET	A lo principal: por limitada solicitud. Al otrosi: por contestada observacion de fondo.
1640189	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Benjamín Sebastián Núñez Lillo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PIENZA	Por contestada observación de fondo.
1640189	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Benjamín Sebastián Núñez Lillo Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PIENZA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1253599 Marca FUNDACION PIENSA Protege Servicios de asesorías, consultas y orientación profesional y técnica realizada por ingenieros, arquitectos, diseñadores en distintas materias científicas, tecnológicas e informáticas; estudios, investigaciones, análisis y asesorías en las aéreas de lamedicina, biología, química; consultoría sobre tecnologías de la información; investigación científica; investigación y desarrollo científico; servicios científicos y tecnológicos,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software de la clase 42; y Registro N°1242092 Marca [re] piensa Protege Publicidad. Gestión de negocios comerciales. Administración comercial. Trabajos de oficina. Servicios de venta al detalle y por redes telemáticas mundiales de todos los productos comprendidos en las clases 1 a la 34. Programas de fidelización de clientes de la clase 35. Que, con fecha 17/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, que marcas idénticas han sido otorgadas a registro, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto del registro 1253599, por cuanto en ambos casos se trata de servicios de arquitectura de clase 42. Asimismo, tratándose del registro 1242092, la relación de cobertura tiene lugar por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de venta y publicidad de clase 35, compartiendo en consecuencia, sus

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				canales de distribución y los destinatarios finales, siendo evidente su relación de cobertura. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, comparte semejanzas gráficas y fonéticas con la marca previa respecto de su segmento PIENZA / PIENSA sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos previamente individualizados. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y/o servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a que la marca pedida distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, será desestimada por cuanto para que aplique es necesario que los productos y servicios en este caso sean distintos y no relacionados, requisito que no tiene lugar en este caso. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1640213	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Grid Media Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRID MEDIA	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: téngase presente.
1640468	SILVA ABOGADOS , en representación de Saint Gobain Argentina S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	megaflex	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: como se pide.. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: téngase presente.
1640468	SILVA ABOGADOS , en representación de Saint Gobain Argentina S.A. Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	megaflex	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 503656 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 503658 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 503827 (Anotación de Transferencia total);Anotación 503834 (Anotación de Transferencia total) Atendido lo señalado por el solicitante, suspéndase la solicitud hasta la completa tramitación de la anotaciónes 503658, 503834, 503656 y 503827 recaída en los registros 847844 y 895072, fundantes de la observación de fondo.
1640469	SILVA ABOGADOS , en representación de Saint Gobain Argentina S.A. Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	megaflex	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 503656 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 503658 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 503827 (Anotación de Transferencia total);Anotación 503834 (Anotación de Transferencia total) Atendido lo señalado por el solicitante, suspéndase la solicitud hasta la completa tramitación de la anotaciones 503658, 503834, 503656 y 503827 recaídas en los registros 847844 y 895072, fundantes de la observación de fondo.
1640469	SILVA ABOGADOS , en representación de Saint Gobain Argentina S.A.	Mixta	megaflex	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: téngase presente.
1640470	SILVA ABOGADOS , en representación de Saint Gobain Argentina S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	megaflex	A lo principal: por contestada observación de fondo. Al primer otrosi: como se pide. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: téngase presente.
1640470	SILVA ABOGADOS , en representación de Saint Gobain Argentina S.A. Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	megaflex	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 503656 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 503658 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 503827 (Anotación de Transferencia total);Anotación 503834 (Anotación de Transferencia total) Atendido lo señalado por el solicitante, suspéndase la solicitud hasta la completa tramitación de la anotaciones 503658, 503834, 503656 y 503827 recaídas en los registros 847844 y 895072, fundantes de la observación de fondo.
1640750	MARTINEZ Y RODAS LIMITADA, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES HE AUDITORES LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HE PARTNERS	A escrito de fecha 15/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1640833	Carla Karina Contreras Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Alma & Aromas	A escrito de fecha 19/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640840	José Antonio Chávez Valencia Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Gereinigte Luft	A escrito de fecha 15/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1640968	Graciela Roxana Ferri De Dreier Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Aldea	A escrito de fecha 24/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y como se pide, téngase por limitada la cobertura. Corríjase carátula.
1641023	Hachisko Tapia Maureira Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Hachisko	A escrito de fecha 12/03/2026: Téngase por contestada la observación de fondo, y se tienen por acompañados.
1641033	Olaff Ricardo Vargas Aguilera, en representación de ORBE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ORBE SpA	A escrito de fecha 10/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a la modificación de la descripción de la cobertura solicitada.
1641104	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Inmobiliaria y Constructora Nueva Providencia Limitada	Mixta	EDIFICIO VEC	A escrito de fecha 20/04/2026:

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1641115	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Inmobiliaria y Constructora Nueva Providencia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EDIFICIO VEC	A escrito de fecha 20/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1641146	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Inmobiliaria y Constructora Nueva Providencia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EDIFICIO VEC	A escrito de fecha 20/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1641148	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Inmobiliaria y Constructora Nueva Providencia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EDIFICIO VEC	A escrito de fecha 20/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1641151	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Inmobiliaria y Constructora Nueva Providencia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESPACIO VEC	A escrito de fecha 20/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1641156	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Inmobiliaria y Constructora Nueva Providencia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESPACIO VEC	A escrito de fecha 20/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1641176	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Inmobiliaria y Constructora Nueva Providencia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESPACIO VEC	A escrito de fecha 20/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1641183	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Inmobiliaria y Constructora Nueva Providencia Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ESPACIO VEC	A escrito de fecha 20/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646628	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ximena Ingrid Luengo Arancibia y Luis Felipe Gutierrez Rozas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FOTSPOR	Por cumplido lo ordenado.
1647968	Matías Antonio Muñoz Ponce Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GreenVeg	Como se pide atendida la representación gráfiac.
1649129	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ICC INDUSTRIAL COMERCIO EXPORTACAO E IMPORTACAO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BREWER'S EXL	A sus antecedentes.
1649146	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de ICC INDUSTRIAL COMERCIO EXPORTACAO E IMPORTACAO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BREWER'S EXL	A sus antecedentes.
1649278	Luis Egisto Mencarini Voisier , en representación de Jaime Arturo Urra Muñoz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TERRAE consultores	Resolviendo escritos de fecha 4 de Marzo de 2026: A sus antecedentes.
1649284	Sebastián Tomás Kreis Ruckert, en representación de X Capital, Inc. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Figurativa		Resolviendo escrito de fecha 03/02/2026: No ha lugar por extemporáneo.
1649515	Rodrigo Hugo Andrés Encina Encina, en representación de Mapache Motors SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mapache Motors	Téngase presente.
1652359	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia, en representación de Ilustre Municipalidad De La Serena Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Papaya De La Serena	A lo principal: téngase por contestada la observación de forma, al otrosí: estese a lo que se resolverá.
1657644	Daniel Andrés Ardiles Saavedra, en representación de Corp Cultural De La Ilustre Municipalidad De Santiago Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Santiago es música	**Al escrito de fecha 23/02/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 09/02/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1657646	Laura Macarena Linares Oyarzún, en representación de Consorcio San Alberto De Las Condes Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SL Design	**Al escrito de fecha 09/02/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del mandato general acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657658	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de LONBALI FASHION, S.L. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	LONBALI	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 09/03/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 18 y 24 en el sentido señalado.
1657680	PCM Abogados Limitada , en representación de Agrícola La Martina Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CARAMPANGUE	**Al escrito de fecha 09/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 31 en el sentido señalado.
1657688	Carolina Alejandra Silva Ferruggiaro, en representación de Luminara Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Apker	**Al escrito de fecha 10/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 06/02/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1657701	Sofía Alejandra Rosales Segura, en representación de English Rose Academy Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	English Rose Academy	**Al escrito de fecha 10/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado
1657707	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRUPO EBI CHILE	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 37 en el sentido señalado.
1657718	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Ebi Chile Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRUPO EBI CHILE	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 40 en el sentido señalado.
1657723	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Ditex Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Ben & co.	**Al escrito de fecha 26/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 283098.
1657724	Melisa Fernanda Catalán Fernández, en representación de Powersupps Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Power supps nutrition	**Al escrito de fecha 10/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por corregida y actualizada la redacción de clase 5 en el sentido señalado y se tiene por acreditada la representación en virtud del certificado de vigencia de poderes acompañado.
1657727	Moises Hernan Castro Toro, en representación de JIANGSU HENGSHUN VINEGAR INDUSTRY CO., LTD. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Since 1840	**Al escrito de fecha 10/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, téngase por aclarada la transliteración de caracteres y por actualizada la base de datos.
1657757	Mauricio Andrés Ampuero Ravanal, en representación de Comercializadora A&c Import Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	DRAKAR	**Al escrito de fecha 11/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657759	Javiera Paz Palomo Hernández, en representación de Javiera Paz Palomo Hernández y Daniel Esteban Duarte Flores Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Elara Labs	**Al escrito de fecha 16/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1657765	Brayan Gonzalo Sepúlveda Vásquez, en representación de Snowy Store Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	SNOWY STORE Like snow, but glowy	**Al escrito de fecha 10/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.
1657813	Juan Carlos Marrero Moreira, en representación de Inversiones Polluxtrack Spa Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	P PolluxTrack be free be different	**Al escrito de fecha 21/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud de la constitución de sociedad acompañado.
1657819	Rodrigo Antonio Román Fuentes, en representación de Comunidad Edificio Mirage Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mall Mirage	**Al escrito de fecha 23/03/2026:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 10/02/2026, **Al Otrosí:** Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1658226	Jose Miguel Gomez Pacheco, en representación de Comercializadora José Miguel Gómez Pacheco E.i.r.l. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Waraos Café	VISTOS Que la certificación de la Conservadora de Marcas de fecha 8 de abril de 2026 demuestra que efectivamente se incurrió en un error de tipeo al subirse el escrito de respuesta a la observación formal, pues se presentó en la tramitación de una solicitud distinta a la de autos, pero diferente sólo en un número, y considerando que de acuerdo al TLT los solicitantes tienen derecho a rectificar sus propios errores siempre que no vaya en contra de la legislaciòn nacional, Que que el documento acompañado por error en la solicitud 1658266 es idéntico al acompañado en la presente solicitud en el escrito de corrección de error del solicitante, presentado el 6 de abril de 2026. Resuelvo: Téngase por por rectificado el error de tipeo del solicitante. Considérese el escrito presentado en la solicitud 1658266, con fecha 13 de febrero de 2026, como presentado en la presente solicitud 1658226.
1663561	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Elvira Martínez Bunster Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Maison Blanc	**Al escrito de fecha 27/04/2026:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 25/03/2026, téngase por aclarada la dirección del solicitante y por actualizada la base de datos, **Al Otrosí:** Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1664574	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3d Chile S A Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dogatto	Com ose pide, estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1664574	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3d Chile S A Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dogatto	Como se pide, rectifiquese marca de conformidad a su representación gráfica.
1666308	Raúl Orlando Peña Navarrete, en representación de Claudio Alejandro Daud Cisternas Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	B Busca Ya.cl	**Al escrito de fecha 27/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 22/04/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1667079	Moisés Arturo Riquelme Quiñones, en representación de Sociedad Comercial Riquelme Hermanos Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUPERMERCADO EL OLIVO	**Al escrito de fecha 27/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 20/04/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañado.
1667739	Pablo Marcelo Vargas Torres, en representación de Benjamín Ignacio Vargas Rojas Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Futuro Patagón	**Al escrito de fecha 27/04/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 24/04/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
991082173	HARTE-BAVENDAMM Rechtsanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de Jungheinrich Aktiengesellschaft Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Jungheinrich JungSTARs	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991194475	Sargent Y Krahn Procuradores Internacionales De Patentes Y Marcas Ltda , en representación de Cazcabel Tequila Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	CAZCABEL	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo.”*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991830352	DENNEMEYER & ASSOCIATES, en representación de SAP SE Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SAP LEANIX	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991832164	Sandvik AB Trademarks and Brand Related IP, en representación de Deswik Software Solutions Pty Ltd Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DESWIK INDUSTRIAL MATHEMATICS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991833794	Unitalen Attorneys At Law, en representación de OnePlus Technology (Shenzhen) Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	1+ ONEPLUS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991834432	Hogan Lovells (Alicante) S.L. & Cia. S.C, en representación de Century Games Pte. Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Whiteout	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991834544	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Vision	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991835909	Boult Wade Tennant LLP, en representación de Knight Piesold Holdings Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	kp Knight Piésold CONSULTING	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991838608	Jorge Garay Pérez, en representación de KUBOTA CORPORATION Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	K	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991841989	Pablo Cariola Cubillos, en representación de X Development LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	A-LIFE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991843942	Estudio Carey Ltda. , en representación de Normet Oy Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	XQUICK	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846162	Ronald A DiCerbo McAndrews, Held & Malloy, en representación de Global Ideas Direct LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NUTRIFY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846480	Winter, Brandl - Partnerschaft mbB, en representación de Bosch Sicherheitssysteme GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KEENFINITY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851235	STUDIO BONINI SRL, en representación de PERUZZO PAOLA ELENA Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GIST	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852671	LBP Lemcke, Brommer & Partner Patentanwälte mbB, en representación de RINGSPANN GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	RINGSPANN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991853131	DOTT. FRANCO CICOGNA & C. S.R.L. – 1350M Dr. Alessandro Porta, en representación de PORADA ARREDI SRL Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	porada	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991853257	NATURA COSMÉTICOS S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NATURA ESSENCIAL ARREPIO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991853258	NATURA COSMÉTICOS S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	natura ESSENCIAL SENTIR	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991854698	UEXKÜLL & STOLBERG PARTNERSCHAFT VON PATENT- UND RECHTSANWÄLTEN MBB, en representación de Industrie und Handelsunion Dr. Wolfgang Boettger GmbH + Co. KG Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FRUIT UP YOUR MOMENT	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991855041	MCMILLAN LLP, en representación de Cyclic Materials Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Cyclic Materials	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991855265	Estudio Carey Ltda., en representación de Beiersdorf AG Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	DERM.TRIO	
991855265	Estudio Carey Ltda., en representación de Beiersdorf AG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DERM.TRIO	Como se pide.
991855265	Estudio Carey Ltda., en representación de Beiersdorf AG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DERM.TRIO	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
991856418	Jorge Garay Pérez, en representación de Seres Group Co., Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SERES	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
991856418	Jorge Garay Pérez, en representación de Seres Group Co., Ltd Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SERES	
991856453	Christopher Hoff Barnes & Thornburg LLP, en representación de Bay Grove Capital LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BAY GROVE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de enero de 2026 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Asesoramiento sobre estructuras de capitales, de la clase 36, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios como para identificar con claridad los servicios que busca proteger.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicio de la Clase 36 a saber: Asesoramiento sobre estructuras de capitales; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina.
991856605	SARGENT & KRAHN, en representación de BUNSHA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	KIABI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N869688, Marca KIAVE, que protege muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar de la clase 20. Que, el solicitante con fecha 27 de febrero de 2026 contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían suficientes diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que ya sería titular del signo pedido en el extranjero, y que se no habría presentado oposición en su contra. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				otros documentos, los siguientes: i) Impresión del sitio web kiabi.es; ii) Impresión del sitio web Instagram referido a KIABI. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a Muebles; mobiliario para casas; muebles de cuartos de baño; arcas [muebles]; pomos de puerta no metálicos; abanicos; espejos; marcos (arte y decoración); obras de arte de madera, cera, yeso o materias plásticas; perchas para prendas de vestir; perchas para prendas de vestir; cómodas; cojines; almohadas; estanterías; recipientes de embalaje de materias plásticas; sillones; sillas; taburetes; asientos; asientos de baño para bebés; cunas; accesorios de cama, excepto ropa de cama; colchones; vasares; cajas de madera o materias plásticas; andadores para niños; sillas altas para niños; moisés; parques de bebés; colchonetas para parques de bebés; balancines para bebés; mesas para cambiar pañales; escritorios; camas; colchones cambiadores; barreras de seguridad para niños; asientos de bañera portátiles para bebés; cojines reposacabezas para bebés; elevadores de asientos; fundas para guardar prendas de vestir; cestas para perros; cestas no metálicas; tableros de presentación; tablones de anuncios; persianas de interior de materias textiles; persianas de interior fabricadas con tejidos de materias plásticas, clase 20, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial. Respecto de las alegaciones del solicitante, en relación a: i) Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que respecto al argumento que ya sería titular del signo pedido en el extranjero. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. iv) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.
991856605	SARGENT & KRAHN, en representación de BUNSHA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KIABI	A sus antecedentes.
991856605	SARGENT & KRAHN, en representación de BUNSHA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KIABI	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991856610	Monsieur DELUCENAY Julien ARDAN, en representación de SOCIETE BIC Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BiC	Resolviendo presentación de fecha 2 de marzo de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el termino de 60 días, a fin de que solicitante dé inicio a procedimiento de transferencia de registro fundante de la observación de fondo, o bien ceda la solicitud de autos al titular del referido registro.
991856610	Monsieur DELUCENAY Julien ARDAN, en representación de SOCIETE BIC Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	BiC	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de contestación, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el solicitante de inicio ante este Instituto de las gestiones necesarias a fin de salvar la objeción de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991856756	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Fishin' Fire	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28 a saber: Juegos de salón y juegos de casino; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991856781	JARRY IP SpA, en representación de KABUSHIKI KAISHA BANDAI (BANDAI Co., Ltd.) Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DIGIMON ALYSION	Téngase presente. A escrito de fecha 26 de febrero de 2026 folio C/2026/24679: Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 24 de febrero de 2026 folio C/2026/23771: En virtud de lo señalado por el solicitante en su escrito de fecha 26 de febrero de 2026 folio C/2026/24885, téngase por no presentado el escrito.
991856999	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Fishin' Fire Boost Mania	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28 a saber: Juegos de salón y juegos de casino; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991857055	SANKYO PATENT ATTORNEYS OFFICE, en representación de Mazda Motor Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAZDA 6e	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991857056	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAZDA CX-6e	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991857057	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAZDA 2e	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991857058	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation	Mixta	MAZDA 3e	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991857060	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mazda Motor Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MAZDA CX-5e	Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991857319	WUXI HUAFENG INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE CO., LTD, en representación de JIANGSU RIXI ZIPPER CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	THC	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991857321	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Fishin' Fire Frames Mania	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28 a saber: Juegos de salón y juegos de casino; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991858068	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991858076	SEW-EURODRIVE GmbH & Co KG Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MOVITRANS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo.”* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***“Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991859151	Roberto Arochi Escalante, en representación de TANE, S.A. DE C.V. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	TANE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991859152	Roberto Arochi Escalante, en representación de TANE, S.A. DE C.V. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	MÉXICO MI AMOR	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991859447	Hunan Weichu Law Firm, en representación de Truking Technology Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	TRUKING	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991859751	Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de Huilai Huixing Hardware Electronics Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Koleer	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991860851	Shenzhen Talent Trademark Service, en representación de GUANGZHOU UNIASIA COSMETIC TECHNOLOGY CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	UNIASIA	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991865021	VON ROHR PATENTANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Knaup 24 GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	eHookah	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo.”* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***“Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991874661	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lemonhead	Como se pide.
991874663	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ST	Como se pide.
991874664	MSA IP, Milojevic Sekulic and Associates, en representación de Ferrara Candy Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEMONHEAD	Como se pide.
991875580	MI PATENT & LAW FIRM, en representación de DONGDONGGURIMOO CO., LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEBELAGE	Como se pide.
991875580	MI PATENT & LAW FIRM, en representación de DONGDONGGURIMOO CO., LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEBELAGE	Como se pide.
991204514	ANAQUA SERVICES, en representación de The Toro Company Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	WORKMAN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
493374	861981	Claudia Patricia Moreno Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BRAVISSIMO	**A la presentación de fecha 11 de marzo de 2026:** Debe acompañar poder de Claudia Patricia Moreno Sepúlveda como representante de ADM. DE FRANQUICIAS NUEVA MEHELEN LTDA en donde se señale que posee facultades suficientes para poder desistirse de las anotaciones presentadas en INAPI.
493378	1103126	Claudia Patricia Moreno Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BRAVISSIMO	**A la presentación de fecha 11 de marzo de 2026:** Debe acompañar poder de Claudia Patricia Moreno Sepúlveda como representante de ADM. DE FRANQUICIAS NUEVA MEHELEN LTDA en donde se señale que posee facultades suficientes para poder desistirse de las anotaciones presentadas en INAPI.
502306	1188387	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER POLLO	En clase 31 especifique conforme a : **Productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales)**; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, excluye semillas y variedades vegetales
502332	1195038	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE ARBOLEDA LO CURRO	En clase 16 especifique " de todo tipo " , o elimine esa expresión .
502328	1195039	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARBOLEDA LO CURRO	En clase 16 especifique " de todo tipo " , o elimine esa expresión .
502277	1197040	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MASISA	En clase 35 aclare y especifique los " Servicios de alquiler de cabinas, máquinas distribuidoras, tales como compilación y sistematización de datos en un ordenador central ".
502294	1198602	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Cinco Días, 4 Noches	En clase 38 especifique la expresión " en todas sus formas ", o elimínela. Especifique " y otras formas de comunicación ".
500697	1199170	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINI	En un mejor estudio de los antecedentes, debe reclasificar o eliminar de la clase 09, "gafas de sol" a clase 10, según clasificación vigente. Deberá acompañar el comprobante de impuesto correspondiente. A su escrito de fecha 16 de abril de 2026: A lo principal: por cumplido parcialmente lo ordenado, corríjase descripción de productos en clases 12 y 18; Otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
502331	1201778	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROACTIVE	En clase 16 elimine las expresiones " y artículos de estas materias no comprendidas en otras clases " y " (no comprendida en otras clases) ".
502330	1201779	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PILUCHO	En clase 16 elimine las expresiones " y artículos de estas materias no comprendidas en otras clases " y " (no comprendida en otras clases) ".
502292	1201795	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEDIGREE MARROBONE	En clase 31 especifique conforme a : **Productos agrícolas, hortícolas y forestales, en bruto y sin procesar; granos (cereales)** y semillas; animales vivos, aves y peces; huesos de sepia; huesos para perros; objetos comestibles y masticables para animales; productos para camas de animales; frutas y verduras, legumbres y hortalizas frescas; alimentos y bebidas para animales, aves y peces.
502325	1201830	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SENSIFINE	En clase 3 especifique conforme a : Jabones, **productos de perfumería, aceites esenciales de uso cosmético,** cosméticos, lociones capilares
502299	1203075	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OMYA	En clase 1 especifique los " y otros químicos ".
502255	1204011	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO ESTACIÓN	En la descripción de servicios, elimine las expresiones “otras y otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
502252	1204013	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO ESTACIÓN	En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
502289	1204260	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	J P CHENET	En clase 33 especifique conforme a : Vino,vino espumante, **vinos espirituosos** y licores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
502245	1207261	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JET BOAT	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de **Clase 37**, modifique " construcción en general" por "**servicios de construcción**", elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
502240	1207262	José Victoriano Sanzana Sepúlveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRONOCAR	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de servicios de **Clase 37**, modifique "construcción en general" por "**servicios de construcción**".Elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
502318	1216605	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEXUS RX350L	En clase 12 especifique conforme a : **Automóviles y sus partes estructurales.**
502321	1216609	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEXUS RX450HL	En clase 12 especifique conforme a : **Automóviles y sus partes estructurales.**
502327	1217850	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UX200	En clase 12 especifique conforme a : **Automóviles y sus partes estructurales.**
502312	1217851	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UX250H	En clase 12 especifique conforme a : **Automóviles y sus partes estructurales.**
502339	1217852	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UX250	En clase 12 especifique conforme a : **Automóviles y sus partes estructurales.**
502314	1217971	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IS300	En clase 12 especifique conforme a : **Automóviles y sus partes estructurales.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
502310	1222502	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLYING BLUE	En clase 35 especifique conforme a : Servicios publicitarios, administración de negocios, administración comercial, funciones de oficina, servicios de mercadeo (marketing) y promoción por cuenta de terceros, obtención de suscripciones a diarios (para terceros) consultoría en administración y organización de negocios, consultoría profesional de negocios; servicios de análisis sobre capacidad y rendimiento en negocios; información comercial, investigaciones comerciales, publicidad al exterior, tasaciones comerciales, **servicios de agencias de información comercial**, análisis costo/precios, divulgación de material publicitario, arriendo de máquinas y equipos de oficina, transcripción de comunicaciones, contabilidad, consultoría en administración de personal, preparación de columnas publicitarias, decoración de vitrinas de tiendas, demostración de mercaderías, publicidad por correo directo, asistencia en la administración comercial o industrial, actualización de material publicitario, reproducción de documentos, estudios e investigaciones sobre marketing y comercialización, organización de exhibiciones para fines comerciales o publicitarios, recopilación y sistematización de información en bases de datos de computador, manejo de archivos computarizados, arriendo de espacio publicitario, modelación para publicidad o promoción de ventas, investigación de mercados, encuestas de opinión, reclutamiento de personal, pronósticos económicos, asistencia en la gestión comercial, promoción de ventas (para terceros), publicación de textos publicitarios, relaciones públicas, preparación de estados de cuentas, servicios secretariales, información estadística, auditoria, administración de premios promocionales, **servicios comerciales para el desarrollo de fidelidad del cliente** y el personal a través de acciones promocionales, **manejo de un programa comercial de incentivos** a la fidelidad en la industria del transporte aéreo, **representación comercial de compañías** de arriendo de vehículos y de compañías aéreas.
502319	1222503	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLYING BLUE	En clase 39 especifique el servicio de " suministro de aeronaves ".
501855	1232712	Montt y Cía S.A. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RINOX	Acompañe nuevo documento fundante o rectifique el presentado, por cuanto la individualización del titular es incorrecta, según registro corresponde a LLAMA**S**ALES, en circunstancias que en documento acompañado comparece como LLAMA**Z**ALES. De ser pertinente, rectifique apellido del titular en el registro, y hecho esto, presente cumplimiento en la anotación, informando que la modificación en el registro ya se realizó.
502097	1378394	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Nüx Growers	- Acredite la facultad de GERMÁN ZIBRECHT SALINAS para representar a NEFUEN TRADING CHILE SpA. - Acompañe nuevo documento fundante o rectifique el presentado, por cuanto existe inconsistencia en la individualización de quien comparece por la compradora, al indicarse como Gaspar GOYCOLEA, en circunstancias que firma como Gaspar GOYCOOLEA. Lo mismo ocurre respecto del poder que otorga.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501815	817979	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	IN AN ABSOLUT WORLD	
501853	818374	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OMNI FIT	
501786	833108	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN MANGO	
501813	870623	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN MANDRIN	
502077	884476	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501823	891136	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TRUE TASTE COMES NATURALLY	
501826	901387	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN BERRI ACAI	
501849	919087	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HYBRIFLEX	
501835	919708	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAHLUA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501836	919709	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAHLUA	
501816	919710	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAHLUA	
501832	929202	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ELYX	
501787	930598	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN ORIENT APPLE	
501796	936945	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN WILD TEA	
501809	941037	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN ELYX	
501791	945118	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN PEPPAR	
501822	945702	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SWEDISH VODKA ABSOLUT SINCE 1879	
501795	948185	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN VODKA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
479627	948878	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SERVIMAQ	**A la presentación de fecha 12 de marzo de 2025:** Téngase presente y estese a lo resuelto.
501805	987813	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN CHERRYKRAN	
501848	990812	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RAPID FIT	
501833	1088202	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501829	1088236	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT TUNE	
501811	1092788	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN HIBISKUS	
501793	1120974	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN VANILIA	
501818	1122783	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KAHLÚA	
501789	1127215	Daniel Max Ungar Pinto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LA RESISTENCIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502072	1134391	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
502070	1134399	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
502074	1134401	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
502071	1135396	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501827	1135911	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN KURANT	
502069	1144393	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
502075	1154356	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501861	1159849	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GENERAL HYDROPONICS	
502076	1160035	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501834	1169011	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501860	1176627	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		
502249	1184594	Andrés Eduardo Gaete Navarro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLÍNICA LEBEN	Se rectifica representante según poder acompañado.
500389	1188386	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPER POLLO	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
502060	1188621	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EARTH KISS	
499217	1189120	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CITICORP INTERNATIONAL TRADING COMPANY INC.	A su escrito de fecha 08 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
498714	1192967	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STANLEY	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, téngase por señalado poder en custodia; Otrosí: téngase presente.
499647	1194156	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPISTA VESPUCIO NORTE, NOS MOVEMOS POR TI	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
500586	1195280	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALUPLAST	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500582	1195281	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOCTOR CLEAN	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
500576	1195284	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DR. CLEAN	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
502073	1195990	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
493818	1196281	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ZOLBEN FLU	A la presentación de fecha 1 de abril de 2026: Por cumplida observación. Además, téngase presente poder señalado.
500101	1196406	Hugo Rodrigo Ramón Romero Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRAPI DEL BUENO	A su escrito de fecha 09 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, téngase por señalado N° de poder, corríjase representante.
502250	1197614	Rodrigo Bulnes Álamos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EASYSTROKE	
499694	1198666	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	S FORUM	A su escrito de fecha 7 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
501060	1198782	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERSALUD	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
501055	1198785	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOSPITAL CLINICO FUSAT	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500581	1199015	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NOISY MAY	A su escrito de fecha 16 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, reclasificando productos de la clase 09 a clase 10, según clasificación vigente; Otrosí: téngase presente.
502247	1199878	MACARENA ANDREA MARTINEZ FIGUEROA Anotación de Renovación TLT	Mano manitas	
500380	1199976	Alessandri & Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SUPER POLLO	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
500221	1199987	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRAG PHARMA	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
501802	1200154	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN APEACH	
500850	1201081	EDGARDO VOGEL Anotación de Renovación TLT	MCA CANAL	A su escrito de fecha 16 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
500877	1201263	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UBO	A su escrito de 14 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
500208	1201290	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIT GOLD	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
500209	1201291	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIT FORMULA GOLD	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502239	1201541	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COVESTRO	Se rectifica representante según poder acompañado.
502229	1201607	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRANDE BRAVO	
500889	1201652	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUIUBO	A su escrito de 14 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
498599	1201751	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GO	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
502309	1201758	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	a ave	Aceptada renovación de marca , elimiinando la expresión " demás " , en descripción de clase 9.
500627	1201783	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ETANPLAST	
499856	1201993	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO PREMIUM OUTLET COQUIMBO	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
500601	1202730	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALUPLAST	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
500578	1202816	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	S Y B	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
499895	1202846	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	OPEN PLAZA	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
502237	1203053	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOLIDEN	Se rectifica representante según poder acompañado.
502248	1203110	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMARANTA BY CARMEN	
500381	1203190	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AGROSUPER ALIMENTA CON MUCHO MAS QUE ALIMENTOS	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
502236	1203221	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALUSIA	A su escrito de fecha 13-04-2026, se resuelve: Téngase presente acreditación de representación.
500213	1203239	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIT GOLD PRESCRIPTION	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
500124	1204050	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATAM AIRLINES CHILE	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
499896	1204165	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DECO-HOGAR FALABELLA	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
500618	1204792	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROJO VIP	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
499865	1205646	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
499872	1205647	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
502242	1205717	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLUE BELL'S WRANGLER	Se rectifica representante según poder acompañado.
501801	1205858	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT MANDRIN	
500392	1206136	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SONIC BOOM	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502234	1206260	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASE	Se rectifica representante según poder acompañado.
502253	1206288	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARAUCO SAN ANTONIO	
500621	1206483	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NO PODEMOS VIVIR SIN VIÑA	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
500619	1206485	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTRE MEDIAS	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501503	1207331	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAVIS OFFICE	A su escrito de fecha 17 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
500553	1207552	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAPPA	A su escrito de 17 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502241	1207944	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	L T H	Se rectifica representante según poder acompañado.
502231	1208002	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPLOMATICO	
499863	1208191	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENZA	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
500554	1208515	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de 17 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
499970	1208526	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRORECO	A su escrito de fecha 09 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
502235	1208671	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONFERRATO	
502238	1211867	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIGGO FUERZA EN MOVIMIENTO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500862	1211919	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GIRAFFAS	A su escrito de fecha 16 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
500617	1212199	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROJO, FAMA CONTRAFAMA INTERNACIONAL	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
500620	1212201	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTRE MEDIAS	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
500387	1213406	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OUTRUN	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
499476	1214030	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Y!	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
499475	1214031	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Y!	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
499474	1214032	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Y!	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
501255	1215012	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANCOEDWARDS DEL BANCO DE CHILE	A su escrito de fecha 17 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
502243	1215418	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAPELUCHO	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501820	1215926	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN VODKA	
500623	1216786	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VIAPHONE	
502244	1219243	Maximiliano Diego Santa Cruz Scantlebury, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARCELA PAZ	Se rectifica representante según poder acompañado.
502254	1219944	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ESSO	
502251	1220444	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JD JES & DOR	
500616	1221262	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA TORRE 10	A su escrito de fecha 15 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase representante.
502246	1221817	Juan Pablo Domínguez Navarro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIERRA URBANA	Se rectifica representante según poder acompañado.
501819	1222000	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	L.O. SMITH	
499483	1222442	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Y!	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
499472	1224291	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA ULTIMA PALABRA	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
502233	1225015	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHATEAU LATOUR	Se rectifica representante según poder acompañado.
500624	1227001	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	EVATECH	
499477	1227842	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Y!	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
501807	1228662	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT VODKA	
501803	1228761	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT MIXT	
501792	1230886	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN RUBY RED	
496451	1233045	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VULCO	A la presentación de fecha 31 de marzo de 2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañada Copia simple de poder.
502232	1235683	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	720	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501788	1237166	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN PEARS	
496453	1237182	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VULCO	A la presentación de fecha 31 de marzo de 2026: A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañada Copia simple de poder.
501821	1250904	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MALIBU	
501799	1256351	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT EXTRAKT	
501831	1259919	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CREATE A BETTER TOMORROW, TONIGHT	
501808	1262493	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CREATE A BETTER TOMORROW, TONIGHT	
501837	1284455	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	NOTHING TO HIDE	
501825	1293465	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT EXTRAKT	
502004	1294465	Cecilia Leonor Castro Araya, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MERMOZ	**A las presentaciones de fecha 31 de marzo de 2026**: Téngase presente Copia de Constitución de Sociedad y Protocolización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502002	1294466	Cecilia Leonor Castro Araya, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MERMOZ	**A las presentaciones de fecha 31 de marzo de 2026**: Téngase presente Copia de Constitución de Sociedad y Protocolización.
501824	1296339	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WITH LOVE FROM ABSOLUT ELYX XxX	
501790	1304358	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT COUNTRY OF SWEDEN RASPBERRI	
501812	1317111	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		
501798	1317772	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT ELYX	
496770	1361223	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DOC KENNEDY	**A la presentación de fecha 1 de abril de 2026**: Por cumplido lo ordenado en lo relativo a la aclaración del titular según registro y documento acompañado.
496773	1361224	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LIFETIME	**A la presentación de fecha 1 de abril de 2026**: Por cumplido lo ordenado en lo relativo a la aclaración del titular según registro y documento acompañado.
496715	1369330	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FAR AWAY SPLENDORIA	**A la presentación de fecha 31 de marzo de 2026**: Téngase presente la correcta individualización de la marca que se transfiere. Por cumplida observación.
501830	1372946	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT VODKA Swedish Vodka Country of Sweden	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501817	1380479	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Kahlua	
501804	1410900	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ABSOLUT NIGHTS	
493145	1437984	Claudia Patricia López Mahecha, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SCENTS CHILE / Generando Momentos de Inspiración	A las presentaciones de fecha 1 de abril de 2026: Téngase presente contrato de cesión de marca debidamente firmado. Por cumplida observación.
493276	1445959	Claudia Patricia López Mahecha, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	D'Cayita	**A las presentaciones de fecha 1 de abril de 2026:** Téngase presente contrato de cesión de marca debidamente firmado. Por cumplida observación.
499030	1455323	Cristian Andrés Jacobsen Pereira, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OKTOBERTECH	A la presentación de fecha 31 de marzo de 2026: Por cumplida la observación. Téngase presente la correcta individualización del solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1641727	1641727: ANTONIO COVARRUBIAS Y CÍA. LTDA. - MOLINO ARROCERO MILENIUM S.A	MOCOVI	A escrito de fecha 21/01/2026 Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: No ha lugar por ahora Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1641898	1641898: FARMEX S.A - CARMEN FLORES CONDORI	REY MAGIC (TODO)	A escrito de fecha 17/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente podes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642047	1642047: FRANCESCO CINZANO & C.IA - PATRICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ DÍAZ	CINZANO	A escrito de fecha 26/01/2026 Téngase presente poder en custodia A escrito de fecha 27/01/2026 Téngase por ratificado lo obrado A escrito de fecha 21/04/2026 A lo principal: Téngase presente transferencia, corríjase en base de datos Al primer otrosí: Téngase presente Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados A escrito de fecha 16/12/2025 Al primer otrosí: estese a lo resuelto precedentemente Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1642058	1642058: PARK DAN S.A - ISABEL MARGARITA AVENDAÑO JARRY Y DOUGLAS JOSÉ MERY FARÍAS	La Nonna Felice Productos Gourmet	A escrito de fecha 30/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1642068	1642068: FUNDACIÓN TECHO INTERNACIONAL – PROCERO SPA	un nuevo techo para chile	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642219	1642219: PUMA SE - OSCAR FERNANDO SERÓN MUÑOZ	Turismo Pumaaventuras	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, téngase presente delegación de poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1642228	1642228: DIFOR CHILE S.A - IMPORTADORA BICIMOTO SPA	DIFORZA	A escrito de fecha 17/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1642231	1642231: BROTA SPA - LITE SPA	LiteUP	A escrito de fecha 27/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642241	1642241: EMPRESA DE CORREOS DE CHILE – MAURICIO VÍCTOR GAETE GARAY	CONECTATEC	A escrito de fecha 27/01/2026 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder. y téngase presente delegación de poderes.
1642242	1642242: SOCIEDAD MARÍTIMA Y COMERCIAL SOMARCO LTDA.- OSCAR SEBASTIÁN VERGARA GAJARDO	Pacifik	A escrito de fecha 16/12/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642269	1642269: CHOCOLADEFABRIKEN LINDT & SPRÜNGLI AG - HIO VALENTINA VIGNOLO ROJAS	ioComo	A escrito de fecha 20/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642270	1642270: ALEJANDRA AGUILERA REBOLLEDO - FELIPE PABLO IZQUIERDO CORREA	La Elvira	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642287	1642287: APPLE INC - FREGOSI Y BÄUERLE ASESORÍAS LIMITADA	Nutrimanager	A escrito de fecha 24/11/2025 Al otrosí: Téngase presente poder en custodia, por acompañados documentos y por constituido patrocinio y poder
1642289	1642289: ACRUX ODONTOLOGÍA LIMITADA - JOAQUÍN ANDRÉS ERLBAUN MARTÍNEZ	DDS DIGITAL DENTAL STUDIO	A escrito de fecha 12/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642305	1642305: LABORATORIO DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A. - TANIA MARCELA DURÁN PINO	VETNOVA	A escrito de fecha 21/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642325	1642325: VIELCO INGENIERÍA LTDA. Y VIELVA COMERCIAL SPA - DIELCO SPA.	Dielco	A escrito de fecha 24/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1642354	1642354: CLAUDIO NAST SANTANDER - ALCHEMY SPA	ALCHEMY DMC	A escrito de fecha 30/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: visto y teniendo presente escrito de fecha 06/11/2025, resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642372	1642372: GONZALO FELIPE STEVENS SALAZAR - PAULINA MONSERRAT ARÉVALO FAÚNDEZ	Tía STM	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642380	1642380: VIDRIOS LIRQUEN S.A. - BEIJING ORIENTAL YUHONG WATERPROOF TECHNOLOGY CO.	VASA	A escrito de fecha 24/11/2025 Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder
1642459	1642459: GONZALO FELIPE STEVENS SALAZAR - PAULINA MONSERRAT ARÉVALO FAÚNDEZ	STM LOVERS	A escrito de fecha 24/11/2025 Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1642506	1642506: GRUPO MASSIMO DUTTI, S.A. - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	DTS DUTTIES	A escrito de fecha 28/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1642507	1642507: GRUPO MASSIMO DUTTI, S.A. - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	DTS DUTTIES	A escrito de fecha 28/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1642511	1642511: GRUPO MASSIMO DUTTI, S.A. - INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI S.A.	DTS DUTTIES	A escrito de fecha 28/10/2025 Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603989	1603989: MERCK SHARP & DOHME LLC - LABORATORIOS PRATER S.A - Laboratorio Bagó de Chile S.A. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIOS GRIN, S.A. DE C.V. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	NOXAVIL	A escritos de fecha 9 y 24 de abril de 2026: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1617094	1617094: RC REPUESTOS CENTER S.A. - ALFREDO CHESTER REHREN URZUA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	IRC IMPORTADORA RC	Resolviendo escrito de fecha 22/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 3° otrosí: Por acompañados. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 12/01/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1584559	1584559 - INVERSIONES NUEVA SOFÍA S.A. - JUAN ESTEBAN MUÑOZ MOLINA ELABORADORA Y DISTRIBUIDORA E.I.R.L.	ALTAMAR	Fallo de rechazo
1588597	1588597: AGRUPACION SOCIAL Y CULTURAL SANTIAGO EXPO LUG SELUG EXPO BRICK SELUG - Cristian Alberto Abuhadba San Martín	EXPOBRICK	Fallo de aceptación a registro
1589139	1589139 - OSTROVIT SPÓLKA Z O.O. - Knop Laboratorios S.A. - Laboratorios Prater S.A.	OSTEOVIT	Fallo de aceptación a registro
1590249	1590249: INVERSIONES OTTONE LIMITADA.- PRO MARKET SPA	TRADICION ALEMANA	Fallo de rechazo
1590381	1590381 - AGRUPACION SOCIAL Y CULTURAL SANTIAGO EXPO LUG SELUG EXPO BRICK SELUG - Cristian Alberto Abuhadba San Martín.	SELUG	Fallo de aceptación a registro
1590882	1590882: HITES S.A. - Jorge Ulises Zúñiga Espinoza	AZ	Fallo de rechazo
1591511	1591511 - AGRUPACION SOCIAL Y CULTURAL SANTIAGO EXPO LUG SELUG EXPO BRICK SELUG - EVENTOS CRISTIAN OZ LIMITADA.	EXPOBRICK	Fallo de aceptación a registro
1591564	1591564 - SOCIEDAD DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE SANTIAGO - Guangdong Baisheng International Trade Co., LTD	UR MATE	Fallo de aceptación a registro
1594388	1594388 - G&N BRANDS SPA - Jorge Ignacio Guzmán Lara.	Frit & Crunch	Fallo de rechazo
1595544	1595544: HUMANITAS ASESORIAS S.A - TECHNO GROUP SPA	H HUMANTECH EL PODER DE LAS PERSONAS	Fallo de aceptación a registro
1595549	1595549: HUMANITAS ASESORIAS S.A. - TECHNO GROUP SPA	H HUMANTECH EL PODER DE LAS PERSONAS	Fallo de aceptación a registro
1599269	1599269: GENESYS CLOUD SERVICES, INC. - SERVICIOS Y ASESORIAS EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y MARKETING ENGAGE S.A.	Cultura & Creatividad engage	Fallo de aceptación a registro

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1601703	1601703: SINTEPLAST S.A - AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	COLORSOFT	Fallo de aceptación a registro
1601723	1601723 - LABORATORIOS PRATER S.A. - Pharmaesthetics do Brasil - Insdústria de Medicamentos LTDA.	Biogelis	Fallo de rechazo
1602026	1602026 - Fidelitas Entertainment SpA. - Francisco Javier Palamara Muñoz.	CABALA	Fallo de aceptación a registro
991751299	991751299: SHARMA ORTHOPEDIC (INDIA) PVT. LTD. - Individual entrepreneur Zabrodina Inna Markovna	SHARME	Fallo de aceptación parcial a registro
991804071	991804071: BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S. - HANKOOK & COMPANY CO., LTD.	OPTIMO	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1602954	1602954 - Fidelitas Entertainment SpA - Alejandro Patricio Arenas Rojas Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	AR ArenasMarket.cl	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 2 de abril de 2026, en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 17/03/2026: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 19 de agosto de 2025, que tiene por contestado el traslado de la oposición. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 17 de marzo de 2026, esto es, transcurridos más de seis meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 19 de agosto de 2025, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 17 de marzo de 2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 17/03/2026. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1603989	1603989: MERCK SHARP & DOHME LLC - LABORATORIOS PRATER S.A - Laboratorio Bagó de Chile S.A. - LABORATORIOS SAVAL S.A. - LABORATORIOS GRIN, S.A. DE C.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	NOXAVIL	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 2/04/2026, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 24/03/2026 Téngase por desistida de la oposición deducida en autos por MERCK SHARP & DOHME LLC. Continúese la tramitación respecto de las restantes oposiciones.
1605818	1605818:Importadora y Distribuidora Vilbo Limitada - TORREGAL CHILE SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	BIOBOOST	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 2 de abril de 2026, en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 24/02/2026: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 22 de agosto de 2025, que tiene por contestado el traslado de la oposición. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 24 de febrero de 2026, esto es, transcurridos poco más de seis meses.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 22 de agosto de 2025, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 24 de febrero de 2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 24/02/2026. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1606855	1606855 - SYNTHON CHILE LTDA. - Ropsohn Therapeutics S.A.S. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	ALSUCRAL	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 2 de abril de 2026, en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 6/03/2026: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 5 de septiembre de 2025, que tiene por contestado el traslado de la oposición. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 6 de marzo de 2026, esto es, transcurridos poco más de seis meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 5 de septiembre de 2025, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 6 de marzo de 2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 6/03/2026. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1614936	1614936: FLOWSERVE PTE LTD.- TRADECOR S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	A escrito de fecha 8/04/2026: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 2/04/2026 y por aceptado el desistimiento.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Proveyendo derechamente escrito de fecha 25/02/2026 Téngase por desistida de la única oposición deducida en autos. Atendido el mérito de antecedentes, pasen los autos para resolución definitiva.
1616924	1616924: Nutrición y Alimentos S.A. - N.V. NUTRICIA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	NUTRICIA	Resolviendo escrito de fecha 22/10/2025: A lo principal: Por contestada la observación de fondo. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patocinio y poder.
1616924	1616924: Nutrición y Alimentos S.A. - N.V. NUTRICIA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NUTRICIA	Resolviendo escrito de fecha 29/01/2026: A lo principal: Estese a lo resuelto con esta fecha. Al otrosí: Téngase presente.
1617000	1617000: PENGUIN BOOKS LIMITED - Pingüino Club Compañía Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Pingüino Club Compañía Ltda.	A escrito de fecha 2/04/2026: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 2/04/2026 y por aceptado el desistimiento. Proveyendo derechamente escrito de fecha 2/03/2026 Téngase por desistida de la única oposición deducida en autos. Atendido el mérito de antecedentes, pasen los autos para resolución definitiva.
1617094	1617094: RC REPUESTOS CENTER S.A. - ALFREDO CHESTER REHREN URZUA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	IRC IMPORTADORA RC	Resolviendo escrito de fecha 08/04/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1618237	1618237: On Clouds GmbH - Sand Cloud Holdings, LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	SAND CLOUD	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 2/04/2026, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 3/03/2026 Téngase por desistida de la única oposición deducida en autos. Atendido el mérito de antecedentes, pasen los autos para resolución definitiva.
1619017	1619017: Schaeffler Technologies AG & Co. KG - Danaher Auto Spare Parts Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FAP FIRST AUTOMOTIVE PARTS	Resolviendo escrito de fecha 13/01/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1619017	1619017: Schaeffler Technologies AG & Co. KG - Danaher Auto Spare Parts Co., Ltd.	FAP FIRST AUTOMOTIVE PARTS	Resolviendo escrito de fecha 22/10/2025:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Fernando Fernandez Telleria, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1629623	1629623: Clover Network, LLC - Catherine Johanna Lagos Oteíza Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	CLO-VER Producciones	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 2/04/2026, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 3/03/2026 Téngase por desistida de la única oposición deducida en autos. Atendido el mérito de antecedentes, pasen los autos para resolución definitiva.
1642102	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	KOYO	A escrito de fecha 22/01/2026 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1642238	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	HOLIC	Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1642354	1642354: CLAUDIO NAST SANTANDER - ALCHEMY SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ALCHEMY DMC	A escrito de fecha 06/11/2025 Téngase presente y por ratificado
1642358	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Mayorista Constructor	A escrito de fecha 16/12/2025 folio 155833 Vistos los fundamentos de estos escritos. previo a proveer indíquese por el oponente FALABELLA S.A cuál escrito de oposición es la que interpone y retírense las demás, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la contestación de oposición de fecha16/12/2025, folio 155833 por haber sido la primera en deducirse. Así mismo hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 03 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1319226	1306967	94-2024: Productos Cave S.A. - Bostik S.A. Resolución de recibe causa a prueba	POLYFLEX	A escrito de fecha 22/04/2026 como se pide. 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión CAVE POLFLEX en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca.
1324564	1308707	119/2024 MOLINOS NACIONALES C.A. -MOVING FOOD CL SpA. Resolución de recibe causa a prueba	La Comadre	A escrito de fecha 04/03/2025 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la y/o las marcas denominativas y/o mixta “LA COMADRE” para distinguir los productos pedidos de la clase 30. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la y/o las marcas denominativas y/o mixta “LA COMADRE” y/o sus derivados, para distinguir los productos pedidos de la clase 30 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la y/o las marcas denominativas y/o mixta “LA COMADRE” y/o sus derivados, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 30. 4.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca 5.- Efectividad de que la marca ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1327987	1307329	81-2023 JONATAN ALVAREZ PROSCHLE - Esteban Alejandro Barra Ponce Resolución de recibe causa a prueba	LITIGIUM	Efectividad que la marca impugnada se refiere a un signo de uso general en el comercio para designar los servicios amparados por ésta, a saber: servicios jurídicos de la clase 45.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1491868	1376747	110-2024 VENTAS DE CORTINAJES ALICE YANELA ALVARADO HUENUQUEO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - Jordan Alexis Diaz Sanchez Resolución de recibe causa a prueba	Cortinajes Sur Austral	A escrito de fecha 30/10/2025 Como se pide. 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión Cortinajes Sur Austral, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la o las marcas denominativas y/o mixtas Cortinajes Sur Austral para distinguir los productos pedidos de la clase 24 u otros relacionados. 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la o las marcas denominativas y/o mixtas Cortinajes Sur Austral, para distinguir los productos pedidos de la clase 24, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la o las marcas denominativas o mixtas Cortinajes Sur Austral, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 24, u otros relacionados. 5.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 6.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1541350	1427764	58-2024: AKF COSMETIC Co., LTD., - Zhejiang Aile Skin Biotechnology Co.,LTD Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba	AKF	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca AKF, para distinguir los productos de la clase 03, amparados por el registro impugnado, u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca AKF, para distinguir los productos de la clase 03, amparados por el registro impugnado u otros relacionados. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la referida expresión, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos de la clase 03, u otros relacionados. 4.- Efectividad de que la marca ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1545328	1442890	107/2024 BIOBALANCE NUTRITION SPA – SOCIEDAD DISTRIBUCIÓN NATURAL SA Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba	MAGPRO	1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el demandante, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura amparada por el registro que se impugna guarda algún tipo de conexión con los productos que amparan los registros del demandante, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que distingue este mismo.

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1377329	1344124	44-2023 HACK LTD - CIELOS DEL SUR LIMITADA Resolución de citación a oír sentencia de demanda	Cielos del Sur	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1464152	1364743	80-2024: ROSSOGARGANO S.C.A.P.A. - Giovanni Francesco Anderlini Téllez Resolución de citación a oír sentencia de demanda	ROSSO ITALIANO	A escrito de fecha 27/02/2026 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1483180	1368849	62-2022 MEGAMEDIA S.A - Cristian Nicolás Angulo Forne Resolución de citación a oír sentencia de demanda	Megaverso	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1545898	1417455	81-2024: ROSSOGARGANO S.C.A.P.A. - Giovanni Francesco Anderlini Téllez Resolución de citación a oír sentencia de demanda	ROSSO ITALIANO	A escrito de fecha 27/02/2026: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1379584	1339800	93-2021 ELABORADORA YANIRA ESCOBAR SALDAÑA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - Valentina Soledad Santa María García Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	CETORTILLA	A escrito de fecha 7/04/2026: Téngase presente el desistimiento de la demanda interpuesta por ELABORADORA YANIRA ESCOBAR SALDAÑA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, hoy titular del registro impugnado.
1527342	1432296	Demanda 71-2024 GARCÍA MENDOZA S.P.A - ASESORÍAS CALIFORNIA SURF PROJECT LIMITADA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	MALA FAMA	
1537612	1406994	24-2024 JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL - DAVID ALBERTO HERRERA VIDAL Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	Pedro Piscal	
1537612	1406994	24-2024 JOSÉ PEDRO BALMACEDA PASCAL - DAVID ALBERTO HERRERA VIDAL Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Pedro Piscal	A escrito de fecha: 23/04/2026 Como se pide, modifíquese en lo pertinente base de datos.
1577992	1439911	103-2024: KABUSHIKI KAISHA SHUEISHA - My Hero SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	MHC My Hero's Café	

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 30/04/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada